

**INFORME No. 51/13**

CASO 12.551

PALOMA ANGÉLICA ESCOBAR LEDEZMA Y OTROS

FONDO (PUBLICACIÓN)

MEXICO

I.	RESUMEN.....	1
II.	TRÁMITE POSTERIOR A LOS INFORMES DE ADMISIBILIDAD .....	2
III.	POSICIONES DE LAS PARTES .....	3
	A. Posición de los Peticionarios .....	3
	B. Posición del Estado.....	7
IV.	ANÁLISIS DE FONDO .....	10
	A. Valoración de la prueba.....	10
	B.Hechos probados.....	11
	1. Denuncia por desaparición de Paloma Escobar Ledezma y primeras diligencias	11
	C. El derecho .....	20
	1. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva (artículos 8 y 25) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana .....	20
	2. Derecho a vivir libre de violencia y discriminación (artículo 7 de la Convención de Belém do Pará) y Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana .....	35
	3. Derechos del Niño (artículo 19) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.....	40
	4. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana .....	42
	5. Violación de los artículos 4, 5 y 17 de la Convención Americana en relación a Paloma Angélica Escobar y del artículo 24 de la Convención Americana con respecto a Norma Ledezma Ortega, Dolores Alberto Escobar Hinojos y Fabian Alberto Escobar Ledezma .....	45
V.	CONCLUSIONES.....	45
VI.	RECOMENDACIONES.....	45
VII.	ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 87/10 .....	46
VIII.	ACUERDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES EN EL INFORME DE FONDO No. 87/10 .....	47
IX.	ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES .....	68
X.	CONCLUSIONES.....	84
XI.	RECOMENDACIONES.....	84
XII.	ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 113/12 .....	86
XIII.	ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES .....	86
XIV.	CONCLUSION.....	105

**INFORME No. 51/13**

CASO 12.551

PALOMA ANGÉLICA ESCOBAR LEDEZMA Y OTROS

FONDO (PUBLICACIÓN)

MÉXICO<sup>1</sup>

12 de julio de 2013

**I. RESUMEN**

1. El 30 de diciembre de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Norma Ledezma Ortega, madre de la presunta víctima, Justicia para Nuestras Hijas, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (en adelante el "Estado" o el "Estado mexicano") incurrió en responsabilidad internacional por incumplir con su deber de investigar de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial la desaparición y posterior muerte en el año 2002 de Paloma Angélica Escobar (en adelante "la presunta víctima), de 16 años de edad, en la Ciudad de Chihuahua. Los peticionarios sostienen que el Estado mexicano es responsable por un patrón de omisiones, irregularidades y retrasos en la investigación de los hechos referentes a la desaparición y posterior muerte de Paloma Angélica Escobar lo que resultó en que el caso siga en la impunidad.

2. El Estado de México sostiene que la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua no ha escatimado esfuerzos por esclarecer el caso. Para ello informa sobre las diligencias realizadas por la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua con relación al homicidio de Paloma Angélica Escobar. Sostiene que ha proseguido activamente con el proceso de indagación de la verdad histórica de lo ocurrido y que ha implementado un conjunto variado de políticas públicas y de medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres. Expresa que el "proceso de indagación del caso aún no es conclusivo, empero también reafirma su compromiso especial de que las autoridades correspondientes proseguirán incesantemente y conforme a derecho en la dilucidación de la verdad histórica, y por consecuencia, en la identificación y localización de quien sea responsable, con el propósito de que una autoridad judicial resuelva lo que sea procedente"<sup>2</sup>.

3. En el Informe No. 32/06 de fecha 14 de marzo de 2006, la Comisión concluyó que la petición era admisible en relación a los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Paloma Angélica Escobar. Asimismo, la Comisión

<sup>1</sup> El Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en las deliberaciones ni en la decisión del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión.

<sup>2</sup> Comunicación del Estado Nota OEA-00137 de fecha 23 de enero de 2007.

determinó la admisibilidad de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional en perjuicio de Norma Ledezma Ortega<sup>3</sup>.

4. Con base en su análisis de los alegatos y pruebas presentados por las partes, la Comisión concluye que el Estado de México es responsable de violaciones de los derechos a las garantías judiciales, a los derechos del niño, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, consagrados, respectivamente, en los artículos 8.1, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Paloma Angélica Escobar, todos ellos en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Igualmente, la CIDH concluye que el Estado menoscabó los derechos de Paloma Angélica Escobar bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. En relación a Norma Ledezma, Dolores Alberto Escobar Hinojos y Fabian Alberto Escobar Ledezma, la Comisión concluye que el Estado de México violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en conexión con la obligación que el artículo 1.1 que dicho tratado impone al Estado; y el derecho a las garantías judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

5. Finalmente, después de analizar la información aportada por las partes, la CIDH concluye que no cuenta con elementos de juicio suficientes para encontrar violaciones al derecho a la vida bajo el artículo 4 y al derecho a la integridad personal bajo el artículo 5 en relación a Paloma Angélica Escobar, al derecho a la protección de la familia bajo el artículo 17 y el derecho a la igualdad ante la ley bajo el artículo 24 de la Convención Americana en relación a Norma Ledezma Ortega, Dolores Alberto Escobar Hinojos y Fabian Alberto Escobar Ledezma.

## **II. TRÁMITE POSTERIOR A LOS INFORMES DE ADMISIBILIDAD**

6. La Comisión transmitió el informe No. 32/06 de fecha 14 de marzo de 2006 a los peticionarios y al Estado mediante comunicación de fecha 21 de marzo de 2006, y fijó un plazo de dos meses a fin de que presenten observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, se puso a disposición de las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 48.1.f de la Convención Americana, para llegar a una solución amistosa del asunto.

7. El 14 de agosto de 2006, la CIDH transmitió al Estado las observaciones de los peticionarios sobre el fondo y le otorgó un plazo de dos meses para que presentara sus observaciones. La respuesta del Estado fue recibida el 16 de octubre de 2006. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

8. Además, la CIDH recibió información de los peticionarios en las siguientes fechas: 1 de junio de 2006, 17 de julio de 2006, 19 de julio de 2006, 22 de marzo de 2007, 5 de octubre de 2007, 13 de marzo de 2008, 2 de julio de 2008, 26 de enero de 2009, 25 de marzo de 2009, 26 de agosto de 2009, 14 de noviembre de 2009, 19 de marzo de 2010. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

---

<sup>3</sup> Informe de Admisibilidad No. 32/06, Petición 1175-03, Paloma Angélica Escobar Ledezma (México), 14 de marzo de 2006.

9. Por otra parte, la CIDH recibió observaciones del Estado en las siguientes fechas: 23 de enero de 2007, 10 de octubre de 2007 y 15 de octubre de 2007, 11 de junio de 2009, 22 de diciembre de 2009, 17 de junio de 2010. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

10. Durante el trámite del caso, se han recibido dos memoriales de *Amicus Curiae*, en apoyo a los alegatos de los peticionarios. El 10 de julio de 2007, Amnistía Internacional presentó un memorial de *Amicus Curiae*. El memorial fue transmitido a las partes el 6 de agosto de 2007. La Comisión recibió un segundo memorial de *Amicus Curiae* el 17 de febrero de 2010, presentado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, Argentina. El memorial fue transmitido a las partes el 18 de febrero de 2010.

### III. POSICIONES DE LAS PARTES

#### A. Posición de los Peticionarios

11. Los peticionarios informan que Paloma Angélica Escobar, de 16 años de edad, trabajaba en la Maquiladora AEROTEC, estudiaba en la preparatoria abierta en la maquila y los días sábados acudía a la escuela de computación ECCO, ambas en la ciudad de Chihuahua. Sostienen que Paloma Angélica Escobar desapareció el sábado 2 de marzo del 2002<sup>4</sup>. Alegan que Paloma Angélica Escobar salió de su casa aproximadamente a las 15:15 horas rumbo a sus clases de computación de donde ya no regresó<sup>5</sup>.

12. Según los peticionarios, el mismo día de la desaparición de Paloma Angélica Escobar, la madre empezó a preocuparse porque su hija no llegaba de la escuela ya que nunca se retrasaba. Es por ello que llamó a sus familiares para preguntar si Paloma estaba con ellos, y al obtener una respuesta negativa, salió a buscarla con amigas y amigos por las calles. Al día siguiente, alegan que la Sra. Norma Ledezma se presentó en la escuela ECCO en donde fue informada que Paloma Angélica Escobar había asistido a clases el día sábado y había salido a las 20 horas, de conformidad con su horario. Señalan que cuatro semanas antes de su desaparición, Paloma fue cambiada de horario por la directiva de la escuela del turno matutino al vespertino. Alegan que dicho cambio causó extrañeza ya que fue solicitado por la escuela sólo a 4 de 15 alumnos con la finalidad de hacer arreglos a la escuela.

13. Sostienen que los familiares también acudieron a hospitales y a la comandancia de la policía en donde no se encontró registro de Paloma Angélica Escobar Ledezma. Alegan que el 3 de marzo de 2002 denunciaron la desaparición ante la Lic. María del Carmen Quintana Moreno, Agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y Servicio Social, quien ordenó, con fecha 3 de marzo de 2002, la apertura de la averiguación previa correspondiente y la toma de declaración a todas aquellas personas a quienes sea necesario citar, y se practiquen cuantas diligencias sean necesarias y conducentes para el esclarecimiento de la desaparición de Paloma Angélica Escobar<sup>6</sup>. Asimismo, se transmitió la denuncia a la Jefa del Grupo Especial de Delitos Sexuales y Contra la

---

<sup>4</sup> Comunicación de los peticionarios de fecha 30 de diciembre de 2003 y de 14 de julio de 2006.

<sup>5</sup> Los peticionarios citan la denuncia y/o querrela por comparencia de fecha 3 de marzo de 2002 realizada por Norma Ledezma Ortega.

<sup>6</sup> Los peticionarios refieren al acuerdo de Inicio de Averiguación Previa, de fecha 3 de marzo de 2002.

Familia de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, la Lic. Gloria Cobos Ximello ordenando que se investigaran los hechos<sup>7</sup>.

14. En relación a la investigación de la desaparición de Paloma Angélica Escobar, alegan que las diligencias realizadas por el Estado entre el 3 de marzo del 2002 y el 29 de marzo del 2002 para encontrar con vida a Paloma Angélica Escobar, consisten en declaraciones de gente cercana a Paloma Angélica Escobar y la reproducción de una fotografía de Paloma Angélica Escobar que tardó 18 días en ordenarse desde la interposición de la denuncia de desaparición. Sostienen que no se realizaron inspecciones de manera inmediata a la escuela ECCO ni a la casa en donde otra testigo señaló haber visto a Paloma el día 10 marzo de 2002 que hubieran contribuido a encontrarla.

15. Según los peticionarios, entre los testimonios de personas que vieron a Paloma Angélica Escobar ese día después de sus clases, se encuentra el de Lucy Mancinas Zamarrón, trabajadora y compañera de Paloma en la maquila AEROTEC durante 5 meses, quien declaró que el 2 de marzo iba a tomar el camión afuera de la escuela ECCO para regresar a su casa, y que se le acercó Francisco Ramírez, promotor de ECCO, a quien conocía desde hacía tres meses,<sup>8</sup> y le dijo que se iría de la ciudad de Chihuahua a Ciudad Juárez por lo que la invitaba a su fiesta de despedida. En la declaración sostiene que Francisco le insistió lo acompañe a su fiesta en el bar "Old Town" con otros amigos<sup>9</sup>, pero cuando ella le dijo que no, Francisco le contestó enojado que recordara que estaba viviendo con su hermana y sus hijos y que en esta ciudad pasaban muchos accidentes.

16. Alegan que Lucy Mancinas Zamarrón sostiene en su declaración que cuando se encontraba con Francisco, vio llegar a Edna Patricia Dávila a quien Francisco le preguntó si ya estaba listo el "show" a lo que ella asintió. Posteriormente, Francisco la acompañó hacia la tienda "El Cañonazo" donde Lucy sostiene haber visto como a dos metros<sup>10</sup> a Paloma Angélica Escobar el día 2 de marzo de 2002, recostada en el asiento delantero de un carro negro estacionado con vidrios semipolarizados, no muy oscuros. A Lucy Mancinas le llamó la atención ver a Paloma como tomada o drogada. En ese momento, Lucy Mancinas alega que cuando vio el carro Francisco la jaló, indicándole que lo acompañara a lo que ella se resistió. En ese momento indica que ella le preguntó si se irían en ese carro a lo que él contestó que no, que se irían en un carro blanco que venía detrás<sup>11</sup>.

17. Cuando Francisco se fue, indican los peticionarios que ella entró a la tienda a llamar por teléfono, y cuando salió, volvió a ver el carro en el que había visto a Paloma, encontrándose al costado Francisco, Edna Patricia Dávila, Julio Alejandro Chairez y otro. Sostienen que Lucy Mancinas posteriormente el 18 de julio de 2005, se retractó de las declaraciones donde dijo haber visto a Paloma dentro de un auto.

---

<sup>7</sup> Los peticionarios indican el Oficio 929/02, expediente 77/02 de fecha 3 de marzo de 2002 firmado por la Lic. María del Carmen Quintana Moreno.

<sup>8</sup> Los peticionarios señalan la declaración de Lucy Mancinas de fecha 9 de marzo de 2002.

<sup>9</sup> Los peticionarios indican la declaración de Francisco Ramírez Galindo de fecha 9 de marzo de 2002, en la cual Francisco Ramírez Galindo sostiene que "yo no invité a esa muchacha de la cual no me se el nombre a que saliéramos."

<sup>10</sup> Los peticionarios señalan la declaración de Lucy Mancinas de fecha 13 de mayo de 2002.

<sup>11</sup> Los peticionarios señalan la declaración de Lucy Mancinas de fecha 26 de abril de 2002.

18. Los peticionarios sostienen que una persona desconocida para la familia de la víctima, Patricia Huizar Pérez, se apersonó a testificar, y señaló el 13 de marzo de 2002, que vio a Paloma el domingo 10 de marzo a las 4:30 p.m. desde la planta de arriba de su casa, en compañía de dos personas jóvenes, y un tercero que pasaba los 30 años. Según esta persona, los jóvenes traían una camiseta con el logotipo de la escuela de computación ECCO y tendrían alrededor de 20 años. Según los peticionarios, el joven más grande del grupo se salió de la casa y se subió a una vagoneta negra, mientras que los otros dos muchachos y Paloma Angélica Escobar se quedaron en el patio, extrañándole que ninguno platicara con ella. Asimismo, sostienen que pasaron dos meses para que las autoridades preguntaran o investigaran sobre los inquilinos de aquella casa. Alegan que las autoridades contaban con la información mencionada, pero que únicamente dieron trámite “mecánico” a esta denuncia.

19. Señalan que el 29 de marzo de 2002 fue hallado el cuerpo de la adolescente, en el kilómetro 4.5 de la carretera de Chihuahua a Ciudad Aldama, por una familia que pasaba por el lugar. El cuerpo se hallaba a unos 800 metros de la carretera, en avanzado estado de putrefacción. Se dio aviso a las autoridades del hallazgo y se dio inicio a la Averiguación Previa 1502-3732/02.

20. Aducen una serie de irregularidades, inconsistencias y omisiones desde el inicio de las diligencias de investigación de los hechos que han conllevado a que hasta la fecha no se hayan obtenido resultados concretos. Mencionan en tal sentido la falta de aplicación de pruebas periciales en varias de las ropas con las que se encontró a Paloma Angélica Escobar, la falta de información sobre el resguardo de evidencia, así como del lugar de hallazgo del cuerpo y su falta de acordonamiento. Indican que las primeras diligencias de la investigación son parte del momento más importante para adelantar una buena investigación pero que fueron efectuadas en forma irregular y deficiente. Entre otras irregularidades, alegan que algunas pruebas periciales ordenadas no se pudieron realizar por falta de muestras necesarias y en el caso de la prueba de química, el resultado no se ajustó a lo ordenado por las autoridades.

21. Un aspecto destacado por los peticionarios es el entorpecimiento de la justicia por una agente de la Procuraduría, Gloria Cobos Ximello, que sembró evidencias en el lugar del hallazgo del cuerpo para inculpar a Vicente Cárdenas (ex -novio de Paloma Angélica Escobar) como posible responsable. Alegan que después de un proceso penal seguido en contra de Gloria Cobos y por la presión por parte de los familiares de Paloma, fue sentenciada a once meses de prisión y al pago de una multa.

22. En relación a la identificación del cuerpo, los peticionarios sostienen que la misma fue realizada únicamente por el reconocimiento de los padres sin haberse realizado cotejos de ADN para tener la certeza científica. Destacan que al momento del levantamiento del cadáver, Paloma Angélica Escobar vistiera encima un pantalón de mezclilla, y encima de éste tres pantaletas mal puestas, lo cual les lleva a presumir que además de la agresión física, la menor sufrió agresión sexual.

23. Los peticionarios sostienen que la actividad del Ministerio Público desde el inicio de la investigación hasta la fecha, se ha limitado a tomar declaraciones a posibles testigos. Asimismo, alegan que a pesar de los indicios recabados, no consta que se hayan explorado las líneas de investigación que surgieron.

24. Los peticionarios sostienen que el Estado ha continuado realizando hasta la fecha diversas diligencias, incluyendo pruebas periciales con resultados infructuosos. Por ejemplo, alegan que en el año 2004 se realizó una inspección judicial sobre la ropa y pertenencias de Paloma para tomar

muestras de larvas, vellos, residuos, tierra y filamentos pilos para ser analizados por el perito de química, sin embargo, la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia respondió que no podía realizar la prueba por no contar con la técnica para determinar metabolismos de drogas en muestras de pelos y larvas.

25. Los peticionarios resaltan que en este caso en particular, el Estado no realizó una investigación integrada y un análisis conjunto del caso de Paloma Angélica Escobar con casos similares sobre chicas desaparecidas y posteriormente asesinadas que tenían algún vínculo con la escuela de computación ECCO en las sucursales de Ciudad de Chihuahua y Ciudad Juárez, a pesar de las diversas solicitudes presentadas por ellos a las autoridades. Indican que las autoridades integraron este caso con los otros recién en enero de 2005.

26. Los peticionarios señalan que la pérdida de Paloma Angélica Escobar ha afectado el núcleo familiar y la vivencia cotidiana de sus integrantes. Alegan que el daño ha sido permanente debido al grave sufrimiento que estos hechos causan en los familiares de la víctima, el trato que les dieron las autoridades ante la denuncia de la desaparición de Paloma y las graves irregularidades que se han registrado en la investigación. Asimismo alegan que las secuelas que ha tenido la familia, significó que tuvieran que requerir apoyo psicológico.

27. Los peticionarios sostienen que Chihuahua es el estado más grande de México y junto con Ciudad Juárez, es la ciudad más importante del Estado. Alegan que la violencia contra las mujeres en Chihuahua junto con la que ocurre en Ciudad Juárez ha sido una problemática constante. Alegan que los asesinatos y desapariciones de mujeres y niñas en estas ciudades son un reflejo extremo de ello, situación que se ve agravada por la falta de prevención así como la discriminación y las irregularidades con las que las autoridades del Estado han realizado sus investigaciones al respecto<sup>12</sup>. Afirman que la muerte violenta de mujeres es un problema de clase ya que las más afectadas son mujeres jóvenes y pobres que tienen que desplazarse en autobuses para ir a sus lugares de trabajo y movilizarse normalmente.

28. Según los peticionarios, el común denominador de los casos de violencia contra las mujeres es la impunidad y la forma discriminatoria en que los casos son tratados por las autoridades. Señalan que desde 1993 se han emitido más de 40 informes con recomendaciones de organismos internacionales de protección a los derechos humanos, destacando el Informe de la CIDH *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*.

29. Los peticionarios alegan que la falta de investigación en este caso forma parte de un panorama general de discriminación ejercida en contra de las mujeres y niñas en el estado de Chihuahua, en particular en Ciudad Juárez. Denuncian el trato discriminatorio en razón del género por parte de las autoridades, que otorgan importancia a diligencias de carácter hostil hacia la culpabilidad de la propia familia, u otras orientadas hacia la "conducta moral" de la menor, por ejemplo la conducta que pudo haber tenido con su novio. Alegan que ello provoca desigualdades de hecho que se traducen en desigualdades de tratamiento jurídico, lo que da como resultado la impunidad de las violaciones en perjuicio de las mujeres.

---

<sup>12</sup> Comunicación de los peticionarios de fecha 14 de julio de 2006.

30. Asimismo, indican que el Estado carece de información desagregada por sexo y otras variables indispensables para el tratamiento del problema lo cual impide hacer una diferenciación estadística y refleja la falta de debida diligencia y política pública por las autoridades del Estado mexicano para hacer frente a la violencia contra la mujer en el Estado de Chihuahua. Del mismo modo señalan que la violencia institucional en Juárez, a nivel de imposibilidad de acceso a la justicia para los y las familiares es la misma que se presenta para los casos de la ciudad de Chihuahua, por ocurrir las mismas en el mismo Estado.

31. Señalan la persistencia de un patrón de desapariciones y muertes de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua el cual se caracteriza por una falta de respuesta pronta y efectiva de las autoridades en investigar de manera efectiva tales hechos. Los peticionarios hacen mención del informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, que describe “una cultura de impunidad”<sup>13</sup> enraizada que permitió y fomentó terribles violaciones a los derechos humanos de las mujeres e indica que “el mismo fenómeno de asesinatos y desapariciones, incluyendo casos de violencia sexual con un patrón similar se han realizado en Chihuahua en número creciente”<sup>14</sup>.

32. Sostienen además que los escasos avances en las investigaciones de los asesinatos y desapariciones de mujeres, ha demostrado la existencia del fuerte sexismo que prevalece en el Estado de Chihuahua, la falta de voluntad política para determinar responsabilidades y la carencia de políticas públicas que permitan erradicar la violencia contra las mujeres<sup>15</sup>.

## **B. Posición del Estado**

33. El Estado sostiene que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua es la dependencia facultada para llevar a cabo la investigación y persecución ante los tribunales de todos los delitos de orden local. Señala que “desea aclarar, que lleva varios años trabajando para solucionar la situación de violencia en Ciudad Juárez y Chihuahua, y si bien aún persisten ciertas condiciones que complican la resolución de todos los casos, ya se han resuelto varios”<sup>16</sup>. Asimismo, indica que “el Gobierno está implementando mejores métodos de investigación y administración de justicia, con lo

---

<sup>13</sup> Los peticionarios hacen referencia al informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, CEDAW,C/2005/OP.8/México, 27 de enero de 2005, párr. 26.

<sup>14</sup> Los peticionarios citan el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre México bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW, C/2005/OP.8/México, 27 de enero de 2005, párr. 46. Los peticionarios hacen referencia al informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre Ciudad Juárez en noviembre del 2003, en el que se señala que si bien el informe se refiere a casos de homicidios o desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, en el transcurso de la investigación se detectaron casos correspondientes a la ciudad de Chihuahua. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua*, noviembre 2003, capítulo III: acciones y metodología.

<sup>15</sup> Los peticionarios citan el Informe sobre “Mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua”, elaborado por el Equipo Argentino de Antropología Forense, así como el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas y la Recomendación 44/98 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

<sup>16</sup> Comunicación del Estado, Nota OEA-2044 de fecha 23 de septiembre de 2004.



que se espera que en el mediano plazo se pueda estar en aptitud de castigar a los responsables del homicidio de Paloma Angélica Escobar<sup>17</sup>.

34. Alega que el mismo día en que la Sra. Ledezma le comunicó al Ministerio Público del Estado de Chihuahua la desaparición de su hija, las autoridades resolvieron de inmediato emprender la indagación No. 72/02 a efectos de localizar a Paloma Angélica Escobar. Indica que la entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales ordenó a la Jefa del Grupo de la entonces denominada Policía Judicial adscrita, que organizara al personal a su cargo para que realizaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho.

35. Expresa que el Ministerio Público local emprendió un proceso de análisis e investigación y se realizaron diversas actuaciones como: obtención de varias atestaciones, inspecciones, acopio de reportes y documentos, solicitudes de colaboración a otras autoridades, preparación de material informativo y su consecuente distribución en la comunidad y con la policía preventiva, realización de peritaciones, investigación de comunicaciones telefónicas y registros fotográficos<sup>18</sup>.

36. Sostiene que las indagaciones emprendidas para localizar a Paloma Angélica Escobar fueron dispuestas con base a criterios objetivos de análisis de información, sin distinciones ni sesgos<sup>19</sup>. Señala que se examinaron los datos recabados acerca de su ámbito personal, educativo y ocupacional con la finalidad de contar con fundamentos ciertos para el establecimiento de directrices de investigación concretas que hicieran posible encontrarla y conocer la verdad histórica de lo acaecido. Según el Estado, las declaraciones de las personas ante el Ministerio Público fueron obtenidas según las pautas establecidas en el Código de Procedimientos Penales entonces aplicable.

37. Alega que el 29 de marzo de 2002 se localizó el cuerpo de Paloma Angélica Escobar y se dio inicio a la averiguación previa No. 1502-3732/02. El Ministerio Público atendió debidamente la noticia que tuvo del hecho, ordenó que peritos realizaran el reconocimiento del lugar y de los objetos relevantes para la investigación, aseguró los objetos en donde existían o podrían existir huellas, registró oportunamente los datos de personas cuyas atestaciones consideraron necesarias y citó a un conjunto variado de personas para recabar información adicional, emprendió varias inspecciones y decretó el acopio y aseguramiento de otros objetos relevantes, recopiló otros informes y documentos públicos, ordenó la realización de diversos dictámenes periciales, incluso se solicitó la colaboración de la Procuraduría Estatal. Para ello, remite en anexo una lista de 370 diligencias realizadas entre marzo de 2002 y agosto de 2004, por la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua en este caso<sup>20</sup>. Debido a la relación de gestiones, sostiene que resulta evidente que la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua no ha escatimado esfuerzos por esclarecer el caso.

38. Informa que la agente de la Procuraduría Estatal, Sra. Gloria Cobos, Jefa de Grupo de la entonces Policía Nacional, que fuera acusada de sembrar pruebas en el lugar del hallazgo del cuerpo a

---

<sup>17</sup> Comunicación del Estado, Nota OEA-01880 de fecha 19 de agosto de 2005.

<sup>18</sup> Comunicación del Estado, Nota OEA-00137 de fecha 23 de enero de 2007.

<sup>19</sup> Comunicación del Estado, Nota OEA-00137 de fecha 23 de enero de 2007.

<sup>20</sup> Comunicación del Estado, Nota OEA-2044 de fecha 23 de septiembre de 2004. Entre las diligencias el Estado hace mención a peritajes psicológicos, grafoscópicos, poligráficos, inspecciones oculares, médico legales, dactiloscópicos, químicos y de genética, entre otros, conforme se fueron presentando las situaciones que los requerían.

través de la colocación de una fotografía en la que aparecía el Sr. Vicente Cárdenas Anchondo, fue sancionada por este hecho con una pena de once meses de prisión y una multa.

39. Agrega el Estado que el Ministerio Público ha continuado en forma activa su labor de recabar elementos de prueba para identificar a quien fuese responsable del homicidio. Para ello sostiene que se estableció una línea de investigación en relación al ámbito académico de Paloma Angélica Escobar, se recopilaron diversos informes, reportes y documentos y se buscaron a algunos empleados de la escuela ECCO como Francisco Ramírez Galindo. Alega también haber dado seguimiento a comunicaciones anónimas en relación al caso.

40. En relación al testimonio de Lucy Mancinas, el Estado sostiene que en una primera declaración, el 7 de marzo de 2002, señaló que había visto a Paloma Angélica Escobar en un vehículo negro, sin embargo, el 18 de julio de 2005 se retractó de la misma, estableciendo que no tenía certeza de que la persona a quien había visto fuese efectivamente Paloma Angélica Escobar. Asimismo, manifiesta que lo que inclinó a Lucy Mancinas a afirmar que vio a Paloma en sus declaraciones anteriores, fue el afán de los padres de la víctima de obtener algún dato relevante.

41. El Estado señala que las indagaciones prosiguen bajo la dirección unificada de una agente del Ministerio Público apoyada por personal de la Policía Ministerial Investigadora capacitado adecuadamente en técnicas de investigación. Asimismo, sostiene que toda la información recabada es reexaminada, “particularmente en conjunción con los datos de dictámenes periciales en materia de genética forense que se están obteniendo y que serán la base para la concreción de progresos en las líneas de investigación establecidas, lo que a su vez nos permitirá presentar resultados determinantes en la cuestión”<sup>21</sup>.

42. El Estado afirma que los peticionarios “pretenden ampliar el entorno de situación con el que caracterizan al municipio de Juárez, a fin de que se equipare de modo automático con el del municipio de Chihuahua” en donde se perpetró el homicidio. Sin embargo, sostiene que los señalamientos de los peticionarios no aportan datos precisos para fundamentar sus valoraciones, pues no “reconocen la diversidad de circunstancias delictivas que deben atenderse en cada caso concreto”<sup>22</sup> y por ello “no es apropiado ni viable aseverar que en el Estado de Chihuahua existe violencia generalizada o sistematizada”<sup>23</sup>.

43. El Estado “manifiesta que el proceso de indagación en el caso aún no es conclusivo; empero, también reafirma su compromiso especial de que las autoridades correspondientes proseguirán incesantemente y conforme a derecho en la dilucidación de la verdad histórica, y por consecuencia, en la identificación de quien sea responsable, con el propósito de que una autoridad judicial resuelva lo que sea procedente”<sup>24</sup>.

44. En relación a los familiares, el Estado alega que les ha informado sobre el curso del proceso judicial. Para ello indica que les ha informado sobre el alcance de las normas en la materia, de

---

<sup>21</sup> Comunicación del Estado Nota OEA-00137 de fecha 23 de enero de 2007.

<sup>22</sup> Comunicación del Estado Nota OEA-00137 de fecha 23 de enero de 2007.

<sup>23</sup> Comunicación del Estado Nota OEA-00137 de fecha 23 de enero de 2007.

<sup>24</sup> Comunicación del Estado Nota OEA-00137 de fecha 23 de enero de 2007.

los derechos a su favor, de la marcha de las actuaciones, del desarrollo cronológico, de sus determinaciones; ha brindado asesoría jurídica y dispuso la atención adecuada; les ha permitido consultar el expediente y obtener copias certificadas de lo que consta en él, ha recibido datos o elementos de prueba con los que contaban y ha atendido sus solicitudes y planteamientos. Asimismo sostiene que:

[r]espeta los derechos de la Sra. Norma Ledezma (...), precisa que no los ha vulnerado debido a que no generó ni toleró una situación previa de riesgo para los derechos de su hija; en cuanto se recibió la noticia de que su paradero se desconocía, se implementaron las correspondientes medidas para su pronta localización; desde que se emprendió la investigación por el homicidio ha atendido sus planteamiento y ha proseguido con regularidad las diligencias del proceso de indagación<sup>25</sup>.

45. El Estado reafirma su condena a todas las formas de violencia contra las mujeres. Particularmente, manifiesta haber tomado medidas dirigidas a consolidar los mecanismos de prevención de violencia en Chihuahua, a través del programa “Chihuahua Seguro”, así como políticas integrales en materia de salud y educación y programas destinados a abordar delitos relacionados con la violencia de género y la violencia intrafamiliar. También señala la reforma integral del sistema de justicia penal y de diversas leyes relacionadas<sup>26</sup>. También menciona haber determinado transformaciones estructurales y operativas al interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, la instauración de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; la creación de unidades de atención a víctimas, así como la sistematización de la información sobre reportes de desaparición de mujeres, habiéndose logrado definir que resta determinar el paradero de menos de tres decenas de mujeres<sup>27</sup>. Señala además la existencia de programas de capacitación en coordinación de instituciones y universidades, y el destino de dinero para los equipos de laboratorio en Juárez y Chihuahua, así como en la construcción del Laboratorio de Criminalística y Genética Forense en Ciudad Juárez.

#### **IV. ANÁLISIS DE FONDO**

##### **A. Valoración de la prueba**

46. La Comisión, en aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento (en adelante el “Reglamento de la CIDH”), examinará los alegatos y las pruebas suministradas por las partes. Asimismo, tendrá en cuenta información de público conocimiento<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Comunicación del Estado Nota OEA-00137 de fecha 23 de enero de 2007.

<sup>26</sup> El Estado menciona la formulación de un Nuevo Código de Procedimientos Penales, la modificación de leyes orgánicas del Ministerio Público y del Poder Judicial, la creación de una ley especial de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito y otra de Justicia para Adolescentes Infractores; la expedición de un nuevo Código Penal y la Ley Estatal por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>27</sup> Comunicación del Estado Nota OEA-00137 de fecha 23 de enero de 2007.

<sup>28</sup> Artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH: La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

47. A continuación la Comisión realizará un pronunciamiento sobre los hechos que considera han sido controvertidos por las partes, sobre hechos que han quedado establecidos en el presente caso y, sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano con relación a tales hechos.

48. La CIDH manifiesta que el Estado aportó el expediente judicial del caso materia de análisis bajo condiciones de confidencialidad, salvo con la excepción de las diligencias que adjuntó como anexo a su comunicación No. OEA-3167 de fecha 18 de diciembre de 2009. Como la CIDH no puede utilizar prueba que no se puede trasladar a la contraparte, el análisis de este informe será realizado con la copia del expediente judicial proporcionado por los peticionarios.

## **B. Hechos probados**

49. En la presente sección se examinarán los hechos bajo el título Denuncia por desaparición y primeras diligencias;

### **1. Denuncia por desaparición de Paloma Escobar Ledezma y primeras diligencias**

50. El 3 de marzo de 2002, Norma Ledezma Ortega presentó ante al Ministerio Público, la denuncia por desaparición de su hija, Paloma Angélica Escobar Ledezma<sup>29</sup>. En dicha declaración, manifestó ante las autoridades que el día sábado 2 de marzo de 2002, Paloma Angélica Escobar salió de su casa a las tres y quince de la tarde y se dirigió a la escuela ECCO donde estudiaba y ya no regresó.

51. Ese mismo día, a partir de la denuncia presentada, se formó el expediente por el delito de desaparición de Paloma Angélica Escobar Ledezma<sup>30</sup>. La Lic. María del Carmen Quintana Moreno, agente del Ministerio Público, ordenó a Gloria Cobos Ximello, Jefe del Grupo Especial de Delitos Sexuales y contra la Familia de la Policía Judicial del Estado, iniciar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos<sup>31</sup>. Asimismo, se dirigió al Sub Procurador de Justicia Zona Centro, Julio César Portillo Arroyo, para que localice a Paloma Angélica Escobar y solicitó difundir su fotografía. Informó también sobre datos que apuntarían a que Paloma se habría trasladado a Saltillo<sup>32</sup>. El 12 de marzo de 2002, solicitó se realicen los trámites correspondientes a fin de lograr la colaboración de los

---

<sup>29</sup> Denuncia de Norma Ledezma Ortega de fecha 3 de marzo de 2002 ante el Ministerio Público, incluida en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02, proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>30</sup> Acuerdo de Inicio de fecha 3 de marzo de 2002, emitido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y de Servicio Social, incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02, proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>31</sup> Oficio No. 929/02 de fecha 3 de marzo de 2002, emitido por la Lic. María del Carmen Quintana Moreno, Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y contra la Familia dirigido a Gloria Cobos Ximello, Jefe del Grupo Especial de Delitos Sexuales y contra la Familia de la Policía Judicial del Estado, incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02, proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>32</sup> Oficio 737/2002 de fecha 8 de marzo de 2002, emitido por la Lic. María del Carmen Quintana Moreno, incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

Procuradores Generales de Justicia de los 31 Estados de la Federación, para localizar a Paloma Angélica Escobar Ledezma. Asimismo ordenó que se difunda su fotografía y se coloque en lugares visibles<sup>33</sup>.

52. A diez días de haberse reportado la desaparición, obran en el expediente dos declaraciones rendidas ante las autoridades estatales que indicarían que Paloma Angélica Escobar Ledezma se encontraba con vida, pero no consta que tales pistas se investigaran<sup>34</sup>.

53. A 18 días de la desaparición de Paloma Angélica Escobar, el 21 de marzo de 2002, la Lic. Sandra Delgado Ordaz solicitó al Jefe de la Oficina Técnica de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia emitir cuarenta reproducciones originales de la fotografía de Paloma Angélica Escobar Ledezma<sup>35</sup>. Las fotografías fueron remitidas el mismo día<sup>36</sup>.

54. La Comisión observa en el expediente judicial aportado por ambas partes, la realización de una serie de diligencias por parte del Estado, entre las que destacan declaraciones de diversas personas que podrían tener alguna relación con Paloma Angélica Escobar Ledezma, con su entorno familiar, afectuoso, laboral y/o académico. No hay constancias en cuanto a otros esfuerzos para buscar a la víctima en esta etapa inicial.

---

<sup>33</sup> Oficio No. 741/2002 de fecha 12 de marzo de 2002 emitido por la Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Contra la Familia, Lic. María del Carmen Quintana Moreno, dirigido al Sub Procurador de Justicia Zona Centro, incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>34</sup> Declaración de Manuel Adrián Gutiérrez Escobar de fecha 11 de marzo de 2002, en la que declara que el 11 de marzo, estando en la casa de Paloma contestó una llamada telefónica anónima de un hombre que sostuvo que tenía razón de "la muchacha desaparecida" y tomó los datos del teléfono 419-31-29 de la persona que llamó, así como de la dirección: Calle Puno #322. Asimismo, indica que la persona que llamó dijo "ven rápido porque esta muchacha está mala". Posteriormente, Juan Manuel Gómez Chávez (dueño del número de teléfono 419-31-29), en declaración de fecha 12 de marzo de 2002, indica que el 11 de marzo de 2002, le llamó una señora (Norma Ledezma) preguntando si él había hablado y explicándole la desaparición de una niña a lo que respondió negativamente. Le dijo a la señora que vivía en la Cerocagui y no en la Calle Puno y otra calle que no recuerda. Ese mismo día en la noche declara que se apersonaron dos miembros de la judicial a la dirección Cerocagui y le enseñaron la foto de una mujer (Paloma) y le preguntaron si la conocía a lo que él respondió negativamente y reafirmó no haber realizado ninguna llamada. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

Declaración de Patricia Huisar Pérez de fecha 13 de marzo de 2002 quien señala haber visto a Paloma el domingo 10 de marzo de 2002, a las 16.30 aproximadamente con tres muchachos desde la planta de arriba de su casa en el #1221 de la Calle Porfirio Díaz. Los hombres traían una camiseta con el logotipo de la escuela ECCO y la persona a quien identifica como Paloma vestía un pantalón negro y en la parte superior como un saco rojo. Posteriormente, mediante declaración de fecha 21 de marzo de 2002, Patricia Huisar ratifica que vio a Paloma Angélica Escobar en la casa ubicada en la Calle Porfirio Díaz que está a un lado de su casa. Indica que el día que la vio traía el cabello recogido como en cascada y el cabello tenía como de color castaño claro. Se le muestran fotografías de María Cristina López Ochoa y de Arturo Aguirre Hernández y no los reconoce. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>35</sup> Oficio 14146/02 de fecha 21 de marzo de 2002 emitido por la Lic. Sandra Delgado Ordaz mediante el cual solicita al Jefe de la Oficina Técnica de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia emita cuarenta reproducciones originales de la fotografía de Paloma Angélica Escobar Ledezma. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>36</sup> Oficio No. 14146/02 de fecha 21 de marzo de 2002 mediante el cual se remite a la Sub Jefa de Averiguaciones Previas la serie fotográfica solicita consistente en 40 reproducciones originales. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

55. El 29 de marzo de 2002, se halló el cuerpo de Paloma Angélica Escobar Ledezma. Se recibió un aviso en la Oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y de Servicio Social que indicaba que en el kilómetro 4.5 de Chihuahua a Aldama se encontró el cadáver de una persona de sexo “masculino”<sup>37</sup>. Consta la declaración de Alfredo Pacheco Escarcega, quien indicó que iba con su esposa y sus hijas hacia una mina, caminando por el arroyo, cuando su esposa percibió un mal olor. Al acercarse encontraron el cuerpo de una mujer.

Al acercarnos bien, vimos que no era un animal, era el cuerpo de una persona delgada, yo le vi las manos y traía unas botas negras puesta yo dije es una mujer, porque estaba boca abajo, traía un pantalón de mezclilla traía un sweater [...] y nos devolvimos para dar parte a las autoridades [...] cuando salimos por la carretera en eso iba pasando una patrulla y los paré y les dije que había una persona muerta, ya despedía un mal olor y vi que estaba descompuesta como que ya tenía un tiempcito muerta incluso ya tenía gusanos en el cuerpo, a esa persona no la identifiqué ni sé quien es<sup>38</sup>.

56. El cuerpo de Paloma Angélica Escobar vestía además de un pantalón de mezclilla, tres pantaletas, las cuales estaban mal colocadas y una mostraba diversas manchas en color negrusco, al parecer tejido hemático<sup>39</sup>. A continuación se transcribe parte de la inspección ocular del cadáver:

[L]a hoy occisa al momento de la presenta vestía (sic) de la siguiente manera, con chamarra de color azul marino, con un zipper a su frente de color plata y capucha en su parte trasera sin marca visible, blusa tejida sin mangas a rayas de colores blancas, verdes y con hilos de color doradas, así como brassiere de color perla, con un broche de color perla en su parte frontal a la altura del esternón así mismo vestía pantalón de mezclilla de color azul de la marca Pietro con cuatro bolsas [...] así como pantaleta de color beige de materia de algodón sin marca visible la cual presenta en el área glúteos [...] en dicha región sobre la cual toma muestra de diversos tejidos pilosos que se encuentran tanto en el área externa como en la interna, así mismo presenta otra pantaleta de materia sintético de color rojo con encajes y un moño en su parte frontal la cual se da fe de que de dicha pantaleta la parte que corresponde a la cintura se encuentra vestida en la pierna del lado izquierdo, la de la pierna izquierda en la pierna derecha y la de la pierna de lado derecho en la región de la cintura misma que presenta diversas manchas en color negrusco al parecer tejido hemático, del mismo modo se da fe de que la hoy occisa vestía una tercer pantaleta de color beige de materia de algodón la cual al igual que la antes

---

<sup>37</sup> Aviso y Acuerdo de Inicio de fecha 29 de marzo de 2002 emitido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y de Servicio Social, documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>38</sup> Declaración de Alfredo Pacheco Escarcega de fecha 29 de marzo de 2002, corroborada por la declaración de Teresa Flores Olivas, su esposa, de fecha 29 de marzo de 2002, incluida en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>39</sup> Inspección ocular del cadáver de fecha 29 de marzo de 2002. El dictamen de criminalística de campo describió que “las prendas íntimas (pantaletas) se encontraban mal colocadas [...] la parte que corresponde a la cintura se encuentra vestida en la pierna de lazo izquierdo, la de la pierna izquierda en la pierna derecha y la de la pierna de lado derecho en la cintura, la evidencia marcada con el número tres (pantaleta roja), presenta manchas de color obscuro”. Dictamen pericial de criminalística de campo de fecha 31 de marzo de 2002, Oficio 16495/2002, incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

descrita se encuentra mal vestida pues se encuentra en el mismo orden que la segunda pantaleta (de color rojo) [...] asimismo se encuentra en la región de las uñas de la mano de lado derecho se encuentran diversos tejidos pilosos de los cuales se toma muestra para su análisis posterior [...] <sup>40</sup>.

57. El cuerpo fue reconocido por los padres de Paloma Angélica Escobar, Norma Ledezma y Dolores Alberto Escobar Hinojos el 29 de marzo de 2002<sup>41</sup>. El padre de Paloma reconoció la ropa, una cadenita que llevaba puesta y sus dientes.

58. Respecto de la investigación de la muerte y las circunstancias en las que ocurrió, los documentos periciales indican que la causa de muerte fue una luxación cervical. “Existe luxación cervical a nivel de C2-C3 con infiltrado hemorrágico que se extiende entre las masas musculares del cuello hacia el lado derecho de la región cérvica posterior con lateralización hacia la derecha”. Al describir la parte del tórax se indicó: “la pared presenta contusiones equimóticas localizadas en la cara anteroexternal derecho. Los pulmones colapsados y reducidos a expensas de la putrefacción cadavérica”<sup>42</sup>. Dicha conclusión se contradice con el dictamen en materia de criminalística emitido el 31 de marzo de 2002, en el que se estableció que no se pudo apreciar si presentaba lesiones externas “debido al avanzado estado de descomposición en que se encontraba el cuerpo” <sup>43</sup>.

59. En una etapa posterior, en septiembre de 2006, el Estado mexicano solicitó el apoyo del Equipo Argentino de Antropología Forense para llevar a cabo una revisión y análisis de los dictámenes que existían sobre la causa y modo de muerte de la presunta víctima. El Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense emitió su informe en el que destacó una serie de irregularidades en los informes periciales que habrían producido como consecuencia que no se pueda determinar con certeza la causa de muerte: a) el certificado de necropsia no se ajusta completamente a los estándares dispuestos para este tipo de actividades en la investigación de la muerte; b) no se registra los procedimientos o metodología empleada para la identificación fehaciente del cuerpo y c) se observan fallas importantes en la descripción de los hallazgos del cuerpo en la necropsia médico legal<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> Inspección ocular del cadáver realizado el 29 de marzo de 2002 a las 15.20 horas, incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>41</sup> Mediante testimonial de identificación de cadáver de fecha 29 de marzo de 2002, incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>42</sup> Certificado de autopsia de fecha 29 de marzo de 2002, emitido por Samuel Dco. Villa de la C, médico legista, Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>43</sup> Dictamen pericial en criminalística de campo de fecha 31 de marzo de 2002, reg. 2810, emitido por los peritos Fernando A. Solís Puente y Efraín Gutiérrez Galindo; incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>44</sup> Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre la causa y modo de muerte de Paloma Angélica Escobar Ledezma incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación recibida el 26 de enero de 2009.

60. Debido al estado de descomposición del cuerpo, los dictámenes periciales establecieron que no fue posible realizar estudios más específicos para determinar si hubo violación sexual<sup>45</sup>:

De acuerdo a las lesiones que se describen en el certificado de necropsia los cuales son golpes contusos equimóticos, localizados en la cara anteroexterna del hemitorax izquierdo, así como otras contusiones similares localizadas en la región dorsal del hemitorax derecho, se establece que la hoy occisa fue sometida y agredida físicamente previo a su muerte.

Debido al avanzado estado de descomposición del cuerpo no fue posible realizar estudios más específicos que nos determinen si la hoy occisa fue agredida sexualmente antes o posterior a su muerte.

61. El primer certificado de autopsia no pudo establecer que se haya cometido una violación sexual, pero el dictamen de ampliación del certificado de autopsia emitido tres años después determinó que no hubo violación sexual<sup>46</sup>.

62. El tiempo de muerte de Paloma Angélica Escobar Ledezma no pudo ser determinado por los informes periciales, indicándose una aproximación de 20 a 30 días<sup>47</sup> desde que su cuerpo fue encontrado<sup>48</sup>. El Informe Pericial sobre la Causa y Modo de Muerte de Paloma Angélica Escobar Ledezma elaborado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (sin fecha)<sup>49</sup>, señaló también la imposibilidad de determinar el tiempo de muerte, indicando que la información disponible orienta hacia un tiempo de muerte aproximado entre 20 y 30 días antes del hallazgo del cuerpo<sup>50</sup>.

---

<sup>45</sup> Dictamen pericial, Laboratorio de Criminalística de Campo de fecha 31 de marzo de 2002, emitido por Fernando A. Solís Puentes y Efraín Gutiérrez Galindo, oficio No. 16495/2002 incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006. Cabe señalar que años después se emitió un dictamen de ampliación del certificado de autopsia que determinó que no hubo violación sexual, en base al estudio del protocolo del certificado de autopsia y la serie fotográfica del levantamiento del cadáver. Dicha ampliación estableció en sus conclusiones que en la revisión ginecológica y proctológica el cuerpo no presentaba datos de violencia genital o cópula forzada. Dictamen de ampliación de Protocolo de Autopsia, Oficio 166/2006 de fecha 2 de febrero de 2006 incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>46</sup> Dictamen de ampliación de Protocolo de Autopsia, Oficio 166/2006 de fecha 2 de febrero de 2006, incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006. Dicha ampliación establece en sus conclusiones que en la revisión ginecológica y proctológica no presenta datos de violencia genital o cópula forzada. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>47</sup> Certificado de autopsia de fecha 29 de marzo de 2002, emitido por Samuel Dco. Villa de la C, médico legista. El certificado de autopsia indicó que el cuerpo se encontraba en estado de momificación seca. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>48</sup> El informe fue elaborado a partir del análisis del dictamen en criminalística de campo de fecha 31 de marzo de 2002; el certificado de autopsia realizado el 29 de marzo de 2002; la ampliación del protocolo de necropsia firmado el 2 de febrero de 2006; y 58 fotografías en fotocopias de la Procuraduría General de Justicia sobre el lugar de los hechos; el resultado del laboratorio químico forense No. 4449/39/III/02, Reg. 002818. Informe incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación recibida el 26 de enero de 2009.

<sup>49</sup> Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre la causa y modo de muerte de Paloma Angélica Escobar Ledezma incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación recibida el 26 de enero de 2009. El informe del Equipo Argentino de Antropología Forense indica que el informe presentado como ampliación de protocolo de autopsia de fecha 2 de febrero de 2006, contiene un mayor grado de



63. Los documentos que obran en el expediente reflejan que se tomaron diversas muestras de tejidos pilosos<sup>51</sup> así como evidencias encontradas en posesión del cadáver, distantes al cadáver y en el lugar del hallazgo. Entre las evidencias recabadas se documentaron: 1) vellos localizados en la pantaleta color beige con esponjas, parte exterior; 2) pantaleta color beige con esponjas en los glúteos; 3) pantaleta de color rojo a la cual se aprecia manchas oscuras en la parte frontal; pantaleta de color beige; 4) vellos localizados en región púbica (desprendidos); 5) piedra de aproximadamente cinco centímetros de largo; 6) suéter de color azul de algodón con cierre de zipper en parte anterior y cachucha en la parte posterior; 7) en tobillo derecho se asegura, una pulsera hilada en color rojo y en su parte central en color negro con la leyenda tejida en color blanco con los nombres de “Paloma y Gera”; 8) blusa tejida sin mangas con rallas transversales color blanco, verde y con hilos dorados, con escote al frente; 9) broche de color blanco, material plástico, localizado entre el pelo; 10) brasier color beige con broche de plástico color hueso al frente; 11) se aseguraron elementos pilosos entre los dedos índice y anular; 12) se aseguraron elementos pilosos en mano izquierda, entre otros<sup>52</sup>.

64. La CIDH constata que no se estableció la metodología del registro de la cadena de custodia de las diferentes muestras tomadas al cuerpo así como del cuerpo mismo. El informe pericial del Equipo Argentino de Antropología Forense determinó que se encontraron fallas en la metodología del registro de la cadena de custodia de las diferentes muestras tomadas al cuerpo así como del cuerpo de la víctima; la inexistencia de registros disponibles sobre el transporte de las evidencias incluyendo el cuerpo, ni de la metodología empleada para la identificación de evidencias, incluyendo el cuerpo<sup>53</sup>.

65. Consta en el expediente que no se pudieron realizar diversas pruebas periciales porque no se recopilaron las muestras necesarias al hallar el cuerpo<sup>54</sup>. Destaca que en diversas oportunidades

---

...continuación

descripción a partir de fotografías, pero se observan fallas en la adecuada interpretación de lo observado particularmente con respecto a la causa de muerte.

<sup>51</sup> Inspección ocular de cadáver de fecha 29 de marzo de 2002, incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>52</sup> En el mismo dictamen se documenta sobre un rastreo general realizado posteriormente en compañía del Ministerio Público en el que se encontró “algunos elementos pilosos, una piedra de aproximadamente ocho centímetros de diámetro impregnada con fluido producto del estado de descomposición del cadáver, se localiza una playera color blanca marca RIMBROS GL, la cual se encuentra a una distancia aproximada de trescientos cincuenta metros del lugar donde fue localizado el cuerpo en dirección suroeste, a una distancia de trescientos metros de donde se localizó el cuerpo y en dirección oeste se localiza un trozo de vidrio oscuro de lente. Dictamen pericial, Laboratorio de Criminalística de Campo de fecha 31 de marzo de 2002, emitido por Fernando A. Solís Puente y Efraín Gutiérrez Galindo, oficio No. 16495/2002. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>53</sup> Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre la causa y modo de muerte de Paloma Angélica Escobar Ledezma incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación recibida el 26 de enero de 2009.

<sup>54</sup> El informe del Perito en Química Forense de fecha 30 de marzo de 2002 indicó que se careció de muestras necesarias tanto del cuerpo de Paloma Angélica Escobar como del lugar de los hechos y por tanto no se pudieron llevar a cabo las siguientes periciales químicas solicitadas: tipificación sanguínea de la occisa, rastreo hemático del lugar de los hechos, cotejo entre estas y las levantadas de las pantaletas de la occisa, para determinar si existe correspondencia con la de la hoy occisa, examen químico toxicológico y examen seminológico. Oficio No. 4433/30/III/2002, Informe del Perito en Química Forense, Nicolás Cruz Hernández, de fecha 30 de marzo de 2002 dirigido al Coordinador del Grupo de Delitos contra la vida y salud

Continua...

se tomaron muestras de elementos filamentosos relacionados con Paloma Angélica Escobar, así como de distintas personas para cotejar con las muestras tomadas, sin producirse resultados positivos<sup>55</sup>.

66. Varias irregularidades en la investigación del caso fueron documentadas por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México<sup>56</sup>. El informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, que investigó el expediente judicial de Paloma Angélica Escobar Ledezma mediante Convenio con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, resaltó la insuficiente realización de diligencias a los objetos obtenidos<sup>57</sup>:

No se observa la realización de suficientes diligencias practicadas en las prendas de vestir y objetos personales de la víctima que fueron encontrados durante el desarrollo de la investigación; de la misma manera, llama la atención el motivo por el que no fueron exhibidos para su identificación, a través de las personas que declararon.

---

...continuación

personal, Registro No. 2810. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>55</sup> Oficio No. 14354/02 de fecha 29 de marzo de 2002, mediante el cual se solicita al Coordinador General de Servicios Periciales se sirva emitir dictamen pericial en materia química de los elementos pilosos encontrados en la mano derecha del cadáver de Paloma Angélica Escobar Ledezma, "y se lleve a cabo cotejo con vellos púbicos y cabello del área de la cabeza que deberá ser recolectados de los cuerpos de Carlos Octavio Pillado y Carlos Gerardo Ortega; Oficio No. 14360/02 de fecha 30 de marzo de 2002, mediante el cual se solicita emitir dictamen pericial en materia química de los elementos pilosos encontrados en las manos de Paloma Angélica Escobar Ledezma y "lleve a cabo cotejo con vellos púbicos y cabello del área de cabeza que deberá ser recolectado del cuerpo de Vicente Cárdenas Anchondo, así como dictamen químico toxicológico". Oficio 30986/02 de fecha 12 de junio de 2002, mediante el cual se solicita al Coordinador General de la Oficina de Servicios Técnicos y Periciales del Estado, emita dictámenes periciales sobre las muestras tomadas (vellos púbicos) de Vicente Cárdenas y Carlos Gerardo Ortega. Dictamen pericial en Materia de Genética Forense, expediente 077/02 de fecha 18 de enero de 2006, que determina que del análisis de 215 elementos filamentosos, no se pudo obtener el perfil genético ya que las fases de crecimiento no se encontraba, "lo anterior, aunado al tiempo transcurrido desde que se desprendieron del cuerpo, son condiciones no óptimas para obtener un perfil genético completo"; Oficio 3172/01/09/05 de fecha 30 de septiembre de 2005 mediante el cual se determina que de los 243 filamentos encontrados, 215 responden a pelos de origen humano y 28 son de origen animal no humano. De los 215 de pelos de origen humano, sólo 133 presentan raíz y por tanto son susceptibles de evaluación. Asimismo, se determina que no se puede establecer si corresponden a Paloma Angélica Escobar ya que no se cuenta con pelo púbico para tal efecto. Documentos incluidos en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionados por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>56</sup> Mediante Convenio entre la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, se realizó una consultoría a fin de fortalecer la revisión de los expedientes de investigación derivados de homicidios de mujeres y niñas en el Estado de Chihuahua. Se iniciaron actividades conjuntas desde el 31 de julio de 2007, se acordó revisar entre los casos el de Paloma Angélica Escobar Ledezma (expediente 77/02). En este proceso se emitieron tres informes. El primer informe de fecha 31 de agosto de 2007 abordó la revisión, análisis y sugerencias del expediente 77/02, el informe de seguimiento de fecha 15 de noviembre de 2007, analizó las diligencias realizadas por el Estado con posterioridad a las recomendaciones emitidas por la Consultoría y las que aún considera se encuentran pendientes y el informe final de fecha 28 de junio de 2009. Los tres informes se encuentran como anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 26 de agosto de 2009.

<sup>57</sup> Primer Informe Consultoría "Fortalecimiento de la investigación caso de homicidios y desaparición de mujeres y niñas en el Estado Chihuahua". Convenio de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. Caso desaparición y homicidio de Paloma Angélica Escobar Ledezma. Radicado 77/02, pág. 40 s/f. Documento presentado por los peticionarios como anexo a comunicación recibida el 26 de agosto de 2009.

[D]ebe tenerse en cuenta que en esta investigación de un lado, no es claro el direccionamiento y la administración de la actividad ministerial, que se refleja en la ausencia de mayor contundencia en la práctica de las diligencias para llegar al fondo de los hechos, en el incumplimiento de los requisitos y protocolos en el manejo y conservación del sitio en que fue hallado el cadáver, en la custodia en debida forma de la evidencia, en la falta de conocimiento integral del expediente por los funcionarios que evacuan sus pruebas, en la carencia de acuerdos o resoluciones por parte del Fiscal que dispone la realización de diligencias y pruebas, y aún existiendo estos, en la falta de especificidad para orientar las tareas encomendadas a los agentes ministeriales. Asimismo, no se aprecia alguna evaluación de los resultados parcialmente obtenidos durante la averiguación para adoptar la medida que corresponda.

Si bien es cierto que estas falencias son recurrentes en las averiguaciones y procesos tramitados bajo el anterior sistema judicial penal, el sistema inquisitivo, o hacen parte de las fallas estructurales de la procuración ministerial en México, en esta averiguación adquieren una connotación mayor no sólo porque algunas de ellas fueron advertidas en su momento por la coadyuvancia y madre de la víctima sino porque además, el Estado mexicano fue denunciado por estos hechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano internacional de protección que dio formal admisión al caso.

67. A más de un año del descubrimiento del cuerpo de Paloma Angélica Escobar Ledezma, Manuel Juárez Palomino le pidió al Comandante Mayorga que se apersonara al lugar por donde se encontró el cuerpo de Paloma Angélica Escobar (kilómetro 4.8 de la carretera a Ciudad Aldama), para entregarle una bolsa de plástico con objetos que pertenecían a Paloma Angélica Escobar Ledezma. Indica que hace aproximadamente 20 días se cayó un vehículo de color mostaza tripulado por 3 jóvenes que estaban tomando cerveza y los auxilió con unas cadenas. Al día siguiente regresó para recoger sus cadenas y siguió buscando si se había quedado algo. Durante la búsqueda encontró la bolsa. La inspección ocular fue realizada el 12 de mayo de 2003<sup>58</sup>.

68. Es un hecho probado que durante la investigación del presente caso, las autoridades responsables de la investigación incurrieron en irregularidades al sembrar evidencia en el lugar de los hechos que comprometieron al ex novio de Paloma Angélica Escobar, Vicente Cárdenas, en el asesinato. El 30 de marzo de 2002, agentes judiciales informaron que encontraron una fotografía de Paloma Angélica Escobar junto con Vicente Cárdenas, presunto ex novio, en el lugar donde apareció su cuerpo. Ese mismo día, Vicente Cárdenas, fue inculcado por su asesinato<sup>59</sup>. Del expediente se desprende que

---

<sup>58</sup> Inspección ocular de fecha 12 de mayo de 2003, incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>59</sup> Asimismo, llama la atención de la CIDH el Parte Informativo que indica que cuando se detuvo a Vicente Cárdenas Anchando se puso a disposición del Jefe de Averiguaciones Previas, dos anillos, uno tipo argolla y otro con una figura, una cadena, una fotografía cortada correspondiente a una mujer de cuerpo entero y un folleto que contiene posiciones sexuales. No queda claro en el parte informativo, si el sindicado portaba dichos objetos o si fueron hallados en otro lugar. Parte Informativo de fecha 30 de marzo de 2002, firmado por los agentes de policía judicial Rodolfo Ortiz García y Sabas Eduardo Villalobos. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006. Por otro lado, es de extrañeza para la Comisión las declaraciones de Avimael Quintana, quien en una primera declaración alegó que Vicente Cárdenas le había ofrecido dinero para que secuestraran a Paloma, y posteriormente en la ampliación de la declaración se retracta de la misma señalando que lo que había dicho era mentira. Señaló que “[...] como ya dije por miedo, me pegaron los judiciales y dije lo que querían saber para que me soltaran”. Asimismo, señaló en su declaración escrita “en aquel entonces era drogadicto y me asusté con los judiciales ya que se aferraban a que yo sabía lo que declaré, en aquel entonces anduvieron levantando a dos o 3 adictos para que atestiguaran lo cual no atestiguaron y me los aventaron a mi cuando me agarraron [...]”

Linda Patricia López y su madre declararon que la fotografía que fue supuestamente encontrada por las autoridades en el lugar del hallazgo del cadáver, fue proporcionada por ellas a la comandante Gloria Isaura Cobos, en ese entonces Jefa de Grupo de la entonces Policía Judicial adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Sexuales, a solicitud de ésta última cuando fue a su domicilio en varias ocasiones a interrogarla<sup>60</sup>. Asimismo, declararon que la foto había sido entregada el día anterior en buenas condiciones a Gloria Cobos, mientras que cuando fue encontrada estaba sucia y doblada<sup>61</sup>.

69. La Sra. Cobos fue sujeta a una investigación de la que fue declarada penalmente responsable de la comisión del delito de imputaciones falsas y se le condenó a una pena de once meses de prisión y al pago de la multa correspondiente. Con ello se dio libertad inmediata a Vicente Cárdenas.<sup>62</sup>

70. Consta en el expediente que se tomaron diversas declaraciones de personas vinculadas directamente o indirectamente con la escuela ECCO en donde Paloma A. Escobar estudiaba, contradictorias entre sí, y las autoridades se limitaron a tomarlas sin confrontarlas. Del expediente ante la CIDH se desprende que la escuela ECCO fue sujeta a inspección por primera vez, el 19 de marzo de 2003, casi un año después de la desaparición de Paloma Angélica Escobar Ledezma<sup>63</sup>. La CIDH nota que en dicha inspección sólo se hace constar la diligencia, se establece la entrada y la salida de la escuela sin precisar mayores detalles relevantes y sin incluir fotografías.

71. Corresponde ahora a la CIDH determinar si las autoridades, con el alto número de diligencias que obran en el expediente, actuaron con la debida diligencia para investigar los hechos ocurridos a Paloma Angélica Escobar Ledezma.

---

<sup>60</sup> Causa Penal 138/02, la C. Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero Penal, Lic. Bibiana Esparza Enríquez emite dictamen dirigido al Juez Primero en lo Penal del Distrito de Morelos, estableciendo "Ha Lugar a Acusar" a Gloria Isaura Cobos Ximello por el delito de imputaciones falsas en perjuicio de la Administración de Justicia. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>61</sup> Las autoridades establecieron que "la probable responsabilidad de Vicente Cárdenas Anchondo se encuentran "en autos probada, principalmente con la integración de la prueba indiciaria o circunstancial, en relación a la probabilidad fundada de que Vicente Cárdenas Anchondo halla realizado la conducta típica que hasta este momento del procedimiento se le atribuye." Acuerdo de Orden de Detención, de fecha 30 de marzo de 2002 emitido por la Lic. Sandra Cecilia Delgado, Subjefe de la oficina de Averiguaciones Previas en el que decreta la detención de Vicente Cárdenas Anchondo. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>62</sup> Comunicación del Estado, Nota OEA-00137 de fecha 23 de enero de 2007.

<sup>63</sup> Inspección Ocular a las instalaciones de ECCO, realizada el 19 de marzo de 2003. Diligencia encabezada por la Lic. María de Jesús Ruiz, Agente del Ministerio Público. Documento escrito a mano. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

## C. El derecho

### 1. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva (artículos 8 y 25) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana

72. El sistema interamericano de los derechos humanos ha afirmado la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a violaciones de los derechos humanos<sup>64</sup>. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos<sup>65</sup>. Al respecto, la Corte Interamericana ha manifestado que:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>66</sup>.

73. La obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia comprende el facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a una violación de los derechos humanos<sup>67</sup>. La Corte Interamericana ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”<sup>68</sup>. La Corte Interamericana asimismo ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables<sup>69</sup>.

74. El artículo 25 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

---

<sup>64</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172.

<sup>65</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172.

<sup>66</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

<sup>67</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007.

<sup>68</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48.

<sup>69</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, citando *Caso Vargas Areco*; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171.

2. Los Estados partes se comprometen:
- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b. a desarrollar las posibilidades de recursos judicial, y
  - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

75. El artículo 8.1 de la Convención Americana por su parte establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

76. La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar y garantizar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... [E]l artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática...”. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías ... para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza<sup>70</sup>.

77. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana establece que “si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

78. Los objetivos principales del sistema regional de derechos humanos y el principio de eficacia requieren la implementación de dichas garantías en la práctica. En consecuencia, cuando el ejercicio de cualquiera de estos derechos aún no está garantizado *de jure* y *de facto* por los Estados en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, tienen el compromiso de adoptar medidas legislativas y de otro tipo necesarias para llevarlos a la práctica. Por lo tanto, el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas. La Corte Interamericana ha afirmado que:

---

<sup>70</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3. párr. 93.

[L]a inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla<sup>71</sup>.

79. El precedente interamericano ha destacado la importancia de realizar una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos. La Corte ha señalado que la investigación se debe efectuar:

[C]on seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad<sup>72</sup>.

80. La CIDH ha sostenido que la Convención de *Belém do Pará* establece que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres<sup>73</sup>. La CIDH ha establecido entre los principios más importantes, que la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye los deberes de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de “prevenir estas prácticas degradantes”<sup>74</sup>. Asimismo ha señalado que la inefectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia “al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”<sup>75</sup>. La Corte Interamericana por su parte, ha señalado que en casos de violencia contra las mujeres el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales<sup>76</sup>. Asimismo, para conducir eficazmente una investigación, los Estados deben investigar con una perspectiva de género<sup>77</sup>.

---

<sup>71</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235 citando Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121; Corte I.D.H. *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>72</sup> Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226.

<sup>73</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 32.

<sup>74</sup> CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

<sup>75</sup> CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

<sup>76</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 293.

<sup>77</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455.

81. La Corte Interamericana ha señalado asimismo que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados<sup>78</sup>. En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso<sup>79</sup>.

82. Asimismo, la CIDH ha establecido que el Estado debe demostrar que la investigación “no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial”<sup>80</sup> y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. Para ello, la Corte ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad<sup>81</sup>. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos<sup>82</sup>.

83. En este sentido, la Corte Interamericana ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio<sup>83</sup>. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados<sup>84</sup>. En el caso de homicidios, se deben preservar evidencias específicas en caso de sospecha de violencia sexual<sup>85</sup>.

<sup>78</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 93.

<sup>79</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 134

<sup>80</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, *Juan Carlos Abella y Otros (Argentina)*, 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

<sup>81</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; Corte I.D.H. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383.

<sup>82</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

<sup>83</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; CIDH, Informe, N° 10/95, *Manuel Stalin Bolaños* (Ecuador), 12 de septiembre de 1995, párrs. 32 - 34; Informe, N° 55/97, *Juan Carlos Abella y otros (Argentina)*, 18 de noviembre de 1997, párrs. 413 a 424; Informe, N° 48/97, *Ejido Morelia* (México), 13 de abril de 1996. párrs. 109 - 112. CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 47.

<sup>84</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106;



84. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que los estándares internacionales indican que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada<sup>86</sup>. Por su parte, el Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma<sup>87</sup>.

85. Conforme a los parámetros de derecho internacional, la CIDH observa que la víctima fue reportada como desaparecida formalmente al Estado el 3 de marzo del 2002. A partir de ese momento se iniciaron algunas diligencias como el establecimiento del Acuerdo de Inicio de la Averiguación Previa de fecha 3 de marzo de 2002<sup>88</sup>, la orden dirigida a Gloria Cobos Ximello, Jefe de Grupo Especial de Delitos Sexuales y contra la Familia de la Policía Judicial del Estado para que inicie las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos<sup>89</sup>, la toma de declaraciones de gente cercana al entorno familiar, afectivo y educativo de Paloma Angélica Escobar y la reproducción de 40 fotografías de Paloma Angélica Escobar. La CIDH observa que transcurrieron 18 días desde la interposición de la denuncia de desaparición para que se ordenen las fotografías<sup>90</sup>. Al respecto, el Estado no ha controvertido tal afirmación.

86. La CIDH observa una serie de irregularidades durante la investigación de la desaparición y posterior muerte de Paloma Angélica Escobar, entre las que destacan la falta de acuciosidad en las

---

...continuación

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 102.

<sup>85</sup> Se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y bello externo y púbico de la víctima. Naciones Unidas, *Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991), párrs. 29-30.

<sup>86</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301. La Corte hace referencia al Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, ONU, documento ST/CSDHA/12 (1991).

<sup>87</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301.

<sup>88</sup> Acuerdo de Inicio de Averiguación Previa de fecha 3 de marzo de 2002. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>89</sup> Solicitud de la Coordinadora de la Unidad Especializada de delitos sexuales y contra la vida de fecha 03 de marzo de 2002, dirigido a Gloria Cobos Ximello, Jefe de Grupo Especial de Delitos Sexuales y contra la Familia de la Policía Judicial del Estado, Oficio 929/02, incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>90</sup> Oficio 14148/02 de fecha 21 de marzo de 2002 emitido por la Lic. Sandra Delgado Ordaz, dirigido al jefe de la Oficina Técnica de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia. Serie Fotográfica emitida por Aurelio Meléndez Quiñones de fecha 21 de marzo de 2002, dirigida a la Sub Jefa de Averiguaciones Previas, Sandra Delgado Ordaz. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

diligencias realizadas cuando fue reportada desaparecida; la falta de cruce de información obtenida en las diversas declaraciones tomadas, así como la confrontación de las mismas para llevar a cabo una investigación seria conducente al esclarecimiento de los hechos; deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada y; fallas en la preservación de la escena del crimen. Asimismo, es de suma gravedad la obstrucción de la justicia al sembrar evidencia por parte de funcionarios estatales para culpar a un sospechoso. Mientras que la oficial directamente responsable estuvo sancionada, una medida importante, no se desprende que las autoridades tomaran medidas para corregir y reorientar la perspectiva de la investigación.

87. La Corte Interamericana ha señalado que en casos de violencia contra mujeres, surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días<sup>91</sup>. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige una respuesta inmediata y eficaz por parte de las autoridades ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer<sup>92</sup>. Ello comprende la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. También requiere que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tengan la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato<sup>93</sup>. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad<sup>94</sup>. Asimismo, deben existir procedimientos adecuados para las denuncias que conlleven a una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de su libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>95</sup>.

88. Además, en casos de violencia contra niñas, la Corte ha sostenido que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas<sup>96</sup>. En concreto los Estados tienen el deber de asegurar que las niñas sean encontradas a la brevedad una vez los familiares reportaran su ausencia. Una vez encontrado el cuerpo, el Estado debe realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita<sup>97</sup>.

89. Como se constató en el capítulo sobre “Hechos probados” del presente informe, la CIDH toma nota de dos declaraciones rendidas ante el Ministerio Público que apuntaban a que vieron a

---

<sup>91</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

<sup>92</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285.

<sup>93</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285.

<sup>94</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

<sup>95</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

<sup>96</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 409.

<sup>97</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 410.

Paloma Angélica Escobar con vida días después de haber sido reportada como desaparecida. Sin embargo, las autoridades no investigaron exhaustivamente dichas afirmaciones<sup>98</sup>. En el caso de la declaración de Patricia Huisar, la CIDH nota que pasaron dos meses para que la autoridad investigara o preguntara a los inquilinos de la casa donde se señaló haber visto a Paloma. Declaración de Patricia Huisar Pérez de fecha 13 de marzo de 2002 ante la agente del Ministerio Público. En el caso de la llamada anónima, no consta en el expediente que las autoridades hayan acudido a la Calle Puno #322, donde se señaló que Paloma Angélica Escobar estaba con vida.

90. Como se acreditó en la sección de hechos probados, el cuerpo de Paloma Angélica Escobar Ledezma fue hallado el 29 de marzo de 2002 por una familia que pasaba por el lugar y que dio aviso a una patrulla que pasaba por la carretera a la que pararon para narrarle lo que habían encontrado<sup>99</sup>. La CIDH observa asimismo que Paloma Angélica Escobar Ledezma fue identificada por su madre y su padre<sup>100</sup>. Según el Equipo Argentino de Antropología Forense, no hubo claridad sobre el método empleado o los fundamentos a través de los cuales se establece la identidad final del cuerpo<sup>101</sup>. En su informe, el Equipo Argentino determinó que Paloma Angélica Escobar fue identificada “al parecer de manera indiciaria por rasgos en la dentadura y por reconocimiento de las prendas”<sup>102</sup>. Al respecto, la CIDH considera que el Estado no actuó con debida diligencia para la identificación de la presunta víctima, ya que pudo haber utilizado tecnología que permitiera la certeza de su identificación.

91. Por otro lado, llama la atención de la CIDH la falta de coherencia en los resultados obtenidos en los dictámenes periciales. El dictamen en criminalística determinó que no se observaron lesiones externas en el cuerpo de la víctima debido al avanzado estado de putrefacción con contradicción con el informe de autopsia que indicó que “en la región del tórax en la pared presenta contusiones equimóticas localizadas en la cara antero externa del hemitórax izquierdo, otras similares localizadas en la región dorsal del hemitórax derecho [...]”, y en el cuello se determinó la existencia de luxación cervical con infiltrado hemorrágico (véase sección hechos probados). Esta irregularidad fue documentada en el informe de la Consultoría sobre “Fortalecimiento de la investigación caso de

---

<sup>98</sup> En el caso de la declaración de Patricia Huisar, la CIDH nota que pasaron dos meses para que la autoridad investigara o preguntara a los inquilinos de la casa donde se señaló haber visto a Paloma. Declaración de Patricia Huisar Pérez de fecha 13 de marzo de 2002 ante la agente del Ministerio Público. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006. En el caso de la llamada anónima, no consta en el expediente que las autoridades hayan acudido a la Calle Puno #322, donde se señaló que Paloma Angélica Escobar estaba con vida. Declaración de Manuel Adrián Gutiérrez Escobar de fecha 11 de marzo de 2002. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>99</sup> Declaración de Alfredo Pacheco Escarcega de fecha 29 de marzo de 2002 y Declaración de Teresa Flores Olivas de fecha 29 de marzo de 2002, Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>100</sup> Testimonial de identificación de cadáver de fecha 29 de marzo de 2002. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>101</sup> Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre la causa y modo de muerte de Paloma Angélica Escobar Ledezma incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación recibida el 26 de enero de 2009.

<sup>102</sup> Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre la causa y modo de muerte de Paloma Angélica Escobar Ledezma incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación recibida el 26 de enero de 2009.

homicidios y desaparición de mujeres y niñas en el Estado de Chihuahua – Informe Caso desaparición y homicidio de Paloma Angélica Escobar Ledezma Radicado 77/02<sup>103</sup>. A pesar de las características de este asesinato, los hechos establecidos revelan que la investigación no fue emprendida con la debida seriedad, rigurosidad y diligencia por las autoridades estatales.

92. En efecto, la CIDH observa que si bien no se pudo determinar que Paloma Angélica Escobar sufrió una violación sexual, sí se pudo determinar signos de violencia en el cuerpo, además de que la víctima al ser encontrada en un lugar descampado, tenía puestas 3 pantaletas encima de su pantalón de mezclilla.

93. Del expediente ante la CIDH se desprende que las autoridades estatales durante la desaparición de Paloma Angélica Escobar y posteriormente cuando se encontró su cuerpo, tomaron diversas declaraciones de personas vinculadas a su entorno. Sin embargo, no consta en el expediente que las autoridades efectuaran una indagatoria más profunda sobre hechos razonablemente relevantes que se derivaban de las diversas declaraciones tomadas.

94. A manera de ejemplo la CIDH observa contradicciones entre las declaraciones de Lucy Mancinas, quien alega conocer a Francisco Ramírez, mientras que éste alega en su declaración que ni siquiera conoce a Lucy<sup>104</sup>. Sin embargo, en la declaración de Edna Patricia Dávila Fierro, ella sostiene que Francisco le había comentado que Lucy no había querido salir con él a su despedida pero que habían quedado para salir el domingo siguiente<sup>105</sup>. Por otro lado, Lucy Mancinas realizó diversas declaraciones ante el Ministerio Público y en el año 2005, tres años después de su primera declaración, se retractó de algunas declaraciones realizadas excepto las realizadas el 7 de marzo y 10 de diciembre de 2002. Posteriormente, en el año 2007, Lucy Mancinas puso en duda su primera declaración de fecha 7 de marzo de 2002<sup>106</sup>.

95. La inspección de la escuela ECCO, en donde estudiaba Paloma Angélica Escobar, demoró casi un año en realizarse (sección hechos probados). A pesar de constituir una línea de investigación

---

<sup>103</sup> Informe Final de la Consultoría “Fortalecimiento de la investigación caso de homicidios y desaparición de mujeres y niñas en el Estado de Chihuahua – Informe Caso desaparición y homicidio de Paloma Angélica Escobar Ledezma. Radicado 77/02. Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.”. Documento aportado como anexo por los peticionarios mediante comunicación recibida el 26 de agosto de 2009.

<sup>104</sup> Declaración de Francisco Ramírez de fecha 9 de marzo de 2002. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>105</sup> Declaración de Edna Patricia Dávila Fierro, de fecha 7 de abril de 2002, incluida en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>106</sup> Ampliación del testimonial de Luz María Mancinas Zamarrón ante el Ministerio Público de fecha 20 de septiembre de 2007, proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006. Ese también fue el caso del testimonio de Patricia Huisar Pérez ante el Ministerio Público de fecha 29 de agosto de 2007. De acuerdo a su declaración del día 13 de marzo de 2002, indica que no es cierto que haya asegurado que había visto a Paloma en el patio, que nunca lo aseguró, ni que los chicos que andaban por su casa tenían en logotipo de ECCO en sus camisetas. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

clave, ello es una muestra de cómo se realizaban diligencias para cumplir con las formalidades exigidas sin un ánimo de esclarecer el caso<sup>107</sup>.

96. Esta falta de acuciosidad para analizar las diligencias practicadas también fue reportada en el Informe producto del Convenio de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua que indica que de la revisión del expediente queda en evidencia “que no existe un interés por acceder a la información, sino mas bien, cumplir administrativamente con la formalidad de la tramitación de un caso de investigación criminal<sup>108</sup>.”

97. Con respecto a la evidencia recolectada, según los documentos periciales se mandaron al laboratorio para el estudio los elementos pilosos recabados en ambas manos, en la cabeza, en la pelvis, en las pantaletas y en el canal intravaginal, como la pantaleta de color rojo para examinar el origen de las manchas oscuras<sup>109</sup>. Sin embargo, no hay constancia de que dichos objetos fueran efectivamente llevados al laboratorio y que fueran analizados. Asimismo, no consta en el expediente que la demás evidencia recolectada fuera enviada a laboratorio de manera oportuna<sup>110</sup>.

98. Llama la atención de la Comisión que las tres pantaletas (y los filamentos encontrados) de Paloma Angélica Escobar fueran enviadas para análisis recién en mayo del 2005, es decir, 3 años después de haber sido encontradas<sup>111</sup>. Los resultados de las pruebas realizadas en 2005 concluyeron

---

<sup>107</sup> Inspección Ocular a las instalaciones de ECCO, realizada el 19 de marzo de 2003. Diligencia encabezada por la Lic. María de Jesús Ruiz, Agente del Ministerio Público. Documento escrito a mano. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>108</sup> Convenio de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, Consultoría “Fortalecimiento de la investigación caso de homicidios y desaparición de mujeres y niñas en el Estado Chihuahua” – Informe caso desaparición y homicidio de Paloma Angélica Escobar Ledezma. Radicado 77/02, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, pág. 57 s/f. Documento aportado como anexo por los peticionarios mediante comunicación recibida el 26 de agosto de 2009.

<sup>109</sup> Dictamen Pericial de Criminalística de Campo, Oficio 16495/2002 de fecha 31 de marzo de 2002 firmado por los peritos Fernando A. Solís Puente y Efraín Gutiérrez Galindo, incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>110</sup> “Evidencias recabadas: a) vellos localizados de pantaleta color beige con esponjas, parte exterior, 2) pantaleta color beige con esponjas en los glúteos, 3) pantaleta de color rojo a la cual se aprecian manchas oscuras en la parte frontal; 4) pantaleta de color beige; 5) vellos localizados en región púbica (desprendidos); 6) piedra de aproximadamente cinco centímetros de largo; 7) suéter de color azul de algodón con cierre de zipper en parte anterior y cachucha en la parte posterior; 8) en tobillo derecho se asegura, una pulsera hilada en color rojo y en su parte central en color negro (...), 9) blusa tejida sin mangas con rallas transversales color blanco, verde y con hilos dorados, con escote al frente; 10) broche de color blanco, material plástico, localizado entre el pelo; 11) brasier color beige con broche de plástico color hueso al frente; 12) se aseguraron elementos pilosos entre los dedos índice y anular; 13) se aseguraron elementos pilosos en mano izquierda, 14) se obtienen de la cabeza de la hoy occisa elementos pilosos para cotejo, 15) pantalón de mezclilla (...), 16) calcetas grises con colores azules (...) 17) se aseguran un elemento piloso en canal vaginal; 18) calzado tipo boya color negro de plataforma y tacón (...)” Dictamen Pericial de Criminalística de Campo, Oficio 16495/2002 de fecha 31 de marzo de 2002 firmado por los peritos Fernando A. Solís Puente y Efraín Gutiérrez Galindo. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>111</sup> La CIDH observa que una inspección ocular se realizó tres años después en el área de bodega de resguardo de pertenencias del grupo de delitos contra la vida y la salud personal, con fecha 18 de mayo de 2005, se encontró “una bolsa de color café en material de papel de tamaño mediano, en la cual se observa la leyenda “Paloma tres pantaletas Exp. 77/03.” Dicha evidencia fue enviada a laboratorio en mayo del 2005. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa

que no fue posible obtener perfil genético de los filamentos procesados<sup>112</sup>. Asimismo, consta en el dictamen pericial que todas las muestras utilizadas se consumieron en dicho estudio, frustrando la posibilidad de contar con muestras para la realización de otras pruebas.

99. En relación al análisis en química para tipificar y determinar la composición de los elementos pilosos encontrados en las uñas de la mano derecha y en las pantaletas y cotejarlas con los elementos pilosos de la occisa<sup>113</sup>, se tomaron diversas muestras de vello púbico de personas que rindieron declaración en el caso para cotejarlos con los encontrados a Paloma Angélica Escobar. Sin embargo, no se obtuvieron resultados positivos. En este sentido, la CIDH observa que durante la investigación se recopiló material diverso para ser sometido a examen de ADN. En algunos casos se enviaron las muestras a estudio con resultados negativos y en otros casos se desconoce que sucedió con las muestras. Respecto a este punto, el informe Diagnóstico sobre el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma realizado mediante el “Convenio OACNUDH en México y PGJ del Estado de Chihuahua”, indicó que:

[H]a habido hallazgos importantes de material con un alto contenido criminalístico, que en algunos casos ha sido enviado al laboratorio para someterlo a examen de química forense o de ADN y en otros simplemente se ha obviado; llamando la atención los nulos resultados positivos que se han podido lograr, pese a la cantidad y calidad de evidencias obtenidas para la realización de este tipo de estudio<sup>114</sup>.

100. La falta de rigurosidad emprendida en el manejo de evidencia recopilada queda ejemplificada en un dictamen de ADN que indica que la muestra de vello localizado en vía intravaginal de Paloma Angélica Escobar correspondió a ella y que los cabellos encontrados en el vehículo sujeto a investigación –del que no se especifican características ni propietario - corresponden a Paloma Angélica

---

...continuación

77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>112</sup> Debido a que las fases de crecimiento en que se encontraban no son de crecimiento activo. Asimismo, mediante Oficio 3172/01/09/05 de fecha 30 de septiembre de 2005 firmado por Luis Arturo Herrera García se busca caracterizar los elementos filamentosos recuperados en las tres pantaletas. Documento proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006. En las conclusiones, de los 243 filamentos encontrados únicamente 215 se corresponden a pelos de origen humano pertenecientes a la púbica, y 28 son de origen animal no humano. De los 215 pelos de origen humano, solamente 133 presentan raíz, lo que los hace susceptibles de evaluación para determinación de perfil genético. No es posible realizar cotejo para establecer si corresponden a la menor Paloma ya que no se cuenta con pelo púbico de referencia para tal efecto. El dictamen pericial establece el tiempo transcurrido desde que los elementos filamentosos se desprendieron del cuerpo no coadyuvó para la obtención de un perfil genético completo. Oficio 871/2005 de fecha 18 de enero de 2006 emitido por M.C. Ada Karina León Jiménez: se emite resultados del dictamen pericial en genética forense, incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>113</sup> Oficio 16495/02 de fecha 29 de marzo del 2002 emitido por el Lic. Ernesto Jáuregui Venegas dirigido al jefe de la oficina técnica y de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>114</sup> Consultoría “fortalecimiento de la investigación caso de homicidios y desaparición de mujeres y niñas en el estado de Chihuahua”, pág. 61. Documento aportado como anexo por los peticionarios mediante comunicación recibida el 26 de agosto de 2009.

Escobar<sup>115</sup>. Asimismo, la CIDH observa que al encontrarse una bolsa de material plástico en el 2003 con objetos que pertenecían a Paloma Angélica Escobar y que portaba el día de su desaparición, no se hicieron diligentemente las investigaciones requeridas. Por ejemplo, dentro de los objetos se encontró una tarjeta telefónica “ladatel” que tenía fecha de emisión posterior a la desaparición. Sin embargo, a pesar de que las autoridades realizaron los trámites administrativos básicos para obtener la información de la tarjeta telefónica, no se hizo seguimiento a las respuestas y se dejó pasar el tiempo pasivamente sin intentar acudir personalmente y directamente a la fuente para obtener la información deseada<sup>116</sup>.

101. Respecto de la cadena de custodia, la CIDH observa que en el expediente judicial no se indica cómo se manejó la evidencia desde su reconocimiento, protección y fijación, embalaje y sellado y traslado y sin indicación sobre procedimiento establecido para proteger dichas evidencias, es decir, sin debida cadena de custodia, en contravención con los estándares internacionales sobre la materia. Asimismo, la CIDH observa que el área de hallazgo del cuerpo no fue acordonada con la finalidad de preservar la escena del crimen. Prueba de ello es que consta en parte informativo que en mayo de 2002 dos sujetos entraron en el lugar del hallazgo del cuerpo y realizaron “movimientos sospechosos (...) y se subieron rápidamente para retirarse”<sup>117</sup>, hecho que no ha sido controvertido por el Estado<sup>118</sup>. La Consultoría que analizó el expediente de Paloma Angélica Escobar bajo el “Convenio OACNUDH en México y PGJ del Estado de Chihuahua”, determinó irregularidades cometidas tanto en el manejo de la escena del crimen como del tratamiento de la evidencia:

Queda en evidencia el desconocimiento por parte del equipo que trabaja en la escena del crimen en materia de criminalística, en todo lo que se refiere al manejo de la escena del crimen, tratamiento de la evidencia, desde su reconocimiento, protección, fijación por todos los medios y

---

<sup>115</sup> Dictamen de ADN de fecha 9 de abril de 2002, oficio 2667, exp lab. 11/002, en relación a la muestra de vello localizado en vía intravaginal de Paloma si corresponde a Carlos Gerardo Ortiga, Vicente Cárdenas y Carlos Pillado así como si las muestras encontradas en el vehículo sujeto a investigación (sin mencionarse cuál vehículo) corresponde a Paloma Angélica Escobar. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>116</sup> Informe Final de la Consultoría “Fortalecimiento de la investigación caso de homicidios y desaparición de mujeres y niñas en el Estado de Chihuahua – Informe Caso desaparición y homicidio de Paloma Angélica Escobar Ledezma. Radicado 77/02. Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua”. Documento aportado como anexo por los peticionarios mediante comunicación recibida el 26 de agosto de 2009.

<sup>117</sup> Parte informativo de fecha 31 de mayo de 2002 emitido por Eleazar Rascon Méndez y Andrés Hernández Ibarvio, en donde se informa que por llamado de radio operador en turno fueron al lugar del hallazgo ya que había habido una camioneta tipo van color blanco en el lugar del hallazgo y que descendieron dos personas del sexo masculino realizando movimientos sospechosos que bajaron caminando hacia el arroyo y se subieron rápidamente para retirarse. Se realizó un recorrido pedestre por el lugar para ver si estas personas dejaron algo, pero no se encontró nada. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>118</sup> Esta irregularidad también fue identificada por el Equipo Argentino de Antropología Forense (sección hechos probados) y en el Informe Diagnóstico sobre el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma realizado mediante el Convenio entre la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. Informe Inicial y Final de la Consultoría “Fortalecimiento de la investigación caso de homicidios y desaparición de mujeres y niñas en el Estado de Chihuahua – Informe Caso desaparición y homicidio de Paloma Angélica Escobar Ledezma. Radicado 77/02. Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua”. Documento aportado como anexo por los peticionarios mediante comunicación recibida el 26 de agosto de 2009.

formas, interpretación recolección, embalaje, sellado y traslado al laboratorio. No se observa registros de la Cadena de Custodia de las evidencias recogidas en el sitio del suceso<sup>119</sup>.

El panorama para los investigadores se complica por la fragilidad de la prueba técnica o pericial proveniente en inicio del mal manejo y custodia de la escena del crimen como de la manipulación indebida de la evidencia<sup>120</sup>.

102. Paloma Angélica Escobar Ledezma era estudiante y el día de su desaparición estuvo en la escuela ECCO, donde cursaba sus estudios. Al respecto, la CIDH observa las declaraciones que obran en el expediente y que podrían implicar conductas sospechosas por parte de funcionarios de dicha escuela, pero no se desprende del expediente judicial se haya investigado. Esta situación fue documentada también en el Informe Diagnóstico sobre el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma del Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La falta de investigación de esta situación es grave, considerando la posible relación que podrían tener las desapariciones de algunas jóvenes denunciadas ante las autoridades y que presuntamente tenían algún vínculo con la escuela ECCO.

103. La CIDH observa que recién en el año 2005, la Procuradora General de Justicia del Estado ordenó al Procurador de Justicia Zona Centro se concentraran varios expedientes de Averiguaciones Previas relacionados con otros casos de mujeres jóvenes desaparecidas y asesinadas, vinculadas con la escuela ECCO, incluido el de Paloma Angélica Escobar, en un solo Agente del Ministerio Público, para el análisis y seguimiento de investigaciones realizadas. Sin embargo, no se desprende del expediente, un cruce de información sobre los distintos casos para determinar algún tipo de nexo común<sup>121</sup>.

104. Ahora bien, la CIDH observa que de los hechos probados queda evidenciada la obstrucción de la justicia para el esclarecimiento de los hechos a través del sembrado de evidencia por parte de la Comandante Gloria Cobos (sección hechos probados). Este incidente fue documentado por

---

<sup>119</sup> Informe Final de la Consultoría "Fortalecimiento de la investigación caso de homicidios y desaparición de mujeres y niñas en el Estado de Chihuahua – Informe Caso desaparición y homicidio de Paloma Angélica Escobar Ledezma. Radicado 77/02. Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua". Documento aportado como anexo por los peticionarios mediante comunicación recibida el 26 de agosto de 2009.

<sup>120</sup> Informe Final de la Consultoría "Fortalecimiento de la investigación caso de homicidios y desaparición de mujeres y niñas en el Estado de Chihuahua – Informe Caso desaparición y homicidio de Paloma Angélica Escobar Ledezma. Radicado 77/02. Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.". Documento aportado como anexo por los peticionarios mediante comunicación recibida el 26 de agosto de 2009.

<sup>121</sup> Asimismo, la CIDH observa que mediante Oficio 4399/2007 de fecha 24 de octubre de 2007, dos años después de la solicitud de concentración de los expedientes en mención, la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigaciones de Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, hace entrega de las Averiguaciones Previas correspondientes a los homicidios de Erika Ivone Ruiz Zavala (999-15657/07), Perla Chávez Rodríguez (023/02), Paloma Angélica Escobar Ledezma (77/2002), Marcela Viviana Rayas Arellanes (1501-6433/03), Neyra Azucena Cervantes (1302-8636/03), Minerva Teresa Torres Albeldaño (1302-8723/03), Diana Yazmín García Medrano (1302-10100/03), Rosalba María Pizarro Ortega (1602-1542/04), Claudia Judith Urías Bertahud (1302-20249/05). Oficio Número 4399/2007 emitido por Gabriela S. Márquez Blanco, C. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigaciones de Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia dirigido a Jesús Manuel Fernández Domínguez de fecha 24 de octubre de 2007. Se pone a conocimiento que se hizo entrega de las Averiguaciones Previas número 999-15657/07, 023/02, 77/2002, 1501-6433/03, 1302-8636/03, 1302-8723/03, 1302-10100/03, 1602-1542/04 y 1302-20249/05.



diversas agencias internacionales y organizaciones de la sociedad civil<sup>122</sup> como un caso emblemático de los asesinatos contra mujeres perpetrado en el Estado de Chihuahua, en donde las irregularidades en la investigación de los hechos llegaron a la desviación de la misma y a la falsificación de pruebas por parte de las autoridades estatales. El informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk señaló:

Según se informa, en algunas ocasiones, los investigadores obstruyeron deliberadamente las actuaciones ocultando o falsificando pruebas. En el caso de Paloma Escobar, por ejemplo, el análisis pericial demostró que la comandante de la policía encargada inicialmente de la investigación había falsificado pruebas para incriminar al novio de la víctima<sup>123</sup>.

105. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su informe sobre México también se pronunció al respecto: “Puede mencionarse además el caso de la Comandante Gloria Cobos, a la que hicieron referencia numerosas personas entrevistadas, ya que actuó por el asesinato de Paloma Escobar, al frente de las tareas de la policía judicial, colocando pruebas falsas para inculpar al novio de la víctima, comprobándose por estudios periciales que la evidencia fue sembrada”<sup>124</sup>. Si bien la Comandante Cobos fue sancionada, la CIDH observa que no consta en el expediente judicial que las personas que participaron con ella en dicha diligencia irregular fueran investigadas por las autoridades.

106. Por otro lado, llama la atención de la CIDH, la poca receptividad de las autoridades respecto de la información que los familiares de la víctima deseaban aportar a la investigación. En efecto, el 9 de diciembre de 2002, Norma Ledezma y Dolores Alberto Escobar presentaron consideraciones respecto de las líneas de investigación del caso y la sugerencia de pruebas para desahogar<sup>125</sup>. En respuesta, la Lic. María de Jesús Ruiz Romo, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, señaló “que si bien es cierto la ley faculta a los ofendidos o víctimas del delito para proponer al Ministerio Público el desahogo de pruebas, también cierto es que ni la Constitución Federal, ni mucho menos el Código de Procedimientos Penales u otro ordenamiento, faculta a los ofendidos o víctimas a obstaculizar las investigaciones cuestionando u oponiéndose a la práctica de diligencias programadas por el Ministerio Público”<sup>126</sup>.

---

<sup>122</sup> Según Amnistía Internacional, además de retrasos injustificados y la falta de acción para seguir pistas de investigación o citar a declarar a posibles testigos, no han quedado registradas pruebas fundamentales. En algunos casos, como en el de Paloma Angélica Escobar Ledezma, se incorporan al expediente pruebas falsas. Amnistía Internacional, Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua, AI AMR 41/026/2003/s. Disponible en Internet: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR410262003?open&of=ESL-MEX>.

<sup>123</sup> Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, párr. 42.

<sup>124</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y repuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párr. 148, presentado por los peticionarios el 19 de julio de 2006.

<sup>125</sup> Carta de fecha 9 de diciembre de 2002, emitida por Norma Ledezma y Dolores Alberto Escobar, dirigida a la Lic. Jesús Ruiz Romo, Agente del Ministerio Público, incluida en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>126</sup> Acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2002, emitida por la Lic. Jesús Ruiz Romo, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

107. Si bien el Estado ha realizado y continúa realizando un gran número de diligencias en el presente caso, y se observa un esfuerzo, particularmente a partir del 2005 de practicar ampliaciones de declaración, informes y dictámenes periciales y adjuntar al expediente evidencias y actividades realizadas en forma debida, la CIDH nota que después de ocho años desde que ocurrió el asesinato de Paloma Angélica Escobar Ledezma, el Estado no ha cumplido con su obligación de actuar con la debida diligencia para identificar a los responsables de su desaparición y muerte, quedando este acto de violencia en la impunidad y creando como consecuencia un ambiente propicio para la repetición crónica de actos de violaciones contra las mujeres<sup>127</sup>.

108. En este sentido, la Consultoría realizada por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México resaltó los esfuerzos y actividades realizadas por el Estado para ordenar físicamente el expediente, practicar algunas ampliaciones de pruebas, declaraciones, informes y dictámenes periciales, ubicar y acopiar en debida forma algunas de las evidencias materiales, actividades realizadas por parte del equipo de Agentes e investigadores ministeriales a cargo de la investigación desde el año 2005, o la integración de un nuevo equipo de Ministerios Públicos y de un Jefe de Investigadores, que si bien no han producido los resultados necesarios por todo lo señalado, sí es indicativo de un cambio constructivo.

109. Asimismo, en su informe, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México resaltó algunas deficiencias en la conducción de las investigaciones<sup>128</sup>:

La alternancia en la conducción de la investigación se ha transformado en una de las debilidades que presenta esta investigación, tanto por las distintas formas de administrar y conducir la investigación, como también en la toma de decisiones de las actividades investigativas.

Si agregamos a la anterior, los distintos estamentos policiales que intervinieron en la investigación de la desaparición de Paloma Angélica Escobar Ledezma en primera instancia y, posteriormente otros que si hicieron cargo días después, con motivo del hallazgo de su cadáver, todo ello, porque no existía una Unidad Especializada para atender debidamente estos hechos, sin que obre en el expediente los partes informativos que debieron rendir cada una de las unidades involucradas en la investigación, y que debieron dar origen y hacer auto cabeza del expediente del caso, perjudican gravemente el desarrollo normal de una investigación criminal de estas características, al no contar con las primeras indagaciones que lograron los investigadores.

En este contexto, queda en evidencia que la decisión de nombrar a distintos Ministerios Públicos como responsables de la administración y conducción del caso investigativo, se constituyó en

---

<sup>127</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 454. Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 176 citando Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

<sup>128</sup> Primer Informe Consultoría (31 de agosto de 2007) "Fortalecimiento de la investigación caso de homicidios y desaparición de mujeres y niñas en el Estado Chihuahua". Convenio de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. Caso desaparición y homicidio de Paloma Angélica Escobar Ledezma. Radicado 77/02, pág. 7-8 s/f. Documento presentado por los peticionarios como anexo a comunicación recibida el 26 de agosto de 2009.

una debilidad, ya que no se observa en ninguno de ellos, una real conducción, dirección y supervisión del caso que tiene consecuencias en la integración y manejo del expediente. Así, la penúltima Ministerio Público asignada al caso, en el año 2005, vale decir, tres años después de cometido el delito, se da la tarea de construir y formar el actual expediente del caso que según se informa no estaba debidamente encuadrado y hacían falta piezas procesales.

110. La CIDH ha identificado la investigación como una etapa crucial en casos de violencia contra las mujeres, tanto en el Estado de Chihuahua, en referencia a la situación de Ciudad Juárez, como en general, y ha afirmado que “no se puede sobreestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables”, situación que ha ocurrido en el presente caso<sup>129</sup>. Por lo expuesto, la Comisión observa que el Estado incumplió en este caso con su obligación de investigar con la diligencia necesaria las violaciones a los derechos humanos de Paloma Angélica Escobar.

111. En relación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno garantizado por el artículo 2 de la Convención Americana, la Comisión observa que no existían políticas ni procedimientos que garantizaran una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial de estos hechos de acuerdo al deber del Estado de actuar con la debida diligencia en la Ciudad de Chihuahua. La CIDH observa que las medidas iniciales implementadas por las autoridades estatales se enfocaron en Ciudad Juárez sin abordar comprensivamente otras ciudades del Estado, como Ciudad de Chihuahua, a través de la aplicación de medidas de alcance estatal. Para el 2002, la Unidad de Delitos Sexuales de la Ciudad de Chihuahua realizaba las diligencias iniciales frente a denuncias de personas desaparecidas. Cuando la desaparición se transformaba en otro delito como homicidio, las Unidades Especializadas se hacían cargo de la investigación. En 2005, se creó la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas con jurisdicción Estatal.

112. La impunidad de las violaciones a los derechos humanos existe cuando hay “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. La Corte Interamericana ha establecido la obligación del Estado de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y trae como consecuencia la total indefensión de las víctimas y sus familiares<sup>130</sup>.

113. Para prevenir la impunidad, el Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 1 de la Convención Americana, de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención:

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares

---

<sup>129</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 137; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007.

<sup>130</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 176 citando Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención<sup>131</sup>.

114. En base a las consideraciones expuestas, la Comisión concluye que en el presente caso el Estado falló en su deber de actuar con la debida diligencia para efectuar una adecuada investigación y sanción de los hechos referentes a la desaparición y posterior muerte de Paloma Angélica Escobar y evitar la impunidad, en contravención de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, todo ello en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención. La Comisión también considera que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Norma Ledezma, madre de Paloma A. Escobar<sup>132</sup>.

## **2. Derecho a vivir libre de violencia y discriminación (artículo 7 de la Convención de Belém do Pará) y Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana**

115. El artículo 24 de la Convención establece que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza<sup>133</sup>.

116. Respecto de la obligación de no discriminar, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece que

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

117. La Convención de Belém do Pará,<sup>134</sup> ratificada por México el 19 de junio de 1998, establece que la violencia contra la mujer “es una manifestación de las relaciones de poder

---

<sup>131</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 43, citando Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176 y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175.

<sup>132</sup> Véase jurisprudencia de la Corte Interamericana: Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 408; Corte I.D.H., *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de marzo de 2006. Serie C No. 140, párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 241.

<sup>133</sup> Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

<sup>134</sup> La Convención de Belém do Pará cuenta con 32 ratificaciones de Estados Miembros de la OEA.

históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. La citada Convención refleja la preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Asimismo afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia, adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.

118. Por su parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que la discriminación contra la mujer denota “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”<sup>135</sup>. Según el Comité de la CEDAW, dicha definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad<sup>136</sup>.

119. Como se observa, la estrecha relación entre violencia y discriminación está ampliamente reconocida en instrumentos internacionales y regionales de protección a los derechos de las mujeres. La CIDH en el caso de *María Eugenia Morales de Sierra*, expresó su preocupación sobre las consecuencias graves de la discriminación contra las mujeres y las nociones estereotipadas de sus papeles, y se refirió también a la relación entre discriminación, subordinación y violencia. Asimismo, señaló que las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conformes a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares<sup>137</sup>. De esta manera, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que las mujeres puedan disfrutar de derechos y libertades en un pie de igualdad con los hombres<sup>138</sup>.

120. Ahora bien, la Comisión observa asimismo la estrecha relación entre violencia contra las mujeres, la discriminación y la debida diligencia. El Comité de la CEDAW ha afirmado que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y que la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre, sino que los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a

---

<sup>135</sup> Naciones Unidas, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 1. México ratificó la Convención el 23 de marzo de 1981. Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>136</sup> Naciones Unidas, Comité de la CEDAW, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

<sup>137</sup> CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Sección II, Administración de la justicia: ineficacia e impunidad ante casos de violencia contra las mujeres, párr. 65.

<sup>138</sup> CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Sección II, Administración de la justicia: ineficacia e impunidad ante casos de violencia contra las mujeres, párr. 65.

las víctimas<sup>139</sup>. En efecto, según la Comisión de Derechos Humanos, “todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación *de jure* y *de facto* contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad, y se ven agravadas por los obstáculos con que suelen enfrentarse las mujeres al tratar de obtener una reparación del Estado”<sup>140</sup>.

121. En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que la falta de debida diligencia que conlleva a la impunidad, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia<sup>141</sup>.

122. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece un conjunto de obligaciones complementarias e inmediatas del Estado para lograr la efectiva prevención, investigación, sanción y reparación en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

123. En el caso de *María da Penha* contra Brasil, la CIDH estableció entre los principios más importantes, que la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye los deberes de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de “prevenir estas prácticas degradantes”<sup>142</sup>. Asimismo, la CIDH estableció que la ineffectividad judicial ante casos de

---

<sup>139</sup> Naciones Unidas, Comité de la CEDAW, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

<sup>140</sup> Resolución 2003/45 de la Comisión de Derechos Humanos. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Opuz V Turquía, Aplicación No. 33401/02 de fecha 9 de junio de 2009.

<sup>141</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400.

<sup>142</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *María Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia y la discriminación contra las mujeres “al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”<sup>143</sup>. La Corte por su parte ha sostenido que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia<sup>144</sup>. En el caso *González y Otras contra México*, la Corte determinó que la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y que el Estado violó su deber de no discriminación en relación con su deber de garantía, así como en relación con el acceso a la justicia<sup>145</sup>.

124. En el presente caso, la CIDH observa que desde el momento de la interposición de la denuncia de desaparición, las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia para buscar a Angélica Escobar Ledezma y posteriormente para investigar su muerte. Estas irregularidades ejemplifican la falta al deber de garantía que impone la Convención de Belén do Pará en casos de violencia contra las mujeres.

125. Asimismo, la Comisión considera que esta falta de respuesta estatal frente a un caso de violencia contra las mujeres, constituye una forma de discriminación, una falta a su obligación de no discriminar, así como una violación al derecho a la igualdad ante la ley de Paloma Angélica Escobar. En efecto, la Corte Europea ha sostenido que la falla estatal para proteger a las mujeres contra la violencia constituye una violación a su derecho a la igual protección ante la ley y que esta falla no requiere ser intencional<sup>146</sup>.

126. En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido reiteradamente la obligación de los Estados de “actuar con la diligencia debida para prevenir e investigar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas y castigar a los culpables, eliminar la impunidad y proteger a las víctimas, y [] si dejan de hacerlo se violan sus derechos humanos y libertades fundamentales y se menoscaba o anula su disfrute”<sup>147</sup>.

127. Tal como se señaló en la sección anterior, las irregularidades observadas en la investigación de este caso entre las que destacan la falta de acuciosidad en las diligencias realizadas cuando fue reportada desaparecida; la falta de cruce de información obtenida en las diversas declaraciones tomadas, la falta de confrontación de la información obtenida para llevar a cabo una investigación seria conducente al esclarecimiento de los hechos; las deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada, las fallas en la preservación de la escena del crimen y la obstrucción

---

<sup>143</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *María Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

<sup>144</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400.

<sup>145</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 402.

<sup>146</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Opuz V Turquía*, Aplicación No. 33401/02 de fecha 9 de junio de 2009, párr. 191.

<sup>147</sup> Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, A/RES/64/137, 11 de febrero de 2010, y Resolución A/HRC/14/L.9/Rev.1 de fecha 16 de julio de 2010.

de la justicia al sembrar evidencia por parte de funcionarios estatales para culpar a un sospechoso, reflejan la falta de debida diligencia en la investigación de este caso, y constituyen una forma de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley de Paloma Angélica Escobar.

128. No obstante los esfuerzos adoptados en años recientes por el Estado mexicano para enfrentar la situación de violencia contra las mujeres en el Estado de Chihuahua, la CIDH considera que para la época en que ocurrieron los hechos, el Estado no había adoptado las políticas ni las medidas necesarias, conforme a las obligaciones contraídas al ratificar la Convención de Belém do Pará, para garantizar la efectiva investigación, y sanción de hechos violentos contra las mujeres en Ciudad de Chihuahua. La CIDH en su decisión sobre el caso de *Maria da Penha Maia Fernandes* enfatizó que para el Estado probar que cumplió con su obligación de actuar con la debida diligencia bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, no es suficiente que presente evidencia de medidas tomadas para eliminar la tolerancia general y social a la violencia contra las mujeres<sup>148</sup>. El Estado debe demostrar que tiene un compromiso real de enfrentar un contexto de impunidad siendo el caso analizado un ejemplo<sup>149</sup>. A ocho años de la desaparición y muerte de Paloma Angélica Escobar Ledezma, el caso continúa siendo paradigmático de la impunidad.

129. Asimismo, no obstante los esfuerzos adoptados en años recientes por el Estado mexicano en materia legislativa, así como mediante el Convenio realizado con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, la CIDH considera que para la época en que ocurrieron los hechos, el Estado no había adoptado las políticas ni las medidas necesarias para garantizar la efectiva igualdad en la investigación, y sanción de hechos violentos contra las mujeres. Para la Comisión Interamericana, el Estado no implementó medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana que permitan a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante la denuncia de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer<sup>150</sup>. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias, tuvieran la capacidad y sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato<sup>151</sup>. En suma, el Estado no demostró haber adoptado medidas necesarias que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia.

130. En consecuencia de lo anterior, la CIDH determina que el Estado mexicano falló en su deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia sufridos por Paloma Angélica Escobar en contravención del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, tiene responsabilidad internacional por la violación del artículo 24 de la Convención Americana en perjuicio de Paloma Angélica Escobar, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en los artículos 1.1 y 2 de este instrumento internacional.

---

<sup>148</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 57.

<sup>149</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 57.

<sup>150</sup> Ver Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285.

<sup>151</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285.



### 3. Derechos del Niño (artículo 19) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

131. Los peticionarios sostienen que los hechos alegados caracterizan una violación de los derechos del niño protegidos en la Convención Americana. El Estado mexicano no se ha referido de manera específica a este alegato.

132. El artículo 19 de la Convención Americana garantiza a todo niño “el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. La Corte Interamericana ha establecido que la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño, que ha sido ratificada por el Estado mexicano con fecha 21 de octubre de 1990, forman parte de un comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que sirve para “fijar el contenido y los alcances de la disposición general contenida en el artículo 19 de la Convención Americana”<sup>152</sup>. El artículo 19 de la Convención Americana debe interpretarse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial<sup>153</sup>.

133. La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que cada niño, por su falta de madurez física y mental requiere de protección y cuidado especiales. Para ello, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en los casos en donde la ley que le sea aplicable, establezca un límite inferior (artículo 1). La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho intrínseco a la vida de los niños así como que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques (artículo 16). Asimismo, los Estados Partes velarán por que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

134. La Corte Interamericana ha señalado que: “a la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo”<sup>154</sup>.

135. Por otra parte, la Convención de Belém do Pará estipula que el Estado al actuar con la debida diligencia frente a actos de violencia, debe tener especialmente en cuenta la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer en razón de su minoría de edad, entre otras condiciones que las exponen a un mayor riesgo de que sus derechos sean violados<sup>155</sup>. La CIDH ha establecido que esta provisión se debe a que la discriminación, en sus distintas manifestaciones, no siempre afecta en igual medida a todas las mujeres: hay mujeres que están

---

<sup>152</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

<sup>153</sup> Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Ver también Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.

<sup>154</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 191.

<sup>155</sup> Artículo 9, Convención de Belém do Pará.

expuestas aún en mayor medida al menoscabo de sus derechos y a actos de violencia y discriminación<sup>156</sup>.

136. En dicho marco de responsabilidad internacional, los deberes del Estado bajo los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, adquieren connotaciones especiales en el caso de las niñas. La Corte Interamericana ha señalado que los niños “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”<sup>157</sup>. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona<sup>158</sup>. Por tanto, el Estado debe tomar medidas especiales orientadas a proteger especialmente a los niños, con un mayor cuidado y responsabilidad de acuerdo al principio del interés superior del niño<sup>159</sup>.

137. La Corte asimismo ha señalado que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad<sup>160</sup>. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las mujeres en consideración a su condición de niñas, que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable<sup>161</sup>.

138. Este deber por su parte se ve reforzado por la especial vulnerabilidad y exposición que tienen las niñas a actos de violencia, reconocido por la Convención de Belém do Pará. Por tanto, el Estado mexicano tenía un deber reforzado de proteger los derechos humanos de Paloma Angélica Escobar, por dos factores, su minoría de edad y su sexo y la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado, prevención y garantía.

139. La Corte Interamericana ha señalado que en casos de violencia contra niñas, los Estados deben demostrar que han adoptado medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, deben activar

---

<sup>156</sup> CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser/L/V/II. 124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 140.

<sup>157</sup> Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

<sup>158</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 408.

<sup>159</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 124, 163-164, y 171; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 134; y Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 146 y 191. En el mismo sentido, Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56 y 60.

<sup>160</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 408; Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56, 57 y 60 y Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134.

<sup>161</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 408; CEDAW, Recomendación general 24: La mujer y la salud, 20° período de sesiones, A/54/38/Rev.1, 1999, párr. 6 y Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134.

todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permita localizar a las niñas con rapidez, y una vez encontrado su cuerpo, deben realizar todas las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita<sup>162</sup>.

140. En este caso Paloma Angélica Escobar tenía 16 años al momento en que su desaparición fue denunciada. En efecto, la CIDH recibió información de Amnistía Internacional en el 2003, que indicaba que la mayoría de asesinatos en Ciudad Juárez y en Ciudad de Chihuahua eran perpetrados contra mujeres y niñas entre 13 y 22 años de edad, aunque se había dado al menos un caso de una niña de 11 años de edad<sup>163</sup>. Asimismo, recibió información que indicaba que “ser adolescente es un criterio de selección por parte de los victimarios, motivo por el que las autoridades competentes deberían diseñar estrategias específicas de prevención para mejorar la protección de este vulnerable grupo de personas”<sup>164</sup>.

141. La Corte ha sostenido que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas<sup>165</sup>. En concreto los Estados tienen el deber de asegurar que las niñas sean encontradas a la brevedad una vez los familiares reportaran su ausencia. Una vez encontrado el cuerpo, el Estado debe realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita<sup>166</sup>.

142. De los hechos se desprende que el Estado mexicano no actuó con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de la que la niña Paloma Angélica Escobar fue víctima. El Estado no ha demostrado haber implementado medidas especiales de búsqueda por su condición de niña desde su desaparición y luego, al encontrar su cuerpo, no ha actuado con la debida diligencia en la investigación de los hechos ocurridos. En consecuencia de lo anterior, la CIDH determina que el Estado mexicano tiene responsabilidad internacional por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de Paloma Angélica Escobar, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1 de este instrumento internacional.

#### **4. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

143. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la angustia y el dolor permanente de los familiares de Paloma Angélica Escobar por no saber el paradero y las condiciones de

---

<sup>162</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 410.

<sup>163</sup> Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables, Diez Años de Desapariciones de Asesinatos de Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 11 de agosto de 2003, AI: AMR 41/026/2003. Disponible en Internet: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR410262003?open&of=ESL-MEX>.

<sup>164</sup> Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables, Diez Años de Desapariciones de Asesinatos de Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 11 de agosto de 2003, AI: AMR 41/026/2003. Disponible en Internet: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR410262003?open&of=ESL-MEX>.

<sup>165</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 409.

<sup>166</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 410.

su muerte. Alegan que el dolor que sufren no podrá aliviarse “siquiera un poco mientras persistan la impunidad y la frustración de no conocer la verdad de los hechos”<sup>167</sup>. Sostienen que además del grave sufrimiento que estos hechos causan a los familiares de la víctima, el trato que le dieron las autoridades al caso desde la denuncia de desaparición y las posteriores irregularidades cometidas en el caso, especialmente la “fabricación de culpables”, ha ocasionado a los familiares un daño permanente. Los peticionarios señalan como muestra el cambio en sus vidas cotidianas, en particular, el que la Sra. Norma Ledezma dedique gran parte de su tiempo a realizar todas las gestiones posibles para obtener justicia y conocer la verdad de lo sucedido. Asimismo, han realizado actividades de apoyo a los familiares de otras mujeres víctimas de asesinatos en Chihuahua y en Ciudad Juárez, desde las organizaciones de familiares que se han conformado a raíz de estos hechos.

144. En respuesta a las alegaciones de los peticionarios, el Estado expresa el “interés indeclinable y la resolución de las instancias correspondientes del Estado en brindarle apoyo integral, junto al resto de los familiares de Paloma Angélica Escobar”<sup>168</sup>. Señala que ha informado acerca del alcance de las normas aplicables al caso, del desarrollo cronológico y de la marcha de las actuaciones, así como de las decisiones; ha permitido que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, ha prestado asistencia durante todo el proceso de indagación. Asimismo, precisa que no ha vulnerado los derechos de la Sra. Norma Ledezma debido a que “no generó ni toleró una situación previa de riesgo para los derechos de su hija”<sup>169</sup>.

145. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. La Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser también víctimas, a causa del sufrimiento adicional que han padecido como consecuencia de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>170</sup>. En esta línea de jurisprudencia, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares protegido por el artículo 5.1 de la Convención Americana<sup>171</sup>.

146. La CIDH observa que en el presente caso ha quedado demostrado que los familiares, tanto su madre, su padre y su hermano, han padecido un profundo sufrimiento y angustia a consecuencia de las irregularidades y retrasos del Estado mexicano en la investigación de la desaparición y posterior muerte de Paloma Angélica Escobar y que pese a la gravedad de los hechos, a casi ocho años

---

<sup>167</sup> Comunicación de los peticionarios de fecha 14 de julio de 2006.

<sup>168</sup> Comunicación del Estado, Nota OEA-00137 de fecha 23 de enero de 2007.

<sup>169</sup> Comunicación del Estado, Nota OEA-00137 de fecha 23 de enero de 2007.

<sup>170</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 144-146; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 113-114; Corte I.D.H., *Caso de 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 210.

<sup>171</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 144-146; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 113-114; Corte I.D.H., *Caso de 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 210.

desde que se encontró el cadáver, no haya sanción para los responsables. El cuerpo de Paloma Angélica Escobar fue encontrado asesinado y con signos de haber sido físicamente agredida previo a su muerte y posiblemente víctima de agresión sexual sin embargo, ello no se pudo determinar<sup>172</sup>.

147. Los familiares han tenido que sufrir el haber observado el precario estado de los restos de su hija, en donde no se apreció ninguna característica de rasgos faciales<sup>173</sup>. Asimismo han tenido que sufrir que las autoridades les nieguen la participación en diligencias, así como el maltrato de no querer escucharlos. Al respecto, la CIDH nota que en la entrevista y dictamen sobre el estado de afectación psicológica a la familia Escobar Ledezma, se señala que el padre evidencia signos de depresión grave y la madre al momento de reconocer el cuerpo de su hija se paralizó. Según el informe, la familia ha padecido daño psicológico, daño a la salud, daño físico, daño moral y daño al proyecto de vida<sup>174</sup>.

148. La CIDH a su vez nota la escasa importancia y sensibilidad que los funcionarios estatales le otorgaron a las preocupaciones y al sufrimiento de la madre de Paloma Angélica Escobar, Norma Ledezma. Ejemplo de ello son las declaraciones del Comandante Lozano frente a la desaparición de Paloma Angélica Escobar:

Señora su hija no se quiere dejar encontrar, ya la tenemos ubicada, está en una casa de Villa Juárez pero ya investigamos a los vecinos y al velador de la tienda más cercana y todos la han visto la reconoce por la fotografía que les presentamos y el tendero dice que si la reconoce plenamente y que va todos los días a comprar salchicha y pan y cigarro y cerveza, ahorita se nos fueron en un carro pero ya tenemos las placas del carro y ya tránsito está informado no va a salir de la ciudad haga un desplegado en el periódico, en donde diga que regrese y no la va a regañar, ella ahorita está muy feliz porque usted la tenía encapsulada no la dejaba salir a bailar ni a divertirse<sup>175</sup>.

149. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado mexicano ha violado el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Norma Ledezma Ortega, Dolores Alberto Escobar Hinojos y Fabian Alberto Escobar Ledezma en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos previstos en el artículo 1.1 de este instrumento internacional.

---

<sup>172</sup> El Dictamen Pericial de criminalística, Oficio 16495/2002 de fecha 31 de marzo de 2002 establece que debido al avanzado estado de descomposición del cuerpo no fue posible realizar estudios para determinar si Paloma Angélica Escobar fue agredida sexualmente antes o posterior a su muerte. Documento incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>173</sup> Dictamen Pericial de criminalística, Oficio 16495/2002 de fecha 31 de marzo de 2002, incluido en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionado por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

<sup>174</sup> Informe, Entrevista a la Familia de Paloma Escobar Ledezma por la Dra. Cristina Bottineli, Ciudad de Chihuahua, diciembre de 2003, anexo a la petición inicial de fecha 30 de diciembre de 2003, recibido el 4 de febrero de 2004.

<sup>175</sup> Ampliación de testimonial de fecha 9 de noviembre de 2005 de Norma Ledezma que declara comentarios del Comandante Lozano, incluida en el expediente relativo a la averiguación previa 77/02 proporcionada por los peticionarios como anexo a la comunicación de fecha 14 de julio de 2006, recibida el 17 de julio de 2006.

**5. Violación de los artículos 4, 5 y 17 de la Convención Americana en relación a Paloma Angélica Escobar y del artículo 24 de la Convención Americana con respecto a Norma Ledezma Ortega, Dolores Alberto Escobar Hinojos y Fabian Alberto Escobar Ledezma**

150. Los peticionarios sostienen que el Estado falló en proteger a la familia Escobar Ledezma según lo establece el artículo 17 de la Convención Americana. La pérdida de Paloma Angélica Escobar provocó la ruptura no sólo emocional, sino también material del núcleo social.

151. Después de analizar la información aportada por las partes, la CIDH concluye que no cuenta con elementos de juicio suficientes para encontrar violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal bajo los artículos 4 y 5 de la Convención Americana respectivamente, en relación a Paloma Angélica Escobar, así como el derecho a la protección a la familia bajo el artículo 17 y el derecho a la igualdad ante la ley bajo el artículo 24 de la Convención Americana con respecto a Norma Ledezma Ortega, Dolores Alberto Escobar Hinojos y Fabian Alberto Escobar Ledezma.

**V. CONCLUSIONES**

152. La Comisión Interamericana ha evaluado en este informe todos los elementos disponibles en el expediente del caso, a la luz de las normas de derechos humanos del sistema interamericano y otros instrumentos aplicables, la jurisprudencia y la doctrina, a fin de decidir sobre el fondo de la cuestión planteada. La CIDH ratifica sus conclusiones de acuerdo a las cuales, en perjuicio de Paloma Angélica Escobar, el Estado de México es responsable de violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, a los derechos del niño y a la igual protección de la ley, consagrados en los artículos 8.1, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con la obligación que le imponen al Estado los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

153. Igualmente, la CIDH concluye que el Estado menoscabó los derechos de Paloma Angélica Escobar bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Finalmente, en relación a Norma Ledezma Ortega, Dolores Alberto Escobar Hinojos y Fabian Alberto Escobar Ledezma, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en conexión con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1 de dicho tratado, así como el derecho a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con la obligación que le imponen al Estado los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

**VI. RECOMENDACIONES**

Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado mexicano:

1. Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de Paloma Angélica Escobar e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables.

2. Reparar plenamente a los familiares de Paloma Angélica Escobar por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

3. Implementar como medida de no-repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres, sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados en la Ciudad de Chihuahua.

4. Adoptar reformas en los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación.

5. Investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes del Estado y sancionar a los responsables.

6. Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en el estado de Chihuahua a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

7. Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños.

8. Desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para investigar los asesinatos de mujeres.

9. Continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales destinados a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en el estado de Chihuahua y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del Estado, incluyendo el sector educación, las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención.

## **VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 87/10**

154. La Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 87/10 el 14 de julio de 2010 y lo transmitió al Estado el 2 de agosto de 2010 con un plazo de dos meses para informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. El plazo inicial fue prorrogado, a solicitud del Estado, por un lapso de dos meses, hasta el 2 de enero de 2011. Mediante comunicación de fecha 31 de diciembre de 2010, el Estado mexicano solicitó a la CIDH el otorgamiento de una prórroga debido al inicio de conversaciones con los peticionarios para alcanzar un posible acuerdo. Con fecha 1 de enero de 2011 y mediante carta de formalización de fecha 2 de enero de 2011, la CIDH otorgó al Estado una prórroga de un mes para continuar avanzando en las negociaciones.

155. El 21 de enero de 2011 y 24 de enero de 2011, el Estado mexicano solicitó una nueva prórroga de tres meses, con la finalidad de continuar explorando vías para lograr un acuerdo entre las partes. El 31 de enero de 2011, la CIDH otorgó al Estado una prórroga de tres meses para continuar avanzando en las negociaciones hasta el 2 de mayo de 2011. El 2 de mayo de 2011 el Estado solicitó una prórroga de dos días que fue concedida por la CIDH el 2 de mayo de 2011 hasta el 5 de mayo de 2011. el

4 de mayo de 2011, el Estado solicitó una nueva prórroga que fue otorgada por la CIDH el 5 de mayo de 2011 hasta el 5 de agosto de 2011.

156. El 3 de agosto de 2011, el Estado de México suscribió con la señora Norma Ledezma Ortega y el señor y Fabián Alberto Escobar Ledezma, y sus representantes un “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo No. 87/10”. Además, el 4 de agosto de 2011, el Estado de México suscribió con Dolores Alberto Escobar Hinojos un “Acuerdo para el cumplimiento de la segunda recomendación del Informe de Fondo No. 87/10”.

157. En vista de una solicitud adicional de prórroga del Estado y del acuerdo firmado por las partes, el 5 de agosto de 2011 la CIDH otorgó una nueva prórroga de 6 meses, hasta el 5 de febrero de 2012.

158. El 3 de febrero de 2012 el Estado, haciendo referencia al acuerdo firmado por las partes, informó que las partes estarían de acuerdo en solicitar una nueva prórroga para “dar continuidad al diligente cumplimiento del acuerdo” por lo que solicitó la suspensión del plazo previsto por el artículo 51.1 de la Convención. Los peticionarios estuvieron de acuerdo con la solicitud de prórroga. El 3 de febrero, la CIDH otorgó una nueva prórroga de seis meses. El 3 de agosto de 2012 el Estado solicitó una prórroga de 15 días para remitir el informe de cumplimiento y solicitó la suspensión del plazo previsto por el artículo 51.1 de la Convención. Dicha prórroga se otorgó el 5 de agosto de 2012. El 17 de agosto de 2012 el Estado solicitó una prórroga de 15 días para remitir el informe de cumplimiento y solicitó la suspensión del plazo previsto por el artículo 51.1 de la Convención. Dicha prórroga se otorgó el 20 de agosto de 2012. El 1º de septiembre el Estado presentó un escrito de cumplimiento de recomendaciones en el cual presentó información detallada sobre los avances en el acuerdo firmado con los peticionarios y solicitó a la CIDH que “pronuncie sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en su informe de fondo.”

159. La CIDH recibió información de los peticionarios el 5 de septiembre de 2010, 20 de septiembre de 2010, 21 de enero de 2011, 27 de abril de 2011, 4 de mayo de 2011, 2 de febrero de 2012 y 2 de agosto de 2012.

160. El 23 de octubre de 2012 la CIDH informó a las partes que ante el vencimiento del plazo de la última prórroga otorgada al Estado que correspondía al 4 de septiembre de 2012, la CIDH decidió proceder hacia la publicación del Informe de Fondo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana.

161. El 3 de noviembre de 2012, durante el 146 período ordinario de sesiones de la CIDH, en la sede de la Comisión, se realizó una reunión de trabajo con la participación de las partes, en la que se presentaron informes sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH y de los compromisos contenidos en el acuerdo de suscrito entre las partes. Asimismo, se manifestó la voluntad de elaborar un cronograma de cumplimiento de las recomendaciones y compromisos pendientes.

#### **VIII. ACUERDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES EN EL INFORME DE FONDO No. 87/10**

162. El 3 de agosto de 2011, el Estado de México suscribió con la señora Norma Ledezma Ortega y el señor y Fabián Alberto Escobar Ledezma, y sus representantes, un “Acuerdo para el



cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo No. 87/10", que continuación se transcribe:

ACUERDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME DE FONDO N° 87/10 CASO 12.551 "PALOMA ANGELICA ESCOBAR LEDEZMA Y OTROS", EMITIDO POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. FELIPE DE JESUS ZAMORA CASTRO, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS Y DERECHOS HUMANOS Y LA LIC. OMEHEIRA LOPEZ REYNA, TITULAR DE LA UNIDAD PARA LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS; LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, POR CONDUCTO DEL MIN. ALEJANDRO NEGRIN MUNOZ, DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL GOBIERNO FEDERAL", EN REPRESENTACION DEL ESTADO MEXICANO; POR OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LIC. GRACIELA ORTIZ GONZALEZ, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, EL LIC. CARLOS MANUEL SALAS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y EL LIC. ANDRES OCTAVIO GARIBAY CUEVAS, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO"; Y POR OTRA PARTE, LOS CC. NORMA LEDEZMA ORTEGA Y FABIAN ALBERTO ESCOBAR LEDEZMA, QUIENES COMPARECEN POR SUS PROPIOS DERECHOS, Y A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LAS VICTIMAS"; Y JUAN CARLOS GUTIERREZ CONTRERAS Y LUZ ESTELA CASTRO, QUIENES EN ADELANTE SE LES DENOMINARA "REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS"; CUANDO LOS COMPARECIENTES ACTUEN CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARA COMO "LAS PARTES"; SUJETANDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), es una de las dos entidades que componen el Sistema Interamericano de protección y promoción de los derechos humanos, constituyéndose en un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ratificada por México el 23 de noviembre de 1948, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal sentido, el Estado Mexicano, como parte integrante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981, en este acto expresa su más amplio y absoluto compromiso en el cumplimiento, respeto y promoción de los derechos humanos recogidos en la misma.

**SEGUNDO.-** En fecha 14 de julio de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió el Informe de Fondo N° 87/10, Caso 12.551 "Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros", concluyendo en su parte medular:

"152. ...

*... La CIDH ratifica sus conclusiones de acuerdo a las cuales, en perjuicio de Paloma Angélica Escobar, el Estado Mexicano es responsable de violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, a los derechos del niño y a la igual protección de la ley, consagrados en los artículos 8.1, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con la obligación que le imponen al Estado los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.*

*153. Igualmente la CIDH concluye que el Estado menoscabó los derechos de Paloma Angélica Escobar bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Para.*

*Finalmente en relación a Norma Ledezma Ortega, Dolores Alberto Escobar Hinojos y Fabian Alberto Escobar Ledezma, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en conexión con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1 de dicho tratado, así como el derecho a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones que le imponen al Estado los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado."*

## **VI. RECOMENDACIONES**

*Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado Mexicano:*

- 1. Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de Paloma Angélica Escobar e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables.*
- 2. Reparar plenamente a los familiares de Paloma Angélica Escobar por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.*
- 3. Implementar como medida de no-repetición, una política estatal y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres, sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados en la Ciudad de Chihuahua.*
- 4. Adoptar reformas en los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación.*
- 5. Investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes del Estado y sancionar a los responsables.*
- 6. Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en el Estado de Chihuahua a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una sanción y reparación.*
- 7. Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños.*
- 8. Desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para investigar los asesinatos de mujeres.*
- 9. Continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales destinados a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en el Estado de Chihuahua y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impidan su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del*

*Estado, incluyendo el sector educación, las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención.*

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 44 y 46 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Mexicano representado en los términos señalados en el preámbulo de este acuerdo y con la participación del Gobierno del Estado, manifiesta su plena disposición para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la CIDH en el Informe N° 87/10 Caso 12.551 materia del presente Acuerdo, con el particular interés de reparar en la medida de lo posible y conforme a los estándares internacionales que rigen la materia, las violaciones de los derechos fundamentales decretadas en perjuicio de la propia Paloma Angélica Escobar Ledezma y de sus familiares.

Para el cumplimiento de lo anterior, se cuenta con el compromiso tanto del Gobierno Federal como del Gobierno del Estado de Chihuahua, a fin de que cada uno desarrolle, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, las acciones específicas que se estipularan en el cuerpo del presente instrumento.

### **DECLARACIONES**

**"EL GOBIERNO FEDERAL" declara:**

1. Que la Secretaría de Gobernación, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que en el ámbito de su competencia, tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente por lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas necesarias para tal efecto, bajo mecanismos de participación y coordinación de las autoridades tanto de las Entidades Federativas como de los Municipios.
3. Que es representada en este acto por el Lic. Felipe de Jesús Zamora Castro, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, quien acredita su personalidad con base en el Nombramiento Oficial expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con fecha 29 de julio de 2010, y por la Lic. Omeheira López Reyna, Titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, quien acredita su personalidad con base en el Nombramiento Oficial expedido por el C. Secretario de Gobernación, Lic. Francisco Blake Mora con fecha Agosto de 2010.
4. Que la Secretaría de Relaciones Exteriores, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
5. Que en el ámbito de su competencia tiene a su cargo promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.
6. Que es representada en este acto por el Ministro, Alejandro Negrín Muñoz, Director General de Derechos Humanos y Democracia, quien acredita su personalidad con base en el Nombramiento Oficial expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

7. Que se cuenta con los recursos presupuestales, para llevar a cabo las erogaciones materia del presente instrumento.
8. Que señala como domicilio legal para efectos del presente convenio el ubicado en Bucareli N° 99, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México DF CP 06600.

**"EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara:**

1. Que es una Entidad Federativa parte integrante del Estado Mexicano, Libre y Soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como un Gobierno Republicano, Representativo y Popular en los términos de lo establecido por los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, 30 Y 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
2. Que en términos de lo que establece el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contara, entre otras dependencias, con la Secretaría General de Gobierno.
3. Que de conformidad con el artículo 25 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a la Secretaría General de Gobierno, entre otros asuntos, le corresponde conducir los asuntos internos del orden político del Estado, así como conducir y coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con la Federación, con los otros Poderes del Estado, con los ayuntamientos de la Entidad y los Agentes Consulares, en lo relativo a su competencia.
4. Que la C. Secretaria General de Gobierno, Lic. Graciela Ortiz González, está facultada para suscribir el presente Acuerdo, conforme a lo previsto por el artículo 7 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, acreditando su personalidad como tal, a través del nombramiento expedido a su favor, por el C. Gobernador del Estado, Lic. Cesar Horacio Duarte Jáquez, el 4 de octubre de 2010 y la toma de protesta relativa.
5. Que la Fiscalía General del Estado es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, según lo establecido por los artículos 2 fracción II y 24 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del ordenamiento legal citado, le corresponde instrumentar y coordinar las acciones, entre otras, de seguridad pública y prevención del delito, de investigación y persecución del delito, de atención a víctimas y ofendidos del delito dentro del ámbito de su competencia. Así mismo de conformidad con la fracción IX del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se encuentra facultada para celebrar contratos o convenios para el mejor desempeño de sus funciones.
6. Que el C. Lic. Carlos Manuel Salas, acredita su personalidad con el nombramiento expedido por el C. Lic. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, de fecha 05 de octubre de 2010 y con el Periódico Oficial del Estado del 9 de octubre de 2010, que contiene el Decreto No. 6-2010 P.O. por medio del cual la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba su nombramiento como Fiscal General del Estado.
7. Que de conformidad con el artículo 26 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de Hacienda, entre otros asuntos, le corresponde atender todo lo concerniente a la administración financiera y fiscal y, en general, ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Chihuahua; el Código Fiscal del Estado de Chihuahua; la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Chihuahua; la Ley de Deuda Publica del Estado de Chihuahua y sus Municipios; la Ley de

Planeación del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos legales, así como definir, diseñar e instrumentar el sistema financiero integral para llevar la recaudación y el ejercicio del gasto.

8. Que el Lic. Andrés Octavio Garibay Cuevas está facultado para suscribir el presente Acuerdo, conforme al oficio delegatorio de fecha 5 de octubre de 2010, mediante el cual el C. Secretario de Hacienda, Lic. Cristian Rodallegas Hinojosa, lo faculta para que ejerza las atribuciones inherentes a su cargo contenidas en diversas fracciones del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; acreditando su personalidad como Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda, con nombramiento expedido a su favor el día 4 de octubre de 2010, por el C. Lic. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua y la toma de protesta relativa.

9. Que señala como domicilio legal para efectos del presente convenio el ubicado en Palacio de Gobierno primer piso de la calle Aldama número 901, colonia centro, en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

**"LOS PETICIONARIOS" declaran:**

1. Que la Señora Norma Ledezma Ortega, y el Sr. Fabián Alberto Escobar Ledezma, comparecen a este acto por sus propios derechos.

2. Que Juan Carlos Gutiérrez Contreras, Director de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., Luz Estela Castro, Directora del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C., y Alejandra Nuño, Directora del Programa para Centroamérica y México del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), actúan como representantes de las víctimas en el presente acuerdo.

3. Que señalan como domicilio legal para efectos del presente convenio el ubicado en la Calle Libertad N° 1916 altos, colonia centro en la Ciudad de Chihuahua.

**"LAS PARTES" declaran:**

1. Que se reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Acuerdo.

2. Que es su voluntad conjuntar esfuerzos desde los ámbitos de Gobierno Federal y Estatal para ejecutar e impulsar acciones que tengan por objeto dar cumplimiento a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de Fondo N° 87/10 Caso 12.551 "Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros".

3. Que las "Partes" por medio del presente documento expresan su voluntad de avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH en el caso 12.551, conforme al presente Acuerdo. La CIDH verificará el cumplimiento del presente acuerdo y tomará las determinaciones que correspondan conforme a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y su reglamento.

4. Que el presente documento suspende los plazos reglamentarios para el envío del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y una vez firmado será enviado a la CIDH antes del 5 de agosto del presente año, manifestando la disposición ante la CIDH por parte de los Representantes del Estado Mexicano de suspender los plazos reglamentarios para el envío del caso a la Corte IDH.

5. Que se dispondrá de un plazo de seis (6) meses contados a partir del presente acuerdo o del que determine la propia CIDH, para evaluar el cumplimiento de los puntos acordados por las partes.

6. Que quince (15) días antes del vencimiento del plazo referido anteriormente, o del que determine la propia CIDH, cada una de las partes enviará a la CIDH un informe relacionado con el cumplimiento de los puntos referidos en el presente acuerdo y conforme a la evaluación que realice este órgano, se determinará de acuerdo con el Reglamento de la CIDH enviar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos o proceder de conformidad con el artículo 51.3 de la Convención.

Expuesto lo anterior, "**LAS PARTES**" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

### CLÁUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.** El presente Acuerdo tiene por objeto la coordinación entre "**LAS PARTES**" para impulsar y ejecutar acciones necesarias para dar cumplimiento a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Fondo N° 87/10 Caso 12.551 "Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros" Vs. México.

**SEGUNDA. CONCEPTOS.** Para los fines del presente Acuerdo, se entenderán por:

**Acuerdo:** Acuerdo para el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo número 87/10 Caso 12.551 "Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros" Vs. México.

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Gobierno Federal:** Representado para los términos del presente acuerdo por las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores.

**Gobierno del Estado:** Representado para los términos del presente acuerdo por la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y la Secretaría de Hacienda.

**Estado Mexicano:** De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son los Estados Unidos Mexicanos, el cual es representado en este acuerdo por el Gobierno Federal.

**Víctimas:** Los CC. Norma Ledezma Ortega y Fabián Alberto Escobar Ledezma.

**Representantes de las Víctimas:** Juan Carlos Gutiérrez Contreras, Director de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Luz Estela Castro, Directora del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C., y Alejandra Nuño, Directora del Programa para Centroamérica y México del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

**Informe de Fondo:** Informe de Fondo número 87/10 Caso 12.551 "Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros" Vs. México.

**Partes:** Gobierno Federal, Gobierno del Estado de Chihuahua, y "Las Víctimas" y sus representantes.

**Daño material:** El conformado por la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima (lucro cesante) y los gastos efectuados por ellos o por sus familiares con motivo de los hechos violatorios de los derechos humanos (daño emergente).

**Daño inmaterial:** Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y comprende tanto los sufrimientos como las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

**Medidas de Satisfacción:** Verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio, sanciones contra perpetradores, conmemoración y tributo a las víctimas.

**Garantías de no repetición:** Pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones, también requieren, entre otras, reformas legales, promoción y respeto de los derechos humanos, para evitar la repetición de las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en el artículo 23 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

**TERCERA.- COMPROMISOS DE "LAS PARTES".** Para la realización del objeto del presente Acuerdo, las partes se comprometen a lo siguiente:

**1.- "EL ESTADO MEXICANO:**

El Estado Mexicano, a través de sus representantes en el presente acuerdo, conjuntamente con el Gobierno del Estado, se comprometen a realizar medidas de reparación consistentes en: 1. Indemnización del daño material e inmaterial; 2. Medidas de satisfacción; 3. Medidas de rehabilitación y 4. Garantías de no repetición. El cumplimiento de cada una de estas medidas se hará en los términos que se señalan a continuación:

**A. GOBIERNO FEDERAL"**

**l) Medidas de indemnización<sup>176</sup>:** Reconocimiento de daño material y daño inmaterial. El total reconocido por daño material y daño inmaterial es de [...], el cual será entregado a la víctimas conforme se precisa en los puntos siguientes.

**i. Modalidades del pago**

Las modalidades del pago establecidas en el presente acuerdo se determinarán con la finalidad de reparar plenamente a las víctimas CC. Norma Ledezma Ortega, Fabián Alberto Escobar Ledezma y Dolores Alberto Escobar Hinojos conforme a lo establecido en la recomendación número 2 del Informe de Fondo.

En tal sentido, para el caso del señor Dolores Alberto Escobar Hinojos, las "partes" acuerdan realizar un documento separado del presente documento, el cual será firmado por los representantes del Estado y el señor Escobar Hinojos, en el que se reconoce al señor Escobar Hinojos, por concepto de Daño Inmaterial, un monto de [...], ello en su condición de padre de Paloma Escobar Ledezma. Al definir este monto se han tenido en cuenta los criterios definidos en

---

<sup>176</sup> En nota de fecha 5 de mayo de 2013, los peticionarios solicitaron a la CIDH no divulgar las cantidades de dinero entregadas por concepto de indemnización y becas a la señora Norma Ledezma y su familia.

la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, respecto de quienes son víctimas y quienes son los beneficiarios de la víctima directa. En esta medida, se tiene presente que la búsqueda de Paloma y los esfuerzos por conocer la verdad y superar la impunidad han recaído, durante todos estos años, exclusivamente, en la señora Norma Ledezma Ortega, madre de Paloma y en su hermano, Fabián Alberto Escobar Ledezma.

Para el caso de Norma Ledezma Ortega y Fabián Alberto Escobar Ledezma se acuerda definir un monto total de reparación económica, fundado en los estándares fijados en casos precedentes por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y teniendo en cuenta, tanto los daños materiales e inmateriales sufridos por Paloma Escobar Ledezma, como aquellos sufridos por su madre y hermano. Con base en lo anterior, las PARTES consideran razonable determinar el monto de indemnización por daño material e inmaterial por sus acciones en la búsqueda de justicia, así como los actos de hostigamiento sufridos, por [...]

Estas cifras se derivan de los pagos que realizará el Gobierno Federal por el monto de [...] como se detalla a continuación:

El Estado mexicano, a través del Gobierno Federal **pagará en efectivo** a las víctimas Norma Ledezma y Fabián Alberto Escobar Ledezma, la cantidad total de [...]

#### **B. "GOBIERNO DEL ESTADO"**

Por lo que hace al Gobierno del Estado, se entregará a la señora **Norma Ledezma Ortega**, como **pago en especie** y por el valor referido más adelante, una vivienda del Instituto de la Vivienda del Estado de Chihuahua, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, cuya ubicación serán convenidas entre el Gobierno del Estado y la víctima. Dicha vivienda será entregada en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

Asimismo, el Gobierno del Estado de Chihuahua otorgará a **Fabián Alberto Escobar Ledezma**, un apoyo económico para sufragar su carrera universitaria y de postgrado, y de la cual podrá disponer a partir del próximo periodo escolar, es decir agosto de 2011.

Para efectos de la disposición de la suma acordada para el pago de sus estudios se determinó una suma en [...] al C. **Fabián Alberto Escobar Ledezma**, la cual será administrada por éste para completar sus estudios [...].

En este rubro, y de manera adicional se establece el compromiso del Gobierno del Estado de Chihuahua de ofrecer asistencia médica y psicológica a los peticionarios, durante el tiempo que estos lo necesiten. Dicha atención será brindada por los profesionales del Sistema Estatal de Salud y de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, adscrita a la Fiscalía General del Estado, que los peticionarios elijan para tal efecto, el Estado de Chihuahua se compromete a garantizar un acceso preferencial a la Sra. Norma Ledezma Ortega y Fabián Alberto Escobar Ledezma, en las instituciones señaladas, estableciendo los mecanismos institucionales considerándose para tal efecto la expedición de una credencial de acceso preferencial a tales servicios, así como la instrucción al más alto nivel para dicho propósito.

A partir de la firma del presente Acuerdo, el Gobierno del Estado de Chihuahua realizará las gestiones administrativas que se requieran para realizar las aportaciones en especie.

#### **ACTO PÚBLICO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL**

Con la finalidad de reparar plenamente a los peticionarios conforme a lo establecido en la recomendación número 2 del Informe de Fondo, el acto público de reconocimiento de



responsabilidad se llevará a cabo en las instalaciones del Centro de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en una fecha que se determinará de común acuerdo entre las "LAS PARTES". Para la realización del evento, la fecha que se establezca no excederá de la primera quincena del mes de septiembre y que permita realizar de común acuerdo las invitaciones necesarias al acto, definir los invitados y los aspectos logísticos del mismo. Las víctimas y sus Representantes consideran que en el evento se deberá contar con un funcionario de alto nivel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Secretario de Gobernación Federal, el Gobernador del Estado de Chihuahua y los titulares de los poderes legislativo y judicial del Estado (a estos últimos se les girará atenta invitación por parte del Ejecutivo Estatal).

Para la logística de dicho evento, la Secretaría de Gobernación se coordinará con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua. A través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Estado mexicano realizará gestiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a efecto que, el Relator para México, Señor Rodrigo Escobar Gil o el Secretario Ejecutivo, Santiago Canton, sean invitados a participar en el acto público con el carácter de Testigos de Honor.

#### **ESTRATEGIA DE SENSIBILIZACION DIRIGIDA A MEDIOS DE COMUNICACION "POR UN MEXICO LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la recomendación número 9 del Informe de Fondo, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), será la encargada de iniciar la estrategia de sensibilización dirigida a medios de comunicación por un México libre de violencia contra las mujeres, de conformidad con los lineamientos que establece la recomendación Número 9.

En el ámbito del Estado de Chihuahua las autoridades estatales se comprometen a que dentro de la consulta para la elaboración de los protocolos de investigación de mujeres desaparecidas y homicidios de mujeres, se garantizará la consulta a "Justicia para Nuestras Hijas", procurando atender sus observaciones, así como sobre la capacitación para la adecuada implementación de dichos protocolos, que será impartida por personal adecuadamente capacitado para ello.

Para la implementación de la estrategia y *políticas públicas establecidas en la recomendación numero 9 del informe de fondo*, se propiciará la vinculación con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, medios de comunicación y periodistas.

#### **ESTRATEGIA DE DIFUSIÓN A NIVEL NACIONAL PARA RECABAR DATOS PARA PERSONAS DESAPARECIDAS.**

De acuerdo al contenido de las recomendaciones 3 y 6 del informe de fondo, particularmente en lo relativo a la efectividad de las investigaciones en materia de violencia en agravio de mujeres, la Secretaría de Gobernación realizará una campaña nacional de doce meses consistente en dar a conocer los mecanismos gubernamentales a disposición, tanto de autoridades como de particulares, para la captación de datos, registros y hechos relativos a casos de desaparición de personas, con el objeto de continuar en la conformación de las diversas bases de datos a cargo de las autoridades estatales, mismas que serán administradas por la Procuraduría General de la República bajo un solo software denominado CODIS. El Gobierno del Estado se obliga a continuar a seguir los procedimientos de conformidad con la Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua. Esta obligación incluye que el Gobierno Federal por conducto de la Procuraduría General de la República, realice el cotejo de las muestras genéticas en la búsqueda de coincidencias entre familiares y víctimas.

Asimismo, las organizaciones civiles harán del conocimiento de la Secretaría de Gobernación sus diversos proyectos de protocolo aplicables a los casos de investigación de delitos en agravio de

mujeres, en particular en materia de desaparición u homicidio, a fin de considerar dichas propuestas en los procesos de conformación de protocolos a cargo de los gobiernos federal y estatal.

## **INVESTIGACIÓN**

Con el propósito de completar la investigación conforme lo señala la recomendación 1 del informe de fondo, el Gobierno del Estado ha elaborado conjuntamente con la Sra. Norma Ledezma Ortega, la estrategia de investigación correspondiente, y asume los siguientes compromisos:

Que la reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, la desaparición y posterior asesinato de Paloma Angélica Escobar Ledezma con el propósito de esclarecer la verdad histórica de los hechos, para lo cual el Estado deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y, en su caso, sancionar al o los autores intelectuales y materiales de los hechos, e informar sobre los resultados. En este sentido, la Fiscalía especializada se compromete a entregar a la señora Norma Ledezma un informe mensual por escrito y sobre las líneas investigación, diligencias y acciones que se realizan en el caso, a partir de la firma de este acuerdo y hasta que se esclarezca el caso y, en su caso, se sancione a los responsables.

El Gobierno del Estado, se compromete a revisar y, en su caso, agotar, las líneas de investigación propuestas por la Señora Norma Ledezma Ortega y aquellas que complementen las desarrolladas por la Fiscalía, pudiendo incluso plantear nuevas líneas de investigación si lo considera conveniente.

El Gobierno del Estado, garantizará el derecho de plena coadyuvante de la Sra. Norma Ledezma Ortega en los casos en los que se encuentre así reconocida en los procesos de investigación de hechos relacionados con violencia contra la mujer, homicidios y desaparición de mujeres y niñas sucedidos en el Estado de Chihuahua, bajo el supuesto que el correcto funcionamiento de las acciones adelantadas por la Fiscalía Especializada será en beneficio de las víctimas y los familiares de estos hechos.

Asimismo, para efectos de la investigación, la Sra. Norma Ledezma Ortega esta en su derecho de consultar a agentes externos al Estado pudiendo solicitar que estos sean coadyuvantes; de ser así, la Fiscalía les otorgará todas las facilidades para intervenir en la investigación.

El Gobierno del Estado se compromete a concluir la creación de la Fiscalía Especializada. Para tal efecto, el Gobierno deberá concluir una propuesta del reglamento que regirá el funcionamiento de la Fiscalía, en un plazo no mayor de 3 meses contados a partir de la entrada en vigor del Decreto de su creación. El proyecto de reglamento será puesto a la consideración de la Sra. Norma Ledezma para sus comentarios.

El Gobierno del Estado deberá formalizar la creación de dicha Fiscalía a través de la publicación del Decreto de su creación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Asimismo, deberá nombrar al/la titular de dicha Fiscalía y destinar los recursos materiales y económicos suficientes, en la medida de la capacidad financiera y presupuestal, para el funcionamiento de esta unidad en las cuatro zonas del Estado. El perfil del Fiscal Especializado, se establecerá en la ley y/o reglamento.

## **SANCION A FUNCIONARIOS**

En relación con las acciones tendientes a castigar penal o administrativamente a funcionarios que intervinieron en la investigación como lo señala la recomendación 5 del Informe de Fondo, el Gobierno del Estado de Chihuahua se compromete a acreditar, en un plazo máximo de 2 meses contados a partir de la firma del presente instrumento, que se han realizado todas las investigaciones que por tales hechos fueron abiertas, haciendo del conocimiento de la Sra. Norma Ledezma Ortega los resultados obtenidos, así como las personas que resultaron responsables.

El Gobierno del Estado de Chihuahua se compromete a establecer una mesa de análisis con la Sra. Norma Ledezma Ortega, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para revisar de manera pormenorizada las actuaciones ministeriales, y en caso de desprenderse presuntas responsabilidades respecto de otros funcionarios, iniciar los procedimientos correspondientes de carácter administrativo y/o penal, conforme al orden jurídico vigente.

## **MEMORIAL**

A efecto de reparar plenamente a los peticionarios conforme a lo dispuesto en la recomendación número 2 del Informe de Fondo, el Gobierno del Estado de Chihuahua se compromete a que el **Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad de Chihuahua**, inaugurado el pasado día 8 de marzo de 2011 en el marco del Día Internacional de la Mujer, en memoria de Paloma Angélica Escobar Ledezma, lleve su nombre.

Asimismo, se compromete a construir un memorial que incluya una fuente de agua y palomas, así como una placa conmemorativa que contenga un poema escrito por la Sra. Ledezma. Las características particulares de dicho memorial han sido plenamente consensuadas con la Señora Norma Ledezma.

Finalmente, la inauguración del memorial se llevará a cabo de manera simultánea al acto público de reconocimiento de responsabilidad que se señala en la presente cláusula.

## **POLITICAS PÚBLICAS**

Respecto al cumplimiento de la recomendación número 3 del Informe de Fondo, en relación con la implementación de una política estatal integral y coordinada para prevenir la violencia contra las mujeres, ésta deberá realizarse buscando cuando la participación de organizaciones especializadas en violencia de género en el Estado, mismas que entregarán sus sugerencias y propuestas por conducto del enlace que para tal efecto designe la Fiscalía General del Estado.

El Gobierno del Estado se compromete a diseñar un programa de capacitación al personal dedicado a la Atención a Víctimas, a efecto de que estos cuenten con la formación necesaria respecto al impacto psicosocial de las violaciones a los derechos humanos y la violencia contra las mujeres, para lo cual se deberá realizar un taller de sensibilización y capacitación a los profesionales del Sistema Estatal de Salud y de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, adscrita a la Fiscalía General del Estado, que será impartido por profesionales especialistas en la materia, dentro de los plazos del presente acuerdo.

El Gobierno del Estado se compromete a publicar y distribuir en bibliotecas públicas del Estado, Organizaciones No Gubernamentales y Centros Comunitarios, un libro titulado "Justicia para Nuestras Hijas", cuyo prólogo será escrito por la Señora Norma Ledezma y consensuado con el Gobierno del Estado, y el contenido será una compilación de leyes sobre Derechos Humanos de

las Mujeres: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las recomendaciones del Comité de esa Convención, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de "Belem do Para"), Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley Estatal por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los artículos de códigos estatales relacionados con delitos de género. Con un tiraje de hasta 3,000 ejemplares impresos, atendiendo al volumen y costo de la publicación. El diseño del libro será propuesto por la Sra. Norma Ledezma; además, se difundirá por internet a través del portal del Gobierno del Estado, lo que garantiza una mayor e inmediata difusión.

Respecto al cumplimiento de la recomendación 6 del Informe de Fondo, el Gobierno del Estado se compromete a entregar el Protocolo para la Investigación de Homicidios de Mujeres con perspectiva de género, incluyendo el nombre de "Paloma" en el mismo. El Estado proporcionará a las peticionarias y a la Señora Norma Ledezma, en un plazo de tres meses, el proyecto correspondiente, a fin de recibir sus comentarios y los de sus representantes.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la recomendación 7 del informe de Fondo, con relación a la implementación de medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños, el Gobierno del Estado se compromete a recoger la opinión relativa al contenido de dichas campañas de "Justicia de Nuestras Hijas" y otras Organizaciones Especializadas en el tema.

Para dar cumplimiento a la recomendación 6 del Informe de Fondo, el Gobierno del Estado se compromete a elaborar y difundir, en un plazo de tres meses, una Carta de los Derechos de las Víctimas del Delito, de acuerdo al redimensionamiento de la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujer y Búsqueda de Personas Ausentes y, en su momento, de la Fiscalía Especializada. El Gobierno del Estado se compromete a entregar el proyecto a Justicia para Nuestras Hijas y en su caso de otras organizaciones interesadas en el tema; así mismo, a difundir de manera masiva la Carta, para lo cual se realizará un tiraje de hasta 3,000 ejemplares.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la recomendación 8 del Informe de Fondo, a fin de contar con un programa eficaz de capacitación, el Gobierno del Estado de Chihuahua deberá impartirla con personal especializado con un adecuado perfil en investigación criminal para capacitar y certificar al personal encargado de las investigaciones relacionadas con desapariciones de mujeres y niñas, feminicidios y trata de personas, en el que se deberán tener en cuenta el contexto particular del estado, la perspectiva de género y la eficaz implementación de los protocolos de investigación que sean consensuados entre las partes. En particular en los cursos de formación se deberá garantizar la capacitación a todo el personal de la Fiscalía Especializada de referencia; los capacitadores y los temas podrán ser sugeridos por la Sra. Norma Ledezma y/o por los Representantes.

Con relación a la recomendación 4 del Informe de Fondo, el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal promoverán la incorporación de la materia de género y derechos humanos en la currícula de primarias, secundarias, preparatorias y universidades públicas. Para tal efecto, por lo que hace al Gobierno Federal, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos, convocará a las organizaciones de la sociedad civil, a efecto de que participen en la consulta que coordinará la Subcomisión de Educación, para elaborar una propuesta concreta para incorporar la materia de género y derechos humanos en la currícula que se indica, la cual será sometida en la próxima sesión de la Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos.

Con la finalidad de continuar adoptando políticas públicas y programas destinados a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en el Estado de Chihuahua, como se

señala en la recomendación 9, el Gobierno del Estado reconoce la aportación de la Asociación Civil Justicia para Nuestras Hijas, quien ha diseñado un programa para mujeres empleadas de maquiladora, sobre la prevención de la violencia de género, prevención de la violencia en el noviazgo, por lo cual este se compromete a realizar las gestiones para la celebración de un Convenio con el sector maquilador del Estado a fin que la organización pueda presentar e implementar su programa. Al respecto se establece el plazo de un mes a partir de la firma del presente convenio, para implementar dichas acciones.

**CUARTA.-ACEPTACION.-"LOS PETICIONARIOS"** manifiestan su conformidad y aceptación expresa ante los compromisos asumidos en el presente instrumento por parte del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de Chihuahua, reconociendo asimismo, el esfuerzo institucional de las autoridades por brindar una respuesta adecuada y oportuna para el cumplimiento de las recomendaciones materia del presente Acuerdo.

**QUINTA.- SEGUIMIENTO Y VERIFICACION.- "LAS PARTES"** acuerdan que el mecanismo de verificación de cumplimiento al Informe 87/10, así como del presente Acuerdo, se instrumente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, correspondiendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores proveer la información que sea requerida por la misma. Los peticionarios y sus representantes podrán, presentar información a la misma instancia internacional, si lo consideran necesario y en el momento que ellos determinen.

Asimismo, **"LAS PARTES"** acuerdan solicitar el acompañamiento de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el proceso para el cumplimiento del presente acuerdo, de conformidad con las competencias que a esa oficina le confiere el "Acuerdo entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los Estados Unidos Mexicanos sobre la continuidad de sus actividades en México.

**SEXTA.- SOLUCION.- "LAS PARTES"** manifiestan expresamente que el presente Acuerdo se rige bajo el principio de buena fe y que su suscripción establece las bases de una solución consensuada del Caso 12.551 seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e identificado como "Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros" Vs México, y de cuyo Informe N° 87/10 se atienden las recomendaciones específicas. Con base en estas consideraciones, las "Partes" por medio del presente documento expresan su voluntad de avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH en el caso 12.551, y conforme al avance en los plazos y las condiciones, se manifiesta la intención de arribar a una solución consensuada. En caso de incumplimiento, la CIDH podrá someter el caso ante la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a los plazos establecidos en el Reglamento de la CIDH y las consideraciones generales establecidas en el presente Acuerdo.

**SEPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD.- "LAS PARTES"** se obligan a guardar estricta confidencialidad, en lo que éstas acepten reservar de común Acuerdo, en especial los montos asignados a las indemnizaciones económicas.

**OCTAVA.- VIGENCIA.-** El presente Acuerdo entrara en vigor a partir del día de su firma y concluirá hasta el total cumplimiento de los compromisos asumidos en el mismo. A menos que las PARTES estimen lo contrario, se actuará de conformidad con los considerandos generales del Acuerdo.

**NOVENA.- AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.-** Todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento se llevarán a cabo por escrito, con acuse de recibo, en los domicilios establecidos en el apartado de declaraciones del mismo, debiéndose entregar copia respectiva para cada una de "**LAS PARTES**".

**DECIMA.- DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS.-** En caso de suscitarse duda o controversia sobre la interpretación del presente Acuerdo, "**LA PARTES**" se someten al arbitrio de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos.

**UNDECIMA.- MODIFICACIONES.-** El presente Acuerdo podrá modificarse, adicionarse o revocarse de común acuerdo por las partes, debiendo constar estas por escrito y surtiendo sus efectos a partir de su firma.

Leído que fue el presente Acuerdo y estando "**LAS PARTES**" enteradas del alcance y contenido legal del mismo, lo firman en doce tantos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el día tres (3) de agosto de 2011.

163. El 4 de agosto de 2011, el Estado de México suscribió con Dolores Alberto Escobar Hinojos un "Acuerdo para el cumplimiento de la segunda recomendación del Informe de Fondo No. 87/10", que continuación se transcribe:

**ACUERDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SEGUNDA RECOMENDACIÓN DEL INFORME DE FONDO N° 87/10 CASO 12.551 "PALOMA ANGÉLICA ESCOBAR LEDEZMA Y OTROS"**, EMITIDO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA LIC. OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, TITULAR DE LA UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS; A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL GOBIERNO FEDERAL", EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO MEXICANO; POR OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LIC. ROSA MARÍA SANDOVAL CHÁVEZ, FISCAL ESPECIALIZADA EN CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; Y POR OTRA PARTE, EL C. DOLORES ALBERTO ESCOBAR HINOJOS, QUIEN COMPARECE POR SUS PROPIO DERECHO, Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA VÍCTIMA"; CUANDO LOS COMPARECIENTES ACTÚEN CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"; SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), es una de las dos entidades que componen el Sistema Interamericano de protección y promoción de los derechos humanos, constituyéndose en un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ratificada por México el 23 de noviembre de 1948, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal sentido, el Estado Mexicano, como parte integrante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981, en este acto expresa su más amplio y absoluto compromiso en el cumplimiento, respeto y promoción de los derechos humanos recogidos en la misma.

**SEGUNDO.-** En fecha 14 de julio de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió el Informe de Fondo N° 87/10, Caso 12.551 "Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros", concluyendo en su parte medular:

"152. ...

La CIDH ratifica sus conclusiones de acuerdo a las cuales, en perjuicio de Paloma Angélica Escobar, el Estado Mexicano es responsable de violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, a los derechos del niño y a la igual protección de la ley, consagrados en los artículos 8.1, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con la obligación que le imponen al Estado los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

153. Igualmente la CIDH concluye que el Estado menoscabó los derechos de Paloma Angélica Escobar bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Para. Finalmente en relación a Norma Ledezma Ortega, Dolores Alberto Escobar Hinojos y Fabián Alberto Escobar Ledezma, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en conexión con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1 de dicho tratado, así como el derecho a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones que le imponen al Estado los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado."

## VI. RECOMENDACIONES

Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado Mexicano:

2. Reparar plenamente a los familiares de Paloma Angélica Escobar por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 44 y 46 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Mexicano representado en los términos señalados en el preámbulo de este acuerdo, manifiesta su plena disposición para dar cumplimiento a la segunda recomendación del Informe número 87/10 de la CIDH, materia del presente Acuerdo, con el particular interés de reparar en la medida de lo posible y conforme a los estándares internacionales que rigen la materia, a favor del señor DOLORES ALBERTO ESCOBAR HINOJOS, por las violaciones de los derechos fundamentales decretadas en perjuicio de la propia Paloma Angélica Escobar Ledezma y de sus familiares.

Para el cumplimiento de lo anterior, se cuenta con el compromiso tanto del Gobierno Federal como del Gobierno del Estado de Chihuahua, a fin de que cada uno desarrolle, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, las acciones específicas que se estipularán en el cuerpo del presente instrumento.

## DECLARACIONES

"EL GOBIERNO FEDERAL" declara:

1. Que la Secretaría de Gobernación, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que en el ámbito de su competencia, tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país,

especialmente por lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas necesarias para tal efecto, bajo mecanismos de participación y coordinación de las autoridades tanto de las Entidades Federativas como de los Municipios.

3. Que es representada en este acto por la Lie. Omeheira López Reyna, Titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, quién acredita su personalidad con base en el Nombramiento Oficial expedido por el C. Secretario de Gobernación, Lie. Francisco Blake Mora con fecha 16 de Agosto de 2010.

4. Que se cuenta con los recursos presupuestales, para llevar a cabo las erogaciones materia del presente instrumento.

5. Que señala como domicilio legal para efectos del presente convenio el ubicado en Bucareli N° 99, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México DF CP 06600.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara:

1. Que es una Entidad Federativa parte integrante del Estado Mexicano, Libre y Soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como un Gobierno Republicano, Representativo y Popular en los términos de lo establecido por los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, 30 y 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

2. Que en términos de lo que establece el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará, entre otras dependencias, con la Secretaría General de Gobierno.

3. Que de conformidad con el artículo 25 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a la Secretaría General de Gobierno, entre otros asuntos, le corresponde conducir los asuntos internos del orden político del Estado, así como conducir y coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con la Federación, con los otros Poderes del Estado, con los ayuntamientos de la Entidad y los Agentes Consulares, en lo relativo a su competencia.

4. Que la Fiscalía General del Estado es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, según lo establecido por los artículos 2 fracción II y 24 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del ordenamiento legal citado, le corresponde instrumentar y coordinar las acciones, entre otras, de seguridad pública y prevención del delito, de investigación y persecución del delito, de atención a víctimas y ofendidos del delito dentro del ámbito de su competencia. Así mismo de conformidad con la fracción IX del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se encuentra facultada para celebrar contratos o convenios para el mejor desempeño de sus funciones.

5. Que la C. Lie Rosa María Sandoval Chávez, Fiscal Especializado en Control, Análisis y Evaluación, acredita su personalidad con el nombramiento expedido por el C. Lie. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, de fecha 06 de octubre de 2010 y la toma de protesta respectiva.

6. Que señala como domicilio legal para efectos del presente convenio la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, ubicado en calle Vicente Guerrero número 616, tercer piso, colonia Centro, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.



"EL PETICIONARIO" declara:

1. Que el Señor Dolores Alberto Escobar Hinojos, comparece a este acto por su propio derecho.
2. Que señalan como domicilio legal para efectos del presente convenio el ubicado en Río Soto la Marina número 8204, colonia Alfredo Chávez, en la Ciudad de Chihuahua.

"LAS PARTES" declaran:

1. Que se reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Acuerdo.
2. Que es su voluntad conjuntar esfuerzos desde los ámbitos de Gobierno Federal y Estatal para impulsar y ejecutar acciones que tengan como objeto dar cumplimiento a la segunda Recomendación emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de Fondo N° 87/10 Caso 12.551 "Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros".
3. Que las "Partes" por medio del presente documento expresan su voluntad de avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH en el caso 12.551, conforme al presente Acuerdo. La CIDH verificará el cumplimiento del presente acuerdo y tomará las determinaciones que correspondan conforme a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y su reglamento.
4. Que el presente documento suspende los plazos reglamentarios para el envío del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y una vez firmado será enviado a la CIDH antes del 5 de agosto del presente año, manifestando la disposición ante la CIDH por parte de los Representantes del Estado Mexicano de suspender los plazos reglamentarios para el envío del caso a la Corte IDH. El Estado Mexicano se compromete a enviar a la CIDH, en los plazos que esta fije los informes de cumplimiento correspondientes. El seguimiento y verificación del presente acuerdo, incluso para todos los efectos derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos y su reglamento, queda establecido en las cláusulas quinta y sexta del presente instrumento.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

#### **CLÁUSULAS**

**PRIMERA.- OBJETO.** El presente Acuerdo tiene por objeto la coordinación entre "LAS PARTES" para impulsar y ejecutar acciones necesarias para dar cumplimiento a la Segunda Recomendación emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Fondo N° 87/10 Caso 12 551 "Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros" Vs. México; por lo que hace a la víctima DOLORES ALBERTO ESCOBAR HINOJOS.

**SEGUNDA. CONCEPTOS.** Para los fines del presente Acuerdo, se entenderán por:

Acuerdo: Acuerdo para el cumplimiento de la segunda Recomendación emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo número 87/10 Caso 12.551 "Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros" Vs. México.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Gobierno Federal: Representado para los términos del presente acuerdo por la Secretaría de Gobernación.

Gobierno del Estado: Representado para los términos del presente acuerdo por la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación del Estado de Chihuahua.

Estado Mexicano: De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son los Estados Unidos Mexicanos, el cual es representado en este acuerdo por el Gobierno Federal.

Víctima: El C. Dolores Alberto Escobar Hinojos.

Informe de Fondo: Informe de Fondo número 87/10 Caso 12.551 "Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros" Vs. México.

Partes: Gobierno Federal, Gobierno del Estado de Chihuahua, y "La Víctima" y sus representantes.

Daño inmaterial: Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y comprende tanto los sufrimientos como las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

TERCERA.- COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Para la realización del objeto del presente Acuerdo, las partes se comprometen a lo siguiente:

#### I.- EL ESTADO MEXICANO:

El Estado Mexicano, a través de su representante en el presente acuerdo, conjuntamente con el Gobierno del Estado, se comprometen a realizar medidas de reparación consistentes en Indemnización del daño inmaterial, en los términos que se señalan a continuación:

#### A. GOBIERNO FEDERAL

1) Medidas de indemnización: Reconocimiento de daño inmaterial. El total reconocido por daño inmaterial es de [...]

##### i. Modalidades del pago

Las modalidades del pago establecidas en el presente acuerdo se determinarán con la finalidad de reparar plenamente a la víctima, el C. Dolores Alberto Escobar Hinojos conforme a lo establecido en la recomendación número 2 del Informe de Fondo.

En tal sentido se reconoce al señor Escobar Hinojos, por concepto de Daño Inmaterial un monto de [...], ello en su condición de padre de Paloma Escobar Ledezma.

Al definir este monto se han tenido en cuenta los criterios definidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, respecto de quienes son víctimas y quiénes son los beneficiarios de la víctima directa. En esta medida, se tiene presente que la búsqueda de Paloma y los esfuerzos por conocer la verdad y superar la impunidad han recaído, durante todos estos años, exclusivamente, en la señora Norma Ledezma Ortega, madre de Paloma y en su hermano,

Fabián Alberto Escobar Ledezma; de ahí que se acuerda pagar al señor Dolores Alberto Escobar Hinojos una indemnización, únicamente por concepto de daño inmaterial.

El Estado mexicano, a través del Gobierno Federal pagará en efectivo a la víctima Dolores Alberto Escobar Hinojos, por concepto de daño inmaterial, la cantidad total de [...].

## B. GOBIERNO DEL ESTADO

### ACTO PÚBLICO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Con la finalidad de reparar plenamente a las víctimas Dolores Alberto Escobar Hinojos, Norma Ledezma Ortega y Fabián Alberto Escobar Ledezma, conforme a lo establecido en la recomendación número 2 del Informe de Fondo, el acto público de reconocimiento de responsabilidad se llevará a cabo en las instalaciones del Centro de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en una fecha que se determinará de común acuerdo entre las "LAS PARTES". Para la realización del evento, la fecha que establezca no excederá de la primera quincena del mes de septiembre y que permita realizar de común acuerdo las invitaciones necesarias al acto, definir los invitados y los aspectos logísticos del mismo. Las víctimas y sus Representantes consideran que en el evento se deberá contar con un funcionario de alto nivel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Secretario de Gobernación Federal, el Gobernador del Estado de Chihuahua y los titulares de los poderes legislativo y judicial del Estado (a éstos últimos se les girará atenta invitación por parte del Ejecutivo Estatal).

Para la logística de dicho evento, la Secretaría de Gobernación se coordinará con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua. A través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Estado mexicano realizará gestiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a efecto que, el Relator para México, Señor Rodrigo Escobar Gil o el Secretario Ejecutivo, Santiago Canton, sean invitados a participar en el acto público con el carácter de Testigos de Honor.

### MEMORIAL

A efecto de reparar plenamente a las víctimas Dolores Alberto Escobar Hinojos, Norma Ledezma Ortega y Fabián Alberto Escobar Ledezma, conforme a lo dispuesto en la recomendación número 2 del Informe de Fondo, el Gobierno del Estado de Chihuahua se compromete a que el Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad de Chihuahua, inaugurado el pasado día 8 de marzo de 2011 en el marco del Día Internacional de la Mujer, en memoria de Paloma Angélica Escobar Ledezma, lleve su nombre.

Asimismo, se compromete a construir un memorial que incluya una fuente de agua y palomas, así como una placa conmemorativa que contenga un poema escrito por la Señora Norma Ledezma Ortega. Las características particulares de dicho memorial han sido plenamente consensuadas con la Señora Norma Ledezma.

Finalmente, la inauguración del memorial se llevará a cabo de manera simultánea al acto público de reconocimiento de responsabilidad que se señala en la presente cláusula.

CUARTA.-ACEPTACIÓN.-"EL PETICIONARIO" manifiesta su conformidad y aceptación expresa ante los compromisos asumidos en el presente instrumento por parte del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de Chihuahua- reconociendo asimismo, el esfuerzo institucional de las autoridades por brindar una respuesta adecuada y oportuna para el cumplimiento de las recomendaciones materia del presente Acuerdo.

QUINTA.- SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN.- "LAS PARTES" acuerdan que el mecanismo de verificación de cumplimiento al Informe 87/10, así como del presente Acuerdo, se instrumente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, correspondiendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores proveer la información que sea requerida por la misma. El peticionario podrá presentar información a la misma instancia internacional, si lo consideran necesario y en el momento que ellos determinen.

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan solicitar el acompañamiento de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el proceso para el cumplimiento del presente acuerdo, de conformidad con las competencias que a esa oficina le confiere el "Acuerdo entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los Estados Unidos Mexicanos sobre la continuidad de sus actividades en México.

SEXTA.- SOLUCIÓN.- "LAS PARTES" manifiestan expresamente que el presente Acuerdo se rige bajo el principio de buena fe y que su suscripción establece las bases de una solución consensuada del Caso 12.551 seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e identificado como "Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros" Vs México, y de cuyo Informe N° 87/10 se atienden las recomendaciones específicas. Con base en estas consideraciones, las "Partes" por medio del presente documento expresan su voluntad de avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH en el caso 12.551, y conforme al avance en los plazos y las condiciones, se manifiesta la intención de arribar a una solución consensuada. En caso de incumplimiento, la CIDH podrá someter el caso ante la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a los plazos establecidos en el Reglamento de la CIDH y las consideraciones generales establecidas en el presente Acuerdo.

SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD.- "LAS PARTES" se obligan a guardar estricta confidencialidad, en lo que éstas acepten reservar de común Acuerdo, en especial los montos asignados a las indemnizaciones económicas.

OCTAVA.- VIGENCIA.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su firma y concluirá hasta el total cumplimiento de los compromisos asumidos en el mismo. A menos que las PARTES estimen lo contrario, se actuará de conformidad con los considerandos generales del Acuerdo.

NOVENA.- AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.- Todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento se llevarán a cabo por escrito, con acuse de recibo, en los domicilios establecidos en el apartado de declaraciones del mismo, debiéndose entregar copia respectiva para cada una de "LAS PARTES".

DÉCIMA.- DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- En caso de suscitara duda o controversia sobre la interpretación del presente Acuerdo, "LAS PARTES" se someten al arbitrio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

UNDÉCIMA.- MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo podrá modificarse, adicionarse o revocarse de común acuerdo por las partes, debiendo constar éstas por escrito y surtiendo sus efectos a partir de su firma.

Leído que fue el presente Acuerdo y estando "LAS PARTES" enteradas del alcance y contenido legal del mismo, lo firman en cuatro tantos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el día cuatro (4) de agosto de 2011.

## IX. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES<sup>177</sup>

164. A continuación la CIDH realizará un análisis sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en su Informe de Fondo No. 87/10, considerando el “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo No. 87/10”, suscrito 3 de agosto de 2011 entre el Estado de México y la señora Norma Ledezma Ortega y el señor y Fabián Alberto Escobar Ledezma, y sus representantes el “Acuerdo para el cumplimiento de la segunda recomendación del Informe de Fondo No. 87/10”, suscrito 4 de agosto de 2011 entre el Estado de México y Dolores Alberto Escobar Hinojos, ambos previamente transcritos.

- **Recomendación No. 1:** Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de Paloma Angélica Escobar e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables.

Acciones establecidas en el “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10”	Posiciones de las partes respecto al cumplimiento	Análisis de la CIDH
Investigar con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, la desaparición y posterior asesinato de Paloma Angélica Escobar Ledezma, para lo cual el Estado deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y, en su caso, sancionar al o los autores intelectuales y materiales de los hechos, e informar sobre los resultados.	<p><b>Estado: En proceso de cumplimiento.</b> La investigación se mantiene en curso, mediante el desahogo de diligencias con el objeto de agotar las líneas de investigación.</p> <p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b> Indican que si bien las investigaciones de mantienen en curso, en general los avances desarrollados han sido por impulso y accionar de la Sra. Ledezma.</p>	<b>En proceso de cumplimiento</b>
Entregar a la señora Norma Ledezma un informe mensual por escrito y sobre las líneas de investigación, diligencias y acciones que se realizan en el caso, hasta que se esclarezca el caso y, en su caso, se sancione a los responsables.	<b>Estado: Cumplido.</b> La Fiscalía General del Estado informa mensualmente a la Sra. Ledezma sobre el curso y los avances de la investigación, en incluso cuando es necesario levantan minutas con las observaciones y comentarios de la peticionaria.	<b>En proceso de cumplimiento</b>

<sup>177</sup> El análisis fue elaborado en base a la información proporcionada por las partes con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo No. 87/10.

	<b>Peticionarios: Viene siendo cumplido.</b> Hasta el momento viene siendo cumplida	
Revisar y, en su caso, agotar, las líneas de investigación propuestas por la Señora Norma Ledezma Ortega	<b>Estado: Cumplido.</b> La Fiscalía analiza y en su caso agota las líneas de investigación planteadas por la peticionaria.	<b>En proceso de cumplimiento</b>
	<b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento</b>	
Garantizar el derecho de plena coadyuvante de la Sra. Norma Ledezma Ortega	<b>Estado: Cumplido.</b> El Gobierno del Estado ha garantizado plenamente el derecho de la coadyuvancia de la Sra. Ledezma en los procesos que investigación que está autorizada.	<b>Cumplido</b>
	<b>Peticionarios: Cumplido</b>	

- **Recomendación No. 2:** Reparar plenamente a los familiares de Paloma Angélica Escobar por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

<b>Acciones establecidas en el “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10”</b>	<b>Posiciones de las partes respecto al cumplimiento</b>	<b>Análisis de la CIDH</b>
Realizar un documento separado, el cual será firmado por los representantes del Estado y el señor Escobar Hinojos, en el que se reconoce al señor Escobar Hinojos, por concepto de Daño Inmaterial, un monto de [...]	<b>Estado: Cumplido.</b> La Secretaría de Gobernación entregó el monto acordado el 9 de agosto de 2011.	<b>Cumplido</b>
	<b>Peticionarios: Cumplido</b>	
El Estado mexicano, a través del Gobierno Federal pagará en efectivo a las víctimas Norma Ledezma y Fabián Alberto Escobar Ledezma, la cantidad total de [...] entregada en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo.	<b>Estado: Cumplido.</b>	<b>Cumplido</b>
	<b>Peticionarios: Cumplido</b>	

<p>El Gobierno del Estado de Chihuahua otorgará a Fabián Alberto Escobar Ledezma, un apoyo económico para sufragar su carrera universitaria y de postgrado, y de la cual podrá disponer a partir del próximo periodo escolar, es decir agosto de 2011. Para efectos de la disposición de la suma acordada para el pago de sus estudios se determinó una suma en [...] la cual será administrada por éste para completar sus estudios [...]</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b></p>	<p><b>En proceso de cumplimiento</b> porque estaría pendiente el último pago</p>
	<p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b> Queda pendiente el último pago.</p>	
<p>El Gobierno del Estado, se entregará a la señora Norma Ledezma Ortega, como pago en especie y por el valor referido más adelante, una vivienda del Instituto de la Vivienda del Estado de Chihuahua, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, cuya ubicación serán convenidas entre el Gobierno del Estado y la víctima. Dicha vivienda será entregada en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo.</p>	<p><b>Estado: En proceso de cumplimiento.</b> La vivienda está identificada y aceptada por la Sra. Ledezma. A petición expresa de ella no se ha formalizado la transferencia por motivos familiares.</p>	<p><b>En proceso de cumplimiento</b> porque estaría pendiente la entrega del inmueble</p>
	<p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b> Las mejoras necesarias acordadas al inmueble no han realizado<sup>178</sup>.</p>	
<p>Ofrecer asistencia médica y psicológica a los peticionarios, durante el tiempo que estos lo necesiten. Dicha atención será brindada por los profesionales del Sistema Estatal de Salud y de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, adscrita a la Fiscalía General del Estado, que los</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> Desde el 2 de febrero de 2010 se formalizó la afiliación de Norma Ledezma y Fabián A. Escobar al servicio médico que presta el Instituto Chihuahuense de Salud.</p>	<p><b>Cumplido</b></p>
	<p><b>Peticionarios: Cumplido.</b> Se emitieron los carnés para acceder a los servicios del Instituto Chihuahuense de la Salud.</p>	

<sup>178</sup> Comunicación de los peticionarios de fecha 2 de febrero de 2012

<p>peticionarios elijan para tal efecto, el Estado de Chihuahua se compromete a garantizar un acceso preferencial a la Sra. Norma Ledezma Ortega y Fabián Alberto Escobar Ledezma, en las instituciones señaladas, estableciendo los mecanismos institucionales considerándose para tal efecto la expedición de una credencial de acceso preferencial a tales servicios, así como la instrucción al más alto nivel para dicho propósito.</p>		
<p>El acto público de reconocimiento de responsabilidad realizado de común acuerdo. Las víctimas y sus Representantes consideran que en el evento se deberá contar con un funcionario de alto nivel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Secretario de Gobernación Federal, el Gobernador del Estado de Chihuahua y los titulares de los poderes legislativo y judicial del Estado.</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> El acto público se realizó el 23 de febrero de 2012. Los lineamientos del acto, términos y logística fueron acordados con la Sra. Ledezma.</p> <p><b>Peticionarios: Cumplido</b></p>	<p><b>Cumplido</b></p>
<p>El Gobierno del Estado de Chihuahua se compromete a que el Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad de Chihuahua, inaugurado el pasado día 8 de marzo de 2011 en el marco del Día Internacional de la Mujer, en memoria de Paloma Angélica Escobar Ledezma, lleve su nombre.</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> Durante el reconocimiento público de responsabilidad se re-inauguró el Centro con el nombre de Paloma Angélica Escobar Ledezma</p> <p><b>Peticionarios: Cumplido</b></p>	<p><b>Cumplido</b></p>
<p>Construir un memorial que incluya una fuente de agua y palomas, así como una placa conmemorativa que contenga un poema escrito por la Sra. Ledezma. Las características particulares de dicho memorial han sido plenamente</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> Los memoriales fueron inaugurados durante el reconocimiento de responsabilidad efectuada el 23 de febrero de 2012. Las características del memorial fueron consensuadas con la Sra. Ledezma.</p>	<p><b>Cumplido</b></p>



<p>consensuadas con la Señora Norma Ledezma.</p> <p>La inauguración del memorial se llevará a cabo de manera simultánea al acto público de reconocimiento de responsabilidad que se señala en la presente cláusula.</p>	<p><b>Peticionarios: Cumplido.</b></p> <p>Indican que sería importante que el memorial tenga mantenimiento periódico para su cuidado.</p>	
---	---	--

- **Recomendación No. 3:** Implementar como medida de no-repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres, sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados en la Ciudad de Chihuahua.

<p><b>Acciones establecidas en el “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10”</b></p>	<p><b>Posiciones de las partes respecto al cumplimiento</b></p>	<p><b>Análisis de la CIDH</b></p>
<p>Concluir la creación de la Fiscalía Especializada. Para tal efecto, el Gobierno deberá concluir una propuesta del reglamento que regirá el funcionamiento de la Fiscalía, en un plazo no mayor de 3 meses contados a partir de la entrada en vigor del Decreto de su creación. El proyecto de reglamento será puesto a la consideración de la Sra. Norma Ledezma para sus comentarios.</p> <p>Formalizar la creación de dicha Fiscalía a través de la publicación del Decreto de su creación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Asimismo, deberá nombrar al/la titular de dicha Fiscalía y destinar los recursos materiales y económicos</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> El 30 de enero de 2012, el Congreso del Estado de Chihuahua aprobó el Decreto que crea la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito. El Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 de febrero de 2012.</p> <p>El 25 de julio de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo del Gobernador mediante el cual se expide el Reglamento interior de la Fiscalía General del Estado. Dicha disposición establece las áreas de adscripción y atribuciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.</p>	<p><b>En proceso de cumplimiento.</b> Estaría pendiente dotar a la fiscalía de los recursos materiales y económicos suficientes para su funcionamiento.</p>

<p>suficientes, en la medida de la capacidad financiera y presupuestal, para el funcionamiento de esta unidad en las cuatro zonas del Estado. El perfil del Fiscal Especializado, se establecerá en la ley y/o reglamento.</p>	<p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b> Si bien formalmente se han concretado la creación de la Fiscalía Especializada con la promulgación de un decreto, en la práctica dista de un funcionamiento adecuado. No existen recursos humanos, económicos y materiales adecuados, generándose obstáculos para que tal órgano responda oportuna y eficazmente a las denuncias realizadas.</p>	
<p>Diseñar un programa de capacitación al personal dedicado a la Atención a Víctimas, a efectos de que éstos cuenten con la formación necesaria respecto al impacto psicosocial de las violaciones a los derechos humanos y la violencia contra las mujeres, para lo cual se deberá realizar un taller de sensibilización y capacitación a los profesionales del Sistema Estatal de Salud y de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, adscrita a la Fiscalía General del Estado, que será impartido por profesionales especialistas en la materia, dentro de los plazos del presente acuerdo.</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> Tanto la Fiscalía General del Estado como el ICHMUJER han implementado cursos, talleres y diplomados en materia de perspectiva de género y dirigidos a servidores públicos involucrados en estas tareas.</p> <p>Mediante oficio de fecha 3 de agosto de 2012, se proporcionó información actualizada a la Sra. Ledezma sobre los programas de capacitación impartidos, tanto por el ICHMUJER como por el personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.</p> <p>El 15 de agosto se le proporcionó información relativa a los programas de capacitación en perspectiva de género y prevención de la violencia contra las mujeres que se imparten en el Centro de Formación y Actualización Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p> <p>Asimismo, la Procuraduría General de la República implementa programas y cursos permanentes de educación y</p>	<p>La CIDH no cuenta con información suficiente para analizar el cumplimiento del diseño del programa de capacitación al personal dedicado a la Atención a Víctimas así como del taller de sensibilización y capacitación a los profesionales del Sistema Estatal de Salud y de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el marco del cumplimiento de la presente recomendación.</p>

	<p>capacitación en derechos humanos y perspectiva de género dirigidos a funcionarios públicos. En Chihuahua se impartieron 5 cursos de sensibilización en género y trata de personas, y la Conferencia “Sistema sexo-género en el delito de Trata de Personas”.</p> <p><b>Peticionarios: Incumplido.</b> No cuentan con información que acredite el cumplimiento. Indican que la Sra. Norma sugirió al Fiscal de Atención a Víctimas la capacitación en impacto psicosocial, y él se manifestó favorablemente de forma oral. Sin embargo no ha habido acciones concretas.</p>	
<p>Estrategia de Difusión a Nivel Nacional para Recabar Datos para Personas Desaparecidas. (ver recomendaciones 3 y 6)</p> <p>La Secretaría de Gobernación realizará una campaña nacional de doce meses consistente en dar a conocer los mecanismos gubernamentales a disposición, tanto de autoridades como de particulares, para la captación de datos, registros y hechos relativos a casos de desaparición de personas, con el objeto de continuar en la conformación de las diversas bases de datos a cargo de las autoridades estatales, mismas que serán administradas por la Procuraduría General de la República bajo un solo software denominado CODIS.</p>	<p><b>Estado: en proceso de cumplimiento.</b> El Gobierno Federal implementó en mayo de 2012 el Programa Nacional Alerta AMBER México que integra los tres órdenes de gobierno para la búsqueda inmediata y localización de personas menores de edad desaparecidas en México</p> <p>La Procuraduría General de la República ha elaborado un Protocolo de actuación ministerial para la búsqueda y localización de niños, niñas y mujeres desaparecidas el cual fue publicado el 14 de agosto de 2012.</p> <p><b>Peticionarios: Incumplido.</b> Indican que no cuentan con información que acredite que la medida esté siendo cumplida.</p>	<p><b>La CIDH no cuenta con información suficiente para determinar el cumplimiento de la campaña nacional de doce meses.</b></p>

<p>El Gobierno del Estado se obliga a continuar a seguir los procedimientos de conformidad con la Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua. Esta obligación incluye que el Gobierno Federal por conducto de la Procuraduría General de la Republica, realice el cotejo de las muestras genéticas en la búsqueda de coincidencias entre familiares y víctimas.</p>	<p><b>Estado: En proceso de cumplimiento.</b> Existe un acuerdo entre el Buró Federal de Investigaciones y la Procuraduría General de la República a fin de suministrar un Software denominado "CODIS" para la instalación de una Base de Datos Nacional.</p> <p><b>Peticionarios: Incumplido.</b> Indican que no cuentan con información que indique que la medida estaría siendo cumplida.</p>	<p><b>CIDH no cuenta con información suficiente para determinar el cumplimiento de esta acción.</b></p>
<p>En el ámbito del Estado de Chihuahua las autoridades estatales se comprometen a que dentro de la consulta para la elaboración de los protocolos de investigación de mujeres desaparecidas y homicidios de mujeres, se garantizará la consulta a "Justicia para Nuestras Hijas", procurando atender sus observaciones.</p> <p>Así como la consulta sobre la capacitación para la adecuada implementación de dichos protocolos, que será impartida por personal adecuadamente capacitado para ello.</p>	<p><b>Estado: En proceso de cumplimiento.</b> El proyecto fue puesto a consideración de la Sra. Ledezma, documento que se encuentra en etapa de revisión por la interesada.</p> <p><b>Peticionarios: Incumplido.</b> Si bien se invitó a Norma Ledezma a algunas reuniones, la medida no ha sido cabalmente cumplida. La Sra. Ledezma asistió a dos reuniones y luego le remitieron documentos ya terminados, por lo que no habría constituido un proceso de consulta efectivo.</p> <p>En cuanto a la consulta para la capacitación para la adecuada implementación, tal medida no ha sido cumplida porque los protocolos no se están implementando.</p>	<p><b>La CIDH considera que esta recomendación estaría en proceso de cumplimiento. Quedaría pendiente la elaboración final de los protocolos así como la consulta para sobre la capacitación para la adecuada implementación de los mismos.</b></p>

- **Recomendación No. 4:** Adoptar reformas en los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación.

<p><b>Acciones establecidas en el "Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10"</b></p>	<p><b>Posiciones de las partes respecto al cumplimiento</b></p>	<p><b>Análisis de la CIDH</b></p>
---	---	-----------------------------------

<p>El Gobierno del Estado y el Gobierno Federal promoverán la incorporación de la materia de género y derechos humanos en la currícula de primarias, secundarias, preparatorias y universidades públicas. Para tal efecto, por lo que hace al Gobierno Federal, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos, convocará a las organizaciones de la sociedad civil, a efecto de que participen en la consulta que coordinará la Subcomisión de Educación, para elaborar una propuesta concreta para incorporar la materia de género y derechos humanos en la currícula que se indica, la cual será sometida en la próxima sesión de la Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos.</p>	<p><b>Estado: En proceso de cumplimiento</b></p>	<p>Las partes no han aportado información suficiente para que la CIDH pueda evaluar el cumplimiento.</p>
	<p><b>Peticionarios: Incumplido</b></p>	

- **Recomendación No. 5:** Investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes del Estado y sancionar a los responsables

<p><b>Acciones establecidas en el “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10”</b></p>	<p><b>Posiciones de las partes respecto al cumplimiento</b></p>	<p><b>Análisis de la CIDH</b></p>
<p>En relación con las acciones tendientes a castigar penal o administrativamente a funcionarios que intervinieron en la investigación, acreditar que se han realizado todas las investigaciones que por tales hechos fueron abiertas, haciendo del conocimiento de la Sra. Norma Ledezma Ortega los resultados obtenidos, así como las personas que resultaron responsables.</p>	<p><b>Estado: En proceso de cumplimiento.</b> La Fiscalía General del Estado de Chihuahua mantiene permanentemente informada a la Sra. Ledezma sobre los avances de las investigaciones en este tema.</p> <p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b> El análisis de las investigaciones está en curso, no obstante desde enero de 2012 no se ha convocado a reunión o informado a la Sra. Ledezma al</p>	<p>La CIDH nota que se estarían realizando investigaciones a nivel interno sobre funcionarios que intervinieron en la investigación</p>

	respecto.	
El Gobierno del Estado de Chihuahua se compromete a establecer una mesa de análisis con la Sra. Norma Ledezma Ortega, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para revisar de manera pormenorizada las actuaciones ministeriales, y en caso de desprenderse presuntas responsabilidades respecto de otros funcionarios, iniciar los procedimientos correspondientes de carácter administrativo y/o penal, conforme al orden jurídico vigente.	<b>Estado: Cumplido.</b> El 11 de enero de 2012 se llevó a cabo la primera Mesa de Análisis entre la Sra. Ledezma y personas de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, habiéndose desarrollado reuniones posteriores de seguimiento.	<b>De la información aportada por las partes no se puede concluir que se haya establecido formalmente una mesa de análisis.</b>
	<b>Peticionarios: Incumplido.</b> No se ha cumplido formalmente no obstante la Sra. Ledezma mantiene interlocución con las autoridades respectivas.	

- **Recomendación No. 6:** Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en el estado de Chihuahua a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

<b>Acciones establecidas en el "Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10"</b>	<b>Posiciones de las partes respecto al cumplimiento</b>	<b>Análisis de la CIDH</b>
Estrategia de difusión a nivel nacional para recabar datos para personas desaparecidas (ver recomendación No 3).		
Entregar el Protocolo para la Investigación de Homicidios de Mujeres con perspectiva de género, incluyendo el nombre de "Paloma" en el mismo. El Estado proporcionará a las peticionarias y a la Señora Norma Ledezma, en un plazo de tres meses, el proyecto correspondiente, a fin de recibir sus comentarios y los de sus representantes.	<b>Estado: En proceso de cumplimiento.</b> El proyecto fue puesto a consideración de la Sra. Ledezma, documento se encuentra en etapa de revisión de la interesada.  El 23 de noviembre de 2011 se entregó la versión final del instrumento Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de	<b>Cumplido.</b> La CIDH observa que de acuerdo al compromiso adquirido el Estado proporcionó el proyecto de Protocolo correspondiente a la Sra. Ledezma.

	<p>violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género. El documento fue aprobado en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, por lo que cada instancia de procuración de justicia formulará su protocolo conforme sus recursos, precisando las medidas especiales que adoptarán para lograr su aplicación y cumplimiento en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Por otra parte se viene implementando el Protocolo Alba<sup>179</sup>.</p>	
<p>Elaborar y difundir, en un plazo de tres meses, una Carta de los Derechos de las Víctimas del Delito, de acuerdo al redimensionamiento de la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujer y Búsqueda de Personas Ausentes y, en su momento, de la Fiscalía Especializada.</p> <p>El Gobierno del Estado se compromete a entregar el proyecto a Justicia para Nuestras Hijas y en su caso de otras organizaciones interesadas en el</p>	<p><b>Estado: En proceso de cumplimiento.</b> A través de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en Chihuahua, se sometió a consideración de la Sra. Ledezma, el documento. Se encuentra en revisión de la interesada.</p> <p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b></p>	<p><b>En proceso de cumplimiento</b></p>

<sup>179</sup> El Protocolo Alba fue creado en 2005, consiste en una mesa de atención, reacción y coordinación entre autoridades de los tres órganos de gobierno y representantes del Consultado Americano, en la que cada una de ellas en el ámbito de su competencia, lleva acciones de búsqueda y localización interfronteriza de mujeres extraviadas o desaparecidas. Su lanzamiento fue formalizado el 26 de julio de 2012 mediante la suscripción por parte del Gobernador del Estado de Chihuahua y del Secretario de Gobernación del "Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de Extravío de Mujeres y Niñas en Territorio Nacional."

tema; así mismo, a difundir de manera masiva la Carta, para lo cual se realizará un tiraje de hasta 3,000 ejemplares.		
---	--	--

- **Recomendación No. 7:** Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños.

Acciones establecidas en el "Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10"	Posiciones de las partes respecto al cumplimiento	Análisis de la CIDH
Con relación a la implementación de medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños, el Gobierno del Estado se compromete a recoger la opinión relativa al contenido de dichas campañas de "Justicia de Nuestras Hijas" y otras Organizaciones Especializadas en el tema.	<p><b>Estado: Cumplido.</b> El ICHMUJER, actualmente implementa la "Campaña de Prevención del Femicidio en Ciudad Juárez", la cual tiene como eje fundamental la difusión masiva del Protocolo Alba entre la población general, y dirigida de manera especial al sector que conforman las mujeres y niñas del Estado.</p> <p><b>Peticionarios: Incumplido.</b> No ha habido avances al respecto.</p>	<b>No obstante la implementación de una campaña de prevención del femicidio en ciudad Juárez, la CIDH no ha recibido información respecto de la realización de la consulta respectiva a "Justicia de Nuestras Hijas" y otras organizaciones sobre el contenido de las medidas y campañas en el marco del cumplimiento de esta acción.</b>

- **Recomendación No. 8:** Desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para investigar los asesinatos de mujeres.

Acciones establecidas en el "Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10"	Posiciones de las partes respecto al cumplimiento	Análisis de la CIDH
A fin de contar con un programa eficaz de capacitación, el Gobierno del Estado de Chihuahua deberá impartirla con personal especializado con un adecuado perfil en investigación criminal para capacitar y certificar al personal encargado de las investigaciones	<b>Estado: Cumplido.</b> El Gobierno del Estado de Chihuahua a través del ICHMUJER, durante el 2011 impartió alrededor de 20 temas distribuidos en formatos de cursos, talleres y diplomados en el Estado. La Fiscalía General del Estado instrumentó su propio programa de capacitación.	<b>Si bien se valoran los cursos, talleres y diplomados impartidos, la CIDH no ha recibido información respecto de la conformación de un Programa de Capacitación en el marco del cumplimiento de la presente recomendación.</b>



<p>relacionadas con desapariciones de mujeres y niñas, feminicidios y trata de personas, en el que se deberán tener en cuenta el contexto particular del estado, la perspectiva de género y la eficaz implementación de los protocolos de investigación que sean consensuados entre las partes.</p> <p>En particular en los cursos de formación se deberá garantizar la capacitación a todo el personal de la Fiscalía Especializada de referencia, los capacitadores y los temas podrán ser sugeridos por la Sra. Norma Ledezma y/o por los Representantes.</p>	<p>La CONAVIM proporcionará capacitación a través de cursos impartidos por expertos y expertas de la Policía de Colorado de USA en la materia a personal de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y Procuraduría de Atención a Víctimas. En esta entidad, a través de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, se han impartido cursos sobre trata de personas, perspectiva de género y atención de la violencia contra las mujeres. En total de se capacitó a 165 mujeres y 66 hombres que se desempeñan como funcionarios públicos.</p> <p>El Gobierno del Estado de Chihuahua y la Secretaría de Gobernación se encuentran en proceso de suscribir un Convenio de Coordinación que busca establecer políticas públicas encaminadas a la prevención y erradicación de la violencia. Este Convenio establece dos líneas de acción: por un lado se contratarán expertos que realizarán un estudio detallado de la integración de averiguaciones previas en casos específicos de homicidios de mujeres por razones de género, y a partir del diagnóstico, emitirán líneas de investigación a seguir. Asimismo se establece la contratación de expertos internacionales en materia de criminalística quienes impartirán el "Curso de Formación Técnico Científico en Búsqueda y Localización de Mujeres Extraviadas o Desparecidas. Se</p>	
--	---	--

	<p>contempla en principio la participación de 120 funcionarios del Personal Policial, pericial y ministerial adscrito a las áreas a cargo de la búsqueda y localización de personas.</p> <p><b>Peticionarios: Incumplido,</b> sin perjuicio de algunas actividades realizadas. Es de conocimiento de la Sra. Ledezma que se ha desarrollado un diplomado sobre “violencia y género”, un “foro de análisis sobre violencia feminicida” celebrado el 11 de noviembre de 2011 y un Seminario sobre fortalecimiento del acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia, en octubre de 2011 en la Ciudad de México. Dichas actividades no implican “programas de formación” sistemáticos y se desconoce si el contenido incluye las normas establecidas en el Protocolo de Estambul.</p>	
--	--	--

- **Recomendación No. 9:** Continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales destinados a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en el estado de Chihuahua y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del Estado, incluyendo el sector educación, las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención.

<b>Acciones establecidas en el “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10”</b>	<b>Posiciones de las partes respecto al cumplimiento</b>	<b>Análisis de la CIDH</b>
Estrategia de Sensibilización dirigida a medios de comunicación “por un México libre de Violencia contra las Mujeres”: La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), será la encargada de iniciar la estrategia de sensibilización dirigida a medios	<p><b>Estado: Cumplido.</b> La CONAVIM ha generado desde el ámbito de sus atribuciones y competencia diversas labores.</p> <p>El Estado destaca el lanzamiento de la campaña “Visibilización de las Formas de Violencia hacia las Mujeres” con el fin de prevenir la violencia contra las mujeres,</p>	Las partes no han aportado información concreta sobre la elaboración de una Estrategia de Sensibilización dirigida específicamente a medios de comunicación y en marco del cumplimiento de la presente recomendación.

<p>de comunicación por un México libre de violencia contra las mujeres.</p> <p>Se propiciará la vinculación con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, medios de comunicación y periodistas.</p>	<p>sensibilizar a la población en el tema y proporcionar un 01800 al que pudieran recurrir.</p> <p>Respecto al trabajo con medio de comunicación, la CONAVIM ha impulsado la participación de actores clave de acuerdo a sus ámbitos de competencia. En el 2011 se realizaron 20 monitoreos de los contenidos de diversos programas que se transmiten en medios nacionales, tanto electrónicos, como impresos en varios Estados y se elaboraron recomendaciones dirigidas a los medios de comunicación sobre disposiciones internacionales sobre el tema de la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y derechos humanos de las mujeres.</p> <p>Se ha desarrollado una estrategia de comunicación basado en el Modelo Ecológico para una vida Libre de Violencia de Género que comprende tres etapas: 2010-2011, 2011-2012 y 2012</p> <p><b>Peticionarios: Incumplido.</b> No cuentan con información que indique que la medida viene siendo cumplida.</p>	
--	---	--

<p>El Gobierno del Estado se compromete a publicar y distribuir en bibliotecas publicas del Estado, Organizaciones No Gubernamentales y Centros Comunitarios, un libro titulado "Justicia para Nuestras Hijas", cuyo prólogo será escrito por la Señora Norma Ledezma y consensuado con el Gobierno del Estado, y el contenido será una compilación de leyes sobre Derechos Humanos de las Mujeres: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las recomendaciones del Comité de esa Convención, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de "Belem do Para"), Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley Estatal por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los artículos de códigos estatales relacionados con delitos de género. Con un tiraje de hasta 3,000 ejemplares impresos, atendiendo al volumen y costo de la publicación. El diseño del libro será propuesto por la Sra. Norma Ledezma; además, se difundirá por internet a través del portal del Gobierno del Estado, lo que garantiza una mayor e inmediata difusión.</p>	<p><b>Estado: En proceso de cumplimiento.</b> La Fiscalía General del Estado acordó con la Sra. Ledezma la edición de 50 ejemplares del libro en pasta dura. Adicionalmente se pactó la emisión de 2000 folletos que contendrán la información de los puntos medulares del libro. Se establecerá un vínculo dentro del portal digital de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua que permita el acceso a los documentos íntegros que conforman la normatividad nacional e internacional en materia de derechos humanos de las mujeres. La Sra. Ledezma debe proporcionar la propuesta de prólogo y el diseño del libro a fin de consensuarse con el Estado de Chihuahua</p> <p><b>Peticionarios: Incumplido.</b> No obstante las autoridades en la reunión de 31 de julio de 2012, se comprometieron a enviar 10 discos compactos con la propuesta de compilación normativa para realizar la revisión correspondiente)</p>	<p><b>En proceso de cumplimiento</b></p>
<p>El Gobierno del Estado reconoce la aportación de la Asociación Civil Justicia para Nuestras Hijas, quien ha diseñado un programa para mujeres empleadas de</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> El 30 de enero de 2012, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua suscribió con la Asociación de Maquiladoras A.C. de Ciudad Juárez, el Convenio de Colaboración en Materia de</p>	<p><b>Cumplido</b></p>

maquiladora, sobre la prevención de la violencia de género, prevención de la violencia en el noviazgo, por lo cual este se compromete a realizar las gestiones para la celebración de un Convenio con el sector maquilador del Estado a fin que la organización pueda presentar e implementar su programa. Al respecto se establece el plazo de un mes a partir de la firma del presente convenio, para implementar dichas acciones.	Seguridad Pública y Prevención del Delito.	
	<b>Peticionarios: Cumplido.</b> El mismo fue celebrado el 30 de enero de 2012. Prevé en su cláusula tercera que se brindarán programas por parte de Justicia para Nuestras Hijas.	

## X. CONCLUSIONES

165. Conforme a lo establecido en el artículo 51.1 de la Convención, lo que la CIDH debe determinar en esta etapa del proceso es si el Estado ha cumplido con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo 89/10 por parte del Estado de México.

166. De acuerdo al análisis precedente, la CIDH reconoce y valora positivamente los significativos avances en el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo 89/10 por parte del Estado de México. Por ello, de conformidad con lo establecido en su Reglamento, decidió no someter el presente caso a conocimiento de la Corte Interamericana.

167. Sin perjuicio de ello y, después de analizar la información proporcionada por las partes, la CIDH concluye que subsisten asuntos pendientes de cumplimiento y espera que culminen próximamente, por lo que continuará realizando un seguimiento cercano.

## XI. RECOMENDACIONES

168. Con fundamento en el análisis y las conclusiones descritos anteriormente, y con el fin de establecer los puntos pendientes de cumplimiento que requieren de un monitoreo posterior a la emisión del presente informe, en base a las recomendaciones del informe y los acuerdos de cumplimiento de las recomendaciones suscritos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado mexicano los siguientes puntos pendientes de cumplimiento:

1. Recomendación 1: Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de Paloma Angélica Escobar e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables. En específico, lo referente a la investigación de la desaparición y posterior asesinato de Paloma Angélica Escobar Ledezma.

2. Recomendación 2: Reparar plenamente a los familiares de Paloma Angélica Escobar por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas. En particular, completar el pago pendiente a Fabián Alberto Escobar Ledezma por concepto de apoyo económico para sus estudios y completar la entrega del inmueble acordado a la Sra. Ledezma.
3. Recomendación 3: Implementar como medida de no-repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres, sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados en la Ciudad de Chihuahua. Al respecto, quedaría pendiente dotar a la Fiscalía de los recursos materiales y económicos suficientes para su funcionamiento; capacitar a los profesionales del Sistema Estatal de Salud y de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; informar respecto de la realización de la campaña nacional de doce meses; elaborar la versión final de los protocolos establecidos así como consultar a los peticionarios sobre la capacitación para la adecuada implementación de los mismos.
4. Recomendación 4: Adoptar reformas en los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación. Sobre esta recomendación las partes no habrían presentado información por lo que estaría pendiente de cumplimiento.
5. Recomendación 5: Investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes del Estado y sancionar a los responsables. Al respecto, continuar las investigaciones sobre funcionarios que habrían intervenido en la investigación y establecer formalmente la mesa de análisis acordada entre las partes.
6. Recomendación 6: Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en el estado de Chihuahua a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.- Respecto a esta recomendación, quedarían pendiente algunas de las acciones evaluadas en la Recomendación 3 que corresponden también a la presente recomendación; así como evaluar y difundir la Carta de los Derechos de las Víctimas del Delito.
7. Recomendación 7: Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños. Al respecto, no obstante la implementación de una campaña de prevención del feminicidio en Ciudad Juárez, la CIDH no habría recibido información respecto de la consulta respectiva a “Justicia de Nuestras Hijas” y otras organizaciones sobre el contenido de las medidas y campañas en el marco del cumplimiento de la presente recomendación.
8. Recomendación 8: Desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para investigar los asesinatos de mujeres.- Si bien se valoran los cursos, talleres y diplomados impartidos, la CIDH no ha recibido información respecto

de la conformación de un Programa de Capacitación específico en el marco del cumplimiento de la presente recomendación.

9. Recomendación 9: Continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales destinados a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en el estado de Chihuahua y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del Estado, incluyendo el sector educación, las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención. Sobre esta recomendación, quedaría pendiente la elaboración de una Estrategia de Sensibilización dirigida específicamente a medios de comunicación “por un México libre de violencia contra las mujeres”, y la publicación y distribución de hasta 3,000 ejemplares del libro “Justicia para Nuestras Hijas” cuyo prólogo será escrito por Norma Ledezma y consensuado con el Gobierno del Estado.

## **XII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 113/12**

169. El 9 de noviembre de 2012 la CIDH aprobó el Informe 113/12, de conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana. El 3 de diciembre de 2012, la Comisión transmitió el Informe al Estado y a los peticionarios y otorgó el plazo de un mes al Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51.2 de la Convención, para que informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión. El 17 de enero de 2012 el Estado presentó el informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH y el 11 de febrero de 2013, adjuntó documentos adicionales de sustento a su respuesta.

170. Dicha información fue trasladada a los peticionarios el 5 de abril de 2013. El 5 de mayo de 2013 y el 5 de julio de 2013 los peticionarios presentaron observaciones a la respuesta del Estado que fueron debidamente trasladadas al Estado.

## **XIII. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES**

171. De acuerdo con la información recibida, la CIDH considera que el estado de cumplimiento de las recomendaciones del Informe 113/12 es el siguiente:

- **Recomendación No. 1:** Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de Paloma Angélica Escobar e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables.

<b>Acciones establecidas en el “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10”</b>	<b>Posiciones de las partes respecto al cumplimiento</b>	<b>Análisis de la CIDH</b>
--	--	----------------------------

<p>Investigar con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, la desaparición y posterior asesinato de Paloma Angélica Escobar Ledezma, para lo cual el Estado deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y, en su caso, sancionar al o los autores intelectuales y materiales de los hechos, e informar sobre los resultados.</p>	<p><b>Estado: En proceso de cumplimiento.</b> La investigación se mantiene en curso, mediante el desahogo de diligencias con el objeto de agotar las líneas de investigación. Destaca la solicitud de colaboración de la PGR para realizar un informe pericial en materia genética sobre la evidencia encontrada en el lugar en el que se localizó el cuerpo.</p> <p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b> Indican que si bien las investigaciones de mantienen en curso, existen falencias en las mismas por la falta de un plan concreto de trabajo.</p>	<p><b>En proceso de cumplimiento</b></p>
<p>Entregar a la señora Norma Ledezma un informe mensual por escrito y sobre las líneas de investigación, diligencias y acciones que se realizan en el caso, hasta que se esclarezca el caso y, en su caso, se sancione a los responsables.</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> La participación activa de la Sra. Ledezma ha logrado que la Fiscalía analice y agote líneas de investigación planteadas por la interesada.</p> <p><b>Peticionarios: Cumplido.</b></p>	<p><b>Cumplido</b></p>
<p>Revisar y, en su caso, agotar, las líneas de investigación propuestas por la Señora Norma Ledezma Ortega</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> La Fiscalía analiza y en su caso agota las líneas de investigación planteadas por la peticionaria.</p> <p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b> Se han realizado acciones para agotar las líneas de investigación propuestas por al Sra. Ledezma, pero dichas líneas no se han agotado completamente.</p>	<p><b>En proceso de cumplimiento</b></p>
<p>Garantizar el derecho de plena coadyuvante de la Sra. Norma Ledezma Ortega</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> El Gobierno del Estado ha garantizado plenamente el derecho de la coadyuvancia de la Sra. Ledezma en los procesos que investigación que está autorizada.</p> <p><b>Peticionarios: Cumplido</b></p>	<p><b>Cumplido</b></p>



- **Recomendación No. 2:** Reparar plenamente a los familiares de Paloma Angélica Escobar por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

<b>Acciones establecidas en el “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10”</b>	<b>Posiciones de las partes respecto al cumplimiento</b>	<b>Análisis de la CIDH</b>
Realizar un documento separado, el cual será firmado por los representantes del Estado y el señor Escobar Hinojos, en el que se reconoce al señor Escobar Hinojos, por concepto de Daño Inmaterial, un monto de [...]	<b>Estado: Cumplido.</b>	<b>Cumplido</b>
	<b>Peticionarios: Cumplido</b>	
El Estado mexicano, a través del Gobierno Federal pagará en efectivo a las víctimas Norma Ledezma y Fabián Alberto Escobar Ledezma, la cantidad total de [...] entregada en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo.	<b>Estado: Cumplido.</b>	<b>Cumplido</b>
	<b>Peticionarios: Cumplido</b>	
El Gobierno del Estado de Chihuahua otorgará a Fabián Alberto Escobar Ledezma, un apoyo económico para sufragar su carrera universitaria y de postgrado, y de la cual podrá disponer a partir del próximo periodo escolar, es decir agosto de 2011. Para efectos de la disposición de la suma acordada para el pago de sus estudios se determinó una suma en [...]; la cual será administrada por éste para completar sus estudios, mediante cheque expedido a su favor [...].	<b>Estado: Cumplido.</b>	<b>En proceso de cumplimiento porque estaría pendiente el último pago</b>
	<b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b> Queda pendiente el último pago.	

<p>El Gobierno del Estado, se entregará a la señora Norma Ledezma Ortega, como pago en especie y por el valor referido más adelante, una vivienda del Instituto de la Vivienda del Estado de Chihuahua, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, cuya ubicación serán convenidas entre el Gobierno del Estado y la víctima. Dicha vivienda será entregada en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo.</p>	<p><b>Estado: En proceso de cumplimiento.</b> La vivienda está identificada y aceptada por la Sra. Ledezma. A petición expresa de ella no se ha formalizado la transferencia por motivos familiares.</p> <p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b> La Sra. Ledezma informará a las autoridades del Estado la figura jurídica a través de la que desea recibir la vivienda.</p>	<p><b>En proceso de cumplimiento porque estaría pendiente la entrega del inmueble</b></p>
<p>Ofrecer asistencia médica y psicológica a los peticionarios, durante el tiempo que estos lo necesiten. Dicha atención será brindada por los profesionales del Sistema Estatal de Salud y de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, adscrita a la Fiscalía General del Estado, que los peticionarios elijan para tal efecto, el Estado de Chihuahua se compromete a garantizar un acceso preferencial a la Sra. Norma Ledezma Ortega y Fabián Alberto Escobar Ledezma, en las instituciones señaladas, estableciendo los mecanismos institucionales considerándose para tal efecto la expedición de una credencial de acceso preferencial a tales servicios, así como la instrucción al más alto nivel para dicho propósito.</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> Desde el 2 de febrero de 2010 se formalizó la afiliación de Norma Ledezma y Fabián A. Escobar al servicio médico que presta el Instituto Chihuahuense de Salud. Se les garantiza acceso preferencial.</p> <p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b> Se emitieron los carnés para acceder a los servicios del Instituto Chihuahuense de la Salud. La Sra. Ledezma no está de acuerdo en recibir el servicio de atención psicológica por parte de la Fiscalía de Atención a Víctima por considerarlo deficiente, por lo que se pondrá en contacto con las autoridades para solventar el asunto.</p>	<p><b>Cumplido</b></p>

<p>El acto público de reconocimiento de responsabilidad realizado de común acuerdo. Las víctimas y sus Representantes consideran que en el evento se deberá contar con un funcionario de alto nivel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Secretario de Gobernación Federal, el Gobernador del Estado de Chihuahua y los titulares de los poderes legislativo y judicial del Estado.</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> El acto público se realizó el 23 de febrero de 2012. Los lineamientos del acto, términos y logística fueron acordados con la Sra. Ledezma.</p>	<p><b>Cumplido</b></p>
	<p><b>Peticionarios: Cumplido</b></p>	
<p>El Gobierno del Estado de Chihuahua se compromete a que el Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad de Chihuahua, inaugurado el pasado día 8 de marzo de 2011 en el marco del Día Internacional de la Mujer, en memoria de Paloma Angélica Escobar Ledezma, lleve su nombre.</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> Durante el reconocimiento público de responsabilidad se re-inauguró el Centro con el nombre de Paloma Angélica Escobar Ledezma</p>	<p><b>Cumplido</b></p>
	<p><b>Peticionarios: Cumplido</b></p>	
<p>Construir un memorial que incluya una fuente de agua y palomas, así como una placa conmemorativa que contenga un poema escrito por la Sra. Ledezma. Las características particulares de dicho memorial han sido plenamente consensuadas con la Señora Norma Ledezma.</p> <p>La inauguración del memorial se llevará a cabo de manera simultánea al acto público de reconocimiento de responsabilidad que se señala en la presente cláusula.</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> Los memoriales fueron inaugurados durante el reconocimiento de responsabilidad efectuada el 23 de febrero de 2012. Las características del memorial fueron consensuadas con la Sra. Ledezma.</p>	<p><b>Cumplido</b></p>
	<p><b>Peticionarios: Cumplido.</b></p>	

- **Recomendación No. 3:** Implementar como medida de no-repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres, sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados en la Ciudad de Chihuahua.

Acciones establecidas en el "Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10"	Posiciones de las partes respecto al cumplimiento	Análisis de la CIDH
<p>Concluir la creación de la Fiscalía Especializada. Para tal efecto, el Gobierno deberá concluir una propuesta del reglamento que regirá el funcionamiento de la Fiscalía, en un plazo no mayor de 3 meses contados a partir de la entrada en vigor del Decreto de su creación. El proyecto de reglamento será puesto a la consideración de la Sra. Norma Ledezma para sus comentarios.</p> <p>Formalizar la creación de dicha Fiscalía a través de la publicación del Decreto de su creación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Asimismo, deberá nombrar al/la titular de dicha Fiscalía y destinar los recursos materiales y económicos suficientes, en la medida de la capacidad financiera y presupuestal, para el funcionamiento de esta unidad en las cuatro zonas del Estado. El perfil del Fiscal Especializado, se establecerá en la ley y/o reglamento.</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> El 30 de enero de 2012, el Congreso del Estado de Chihuahua aprobó el Decreto que crea la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito. El Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 de febrero de 2012.</p> <p>El 25 de julio de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo del Gobernador mediante el cual se expide el Reglamento interior de la Fiscalía General del Estado. Dicha disposición establece las áreas de adscripción y atribuciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.</p> <p>En diciembre de 2012 se dotó a la Fiscalía Especializada de los recursos humanos y materiales suficientes para su óptimo funcionamiento. Actualmente se encuentra operando con 350 funcionarios públicos, cuyo perfil cuenta con la especialización en perspectiva de género. El próximo ejercicio fiscal 2013 tiene contemplada una partida específica dentro del Presupuesto de egresos que corresponde a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.</p>	<p><b>Cumplido</b></p>

	<p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b> Si bien formalmente se han concretado la creación de la Fiscalía Especializada con la promulgación de un decreto, en la práctica dista de un funcionamiento adecuado. No existen recursos humanos, económicos y materiales adecuados, generándose obstáculos para que tal órgano responda oportuna y eficazmente a las denuncias realizadas. Adicionalmente la Fiscalía no tiene entre sus atribuciones la investigación de delitos de trata de persona que es una línea de investigación pendiente de agotar.</p>	
<p>Diseñar un programa de capacitación al personal dedicado a la Atención a Víctimas, a efectos de que éstos cuenten con la formación necesaria respecto al impacto psicosocial de las violaciones a los derechos humanos y la violencia contra las mujeres, para lo cual se deberá realizar un taller de sensibilización y capacitación a los profesionales del Sistema Estatal de Salud y de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, adscrita a la Fiscalía General del Estado, que será impartido por profesionales especialistas en la materia, dentro de los plazos del presente acuerdo.</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> Tanto la Fiscalía General del Estado como el ICHMUJER han implementado cursos, talleres y diplomados en materia de perspectiva de género y dirigidos a servidores públicos involucrados en estas tareas.</p> <p>Mediante oficio de fecha 3 de agosto de 2012, se proporcionó información actualizada a la Sra. Ledezma sobre los programas de capacitación impartidos, tanto por el ICHMUJER como por el personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.</p> <p>El 15 de agosto se le proporcionó información relativa a los programas de capacitación en perspectiva de género y prevención de la violencia contra las mujeres que se imparten en el Centro de Formación y Actualización Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del</p>	<p><b>En proceso de cumplimiento.</b> La CIDH valora los esfuerzos del Estado. Quedaría pendiente recibir mayor información sobre el diseño de un programa de capacitación al personal dedicado a la Atención a Víctimas así como del taller de sensibilización y capacitación a los profesionales del Sistema Estatal de Salud.</p>

	<p>Estado.</p> <p>Recientemente la Escuela Estatal de Policía ha generado una especialización dirigida a diversos entes estatales como Ministerio Público y Policía Estatal para el uso y manejo de Protocolos de Actuación.</p> <p>Asimismo, la Procuraduría General de la República implementa programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y perspectiva de género dirigidos a funcionarios públicos. En Chihuahua se impartieron 5 cursos de sensibilización en género y trata de personas, y la Conferencia “Sistema sexo-género en el delito de Trata de Personas”.</p> <p>El personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género se encuentra en proceso de implementación de los recién creados protocolos.</p> <p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b> Resaltan la necesidad que el proyecto de capacitación sea un programa permanente, asimismo se requiere que la efectividad de la formación sea evaluada de forma objetiva.</p>	
--	--	--

<p>Estrategia de Difusión a Nivel Nacional para Recabar Datos para Personas Desaparecidas. (ver recomendaciones 3 y 6)</p> <p>La Secretaría de Gobernación realizará una campaña nacional de doce meses consistente en dar a conocer los mecanismos gubernamentales a disposición, tanto de autoridades como de particulares, para la captación de datos, registros y hechos relativos a casos de desaparición de personas, con el objeto de continuar en la conformación de las diversas bases de datos a cargo de las autoridades estatales, mismas que serán administradas por la Procuraduría General de la República bajo un solo software denominado CODIS.</p>	<p><b>Estado: en proceso de cumplimiento.</b> El Gobierno Federal implementó en mayo de 2012 el Programa Nacional Alerta AMBER México que integra los tres órdenes de gobierno para la búsqueda inmediata y localización de personas menores de edad desaparecidas en México</p> <p>La Procuraduría General de la República ha elaborado un Protocolo de actuación ministerial para la búsqueda y localización de niños, niñas y mujeres desaparecidas el cual fue publicado el 14 de agosto de 2012.</p> <p><b>Peticionarios: Incumplido.</b> Indican que no se ha iniciado la campaña. Adicionalmente, la acción pactada involucra la diseminación de información que va más allá de la Alerta Amber.</p>	<p><b>La CIDH no cuenta con información suficiente para determinar el cumplimiento de la campaña nacional.</b></p>
<p>El Gobierno del Estado se obliga a continuar a seguir los procedimientos de conformidad con la Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua. Esta obligación incluye que el Gobierno Federal por conducto de la Procuraduría General de la Republica, realice el cotejo de las muestras genéticas en la búsqueda de coincidencias entre familiares y víctimas.</p>	<p><b>Estado: En proceso de cumplimiento.</b> Existe un acuerdo entre el Buró Federal de Investigaciones y la Procuraduría General de la República a fin de suministrar un Software denominado "CODIS" para la instalación de una Base de Datos Nacional. Recientemente el gobierno del Estado de Chihuahua remitió a las Procuradurías de las entidades federativas y del DF, la base de datos que contiene los perfiles de las mujeres sin identificar y de los familiares que han presentado una denuncia de desaparición en Chihuahua, para el cotejo respectivo a nivel nacional.</p> <p><b>Peticionarios: Incumplido.</b> Indican que no cuentan con información que indique que la medida estaría siendo cumplida, en específico sobre el</p>	<p><b>CIDH no cuenta con información suficiente para determinar el cumplimiento de esta acción.</b></p>

	funcionamiento del sistema CODIS	
<p>En el ámbito del Estado de Chihuahua las autoridades estatales se comprometen a que dentro de la consulta para la elaboración de los protocolos de investigación de mujeres desaparecidas y homicidios de mujeres, se garantizará la consulta a "Justicia para Nuestras Hijas", procurando atender sus observaciones.</p> <p>Así como la consulta sobre la capacitación para la adecuada implementación de dichos protocolos, que será impartida por personal adecuadamente capacitado para ello.</p>	<p><b>Estado: En proceso de cumplimiento.</b> El proyecto fue puesto a consideración de la Sra. Ledezma, documento que se encuentra en etapa de revisión por la interesada.</p> <p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b> Justicia para Nuestras Hijas se encuentra en la fase final de revisión de los protocolos. El Protocolo Alba solamente se aplica en Ciudad Juárez.</p> <p>Indican que Justicia para Nuestras Hijas no ha recibido consulta alguna sobre la capacitación acordada.</p>	<p>La CIDH considera que esta recomendación estaría en proceso de cumplimiento. Quedaría pendiente la elaboración final de los protocolos, con los insumos aportados por los peticionarios, así como la consulta para sobre la capacitación para la adecuada implementación de los mismos.</p>

- **Recomendación No. 4:** Adoptar reformas en los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación.

Acciones establecidas en el "Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10"	Posiciones de las partes respecto al cumplimiento	Análisis de la CIDH
<p>El Gobierno del Estado y el Gobierno Federal promoverán la incorporación de la materia de género y derechos humanos en la currícula de primarias, secundarias, preparatorias y universidades públicas. Para tal efecto, por lo que hace al Gobierno Federal, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos, convocará a las organizaciones de la sociedad civil, a efecto de que participen</p>	<p><b>Estado: En proceso de cumplimiento.</b> La Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, aprobó el Proyecto de Programa Nacional de Educación en Derechos Humanos 2010-2012 (PRONALEDH) que contempla entre sus ejes rectores la difusión e investigación en educación en derechos humanos, metodologías, experiencias, resultados, evaluaciones, impactos y herramientas necesarias para su exigibilidad,</p>	<p>Las partes no han aportado información suficiente para que la CIDH pueda evaluar el cumplimiento.</p>



en la consulta que coordinará la Subcomisión de Educación, para elaborar una propuesta concreta para incorporar la materia de género y derechos humanos en la currícula que se indica, la cual será sometida en la próxima sesión de la Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos.	defensa, respeto de los derechos humanos.	
	<b>Peticionarios: Incumplido.</b> Indican que no se han realizado acciones concretas.	

- **Recomendación No. 5:** Investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes del Estado y sancionar a los responsables

<b>Acciones establecidas en el “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10”</b>	<b>Posiciones de las partes respecto al cumplimiento</b>	<b>Análisis de la CIDH</b>
En relación con las acciones tendientes a castigar penal o administrativamente a funcionarios que intervinieron en la investigación, acreditar que se han realizado todas las investigaciones que por tales hechos fueron abiertas, haciendo del conocimiento de la Sra. Norma Ledezma Ortega los resultados obtenidos, así como las personas que resultaron responsables.	<p><b>Estado: En proceso de cumplimiento.</b> El 13 de diciembre de 2012 se dio inicio a la investigación preliminar de carácter administrativo sobre irregularidades cometidas durante la investigación del homicidio de Paloma A. Escobar.</p> <p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b> Indican que las investigaciones en curso no han sido completas ni efectivas. Se han centrado en la siembra de evidencia ignorando las múltiples irregularidades establecidas por la CIDH.</p>	<b>La CIDH nota que se estarían realizando investigaciones a nivel interno sobre funcionarios que intervinieron en la investigación</b>
El Gobierno del Estado de Chihuahua se compromete a establecer una mesa de análisis con la Sra. Norma Ledezma Ortega, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para revisar de manera pormenorizada las	<b>Estado: Cumplido.</b> El 11 de enero de 2012 se llevó a cabo la primera Mesa de Análisis entre la Sra. Ledezma y personas de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, habiéndose desarrollado reuniones posteriores de seguimiento.	<b>De la información aportada por las partes no se puede concluir que se haya establecido formalmente una mesa de análisis.</b>

actuaciones ministeriales, y en caso de desprenderse presuntas responsabilidades respecto de otros funcionarios, iniciar los procedimientos correspondientes de carácter administrativo y/o penal, conforme al orden jurídico vigente.	<b>Peticionarios: Incumplido.</b> No se ha cumplido formalmente no obstante la Sra. Ledezma mantiene interlocución con las autoridades respectivas respecto de las diligencias puntuales en las investigaciones.	
--	--	--

- **Recomendación No. 6:** Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en el estado de Chihuahua a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

<b>Acciones establecidas en el "Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10"</b>	<b>Posiciones de las partes respecto al cumplimiento</b>	<b>Análisis de la CIDH</b>
Estrategia de difusión a nivel nacional para recabar datos para personas desaparecidas (ver recomendación No 3).		
Entregar el Protocolo para la Investigación de Homicidios de Mujeres con perspectiva de género, incluyendo el nombre de "Paloma" en el mismo. El Estado proporcionará a las peticionarias y a la Señora Norma Ledezma, en un plazo de tres meses, el proyecto correspondiente, a fin de recibir sus comentarios y los de sus representantes.	<p><b>Estado: En proceso de cumplimiento.</b> El protocolo de Investigación de Homicidios de Mujeres con Perspectiva de Género y el Protocolo de Investigación de Violación de Mujeres y de Procesamiento de la Escena, fueron puestos a consideración de la Sra. Ledezma, documento se encuentra en etapa de revisión de la interesada. Los mismos vienen siendo implementados en la operación de las unidades correspondientes.</p> <p>El 23 de noviembre de 2011 se entregó la versión final del instrumento Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito</p>	<b>Cumplido.</b> La CIDH observa que de acuerdo al compromiso adquirido el Estado proporcionó el proyecto de Protocolo correspondiente a la Sra. Ledezma.

	<p>de homicidio de mujeres por razones de género. El documento fue aprobado en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, por lo que cada instancia de procuración de justicia formulará su protocolo conforme sus recursos, precisando las medidas especiales que adoptarán para lograr su aplicación y cumplimiento en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Por otra parte se viene implementando el Protocolo Alba<sup>180</sup>. Su lanzamiento fue formalizado en julio de 2012.</p> <p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b> Justicia para Nuestras Hijas se encuentra en la fase final de revisión de los protocolos.</p>	
<p>Elaborar y difundir, en un plazo de tres meses, una Carta de los Derechos de las Víctimas del Delito, de acuerdo al redimensionamiento de la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujer y Búsqueda de Personas Ausentes y, en su momento, de la Fiscalía Especializada.</p> <p>El Gobierno del Estado se compromete a entregar el proyecto a Justicia para Nuestras Hijas y en su caso de otras organizaciones interesadas en el tema; así mismo, a difundir de manera masiva la Carta, para lo cual se realizará un tiraje de</p>	<p><b>Estado: En proceso de cumplimiento.</b> A través de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en Chihuahua, se sometió a consideración de la Sra. Ledezma, el documento. Se encuentra en revisión de la interesada.</p> <p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b> Justicia para Nuestras Hijas enviará al Estado las observaciones sobre la Carta</p>	<p><b>En proceso de cumplimiento</b></p>

<sup>180</sup> El Protocolo Alba fue creado en 2005, consiste en una mesa de atención, reacción y coordinación entre autoridades de los tres órganos de gobierno y representantes del Consultado Americano, en la que cada una de ellas en el ámbito de su competencia, lleva acciones de búsqueda y localización interfronteriza de mujeres extraviadas o desaparecidas. Su lanzamiento fue formalizado el 26 de julio de 2012 mediante la suscripción por parte del Gobernador del Estado de Chihuahua y del Secretario de Gobernación del "Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de Extravío de Mujeres y Niñas en Territorio Nacional."

hasta 3,000 ejemplares.		
-------------------------	--	--

- **Recomendación No. 7:** Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños.

<b>Acciones establecidas en el “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10”</b>	<b>Posiciones de las partes respecto al cumplimiento</b>	<b>Análisis de la CIDH</b>
<p>Con relación a la implementación de medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños, el Gobierno del Estado se compromete a recoger la opinión relativa al contenido de dichas campañas de "Justicia de Nuestras Hijas" y otras Organizaciones Especializadas en el tema.</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> El ICHMUJER, implementó la “Campaña de Prevención del Femicidio en Ciudad Juárez”, la cual tiene como eje fundamental la difusión masiva del Protocolo Alba entre la población general, y dirigida de manera especial al sector que conforman las mujeres y niñas del Estado. Asimismo, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua viene implementado desde el 2011 programas permanentes dirigidos a la población en general sobre la prevención en la violencia familiar, con particular énfasis en derechos de los niños.</p> <p><b>Peticionarios: Incumplido.</b> Justicia para Nuestras Hijas no ha sido consultada en relación con ninguna campaña sobre el tema. La información que el Estado presenta no tiene como tema principal los derechos de niños y niñas.</p>	<p><b>No obstante la implementación de una campaña de prevención del femicidio en ciudad Juárez, la CIDH no ha recibido información respecto de la realización de la consulta respectiva a “Justicia de Nuestras Hijas” y otras organizaciones sobre el contenido de las medidas y campañas en el marco del cumplimiento de esta acción.</b></p>

- **Recomendación No. 8:** Desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para investigar los asesinatos de mujeres.

Acciones establecidas en el “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10”	Posiciones de las partes respecto al cumplimiento	Análisis de la CIDH
<p>A fin de contar con un programa eficaz de capacitación, el Gobierno del Estado de Chihuahua deberá impartirla con personal especializado con un adecuado perfil en investigación criminal para capacitar y certificar al personal encargado de las investigaciones relacionadas con desapariciones de mujeres y niñas, feminicidios y trata de personas, en el que se deberán tener en cuenta el contexto particular del estado, la perspectiva de género y la eficaz implementación de los protocolos de investigación que sean consensuados entre las partes.</p> <p>En particular en los cursos de formación se deberá garantizar la capacitación a todo el personal de la Fiscalía Especializada de referencia, los capacitadores y los temas podrán ser sugeridos por la Sra. Norma Ledezma y/o por los Representantes.</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> El Gobierno del Estado de Chihuahua a través del ICHMUJER, durante el 2011 impartió alrededor de 20 temas distribuidos en formatos de cursos, talleres y diplomados en el Estado. La Fiscalía General del Estado instrumentó su propio programa de capacitación.</p> <p>La CONAVIM proporcionará capacitación a través de cursos impartidos por expertos y expertas de la Policía de Colorado de USA en la materia a personal de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y Procuraduría de Atención a Víctimas. En esta entidad, a través de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, se han impartido cursos sobre trata de personas, perspectiva de género y atención de la violencia contra las mujeres. En total se capacitó a 165 mujeres y 66 hombres que se desempeñan como funcionarios públicos.</p> <p>El Gobierno del Estado de Chihuahua y la Secretaría de Gobernación se encuentran en proceso de suscribir un Convenio de Coordinación que busca establecer políticas públicas encaminadas a la prevención y</p>	<p>Si bien se valoran los cursos, talleres y diplomados impartidos, la CIDH no ha recibido información respecto de la conformación de un Programa de Capacitación en el marco del cumplimiento de la presente recomendación.</p>

	<p>erradicación de la violencia. Este Convenio establece dos líneas de acción: por un lado se contratarán expertos que realizarán un estudio detallado de la integración de averiguaciones previas en casos específicos de homicidios de mujeres por razones de género, y a partir del diagnóstico, emitirán líneas de investigación a seguir. Asimismo se establece la contratación de expertos internacionales en materia de criminalística quienes impartirán el “Curso de Formación Técnico Científico en Búsqueda y Localización de Mujeres Extraviadas o Desparecidas. Se contempla en principio la participación de 120 funcionarios del Personal Policial, pericial y ministerial adscrito a las áreas a cargo de la búsqueda y localización de personas.</p> <p>El Gobierno del Estado y la SEGOB se encuentran en proceso de suscribir un Convenio de Coordinación en busca de establecer políticas públicas encaminadas a la prevención y erradicación de la violencia.</p> <p>La Escuela Estatal de Policía (Chihuahua) impartió cursos de Búsqueda y Localización de Personas que fueron impartidos a todas la Fiscalías Especializadas.</p> <p>Miembros de la Policía Custodia y Medidas Judiciales y de Seguridad han tomado cursos sobre el uso de la fuerza y la aplicación del Protocolo de Estambul. También otros representantes del Estado han tomado cursos de derechos</p>	
--	---	--

	<p>humanos y perspectiva de género.</p> <p>Asimismo se han realizado talleres de capacitación en género al personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas de Delito por Razón de Género.</p>	
	<p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento.</b> Las peticionarios saludan los esfuerzos del Estado pero nota que varias de las mismas no se han realizado. No cuentan con información sobre el contenido de los programas para verificar que se tome en cuenta el Protocolo de Estambul. Las capacitaciones deben contar con evaluaciones objetivas y con un proceso formal de certificación.</p>	

- **Recomendación No. 9:** Continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales destinados a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en el estado de Chihuahua y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del Estado, incluyendo el sector educación, las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención.

Acciones establecidas en el "Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10"	Posiciones de las partes respecto al cumplimiento	Análisis de la CIDH
Estrategia de Sensibilización dirigida a medios de comunicación "por un México libre de Violencia contra las Mujeres": La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), será la encargada de iniciar la estrategia de sensibilización dirigida a medios de comunicación por un México libre de violencia contra las	<p><b>Estado: Cumplido.</b> La CONAVIM ha generado desde el ámbito de sus atribuciones y competencia diversas labores.</p> <p>El Estado destaca el lanzamiento de la campaña "Visibilización de las Formas de Violencia hacia las Mujeres" con el fin de prevenir la violencia contra las mujeres, sensibilizar a la población en el tema y proporcionar un 01800 al</p>	<b>En proceso de cumplimiento</b>

<p>mujeres.</p> <p>Se propiciará la vinculación con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, medios de comunicación y periodistas.</p>	<p>que pudieran recurrir.</p> <p>Respecto al trabajo con medio de comunicación, la CONAVIM ha impulsado la participación de actores clave de acuerdo a sus ámbitos de competencia. En el 2011 se realizaron 20 monitoreos de los contenidos de diversos programas que se transmiten en medios nacionales, tanto electrónicos, como impresos en varios Estados y se elaboraron recomendaciones dirigidas a los medios de comunicación sobre disposiciones internacionales sobre el tema de la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y derechos humanos de las mujeres.</p> <p>Se ha desarrollado una estrategia de comunicación basado en el Modelo Ecológico para una vida Libre de Violencia de Género que comprende tres etapas: 2010-2011, 2011-2012 y 2012</p> <p>Recientemente la CONAVIM informó sobre la implementación de campañas sobre prevención de la violencia contra las mujeres en los principales medios de comunicación, espacios públicos y centros de atención en Ciudad Juárez.</p> <p>También se rotularon nombres y fotografías e 110 mujeres desaparecidas en 40 camiones de transportes mediante rótulos ubicados en los costados de las unidades, así como paraderos y 400 casetas telefónicas. El Instituto Chihuahuense de la Mujer ha llevado a cabo actividades en materia de institucionalización de la perspectiva de género,</p>	
--	--	--



	participación política, prevención y atención de la violencia contra las mujeres.	
<p>El Gobierno del Estado se compromete a publicar y distribuir en bibliotecas publicas del Estado, Organizaciones No Gubernamentales y Centros Comunitarios, un libro titulado "Justicia para Nuestras Hijas", cuyo prólogo será escrito por la Señora Norma Ledezma y consensuado con el Gobierno del Estado, y el contenido será una compilación de leyes sobre Derechos Humanos de las Mujeres: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las recomendaciones del Comité de esa Convención, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de "Belem do Para"), Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley Estatal por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los artículos de códigos estatales relacionados con delitos de género. Con un tiraje de hasta 3,000 ejemplares impresos, atendiendo al volumen y costo de la publicación. El diseño del libro será propuesto por la Sra. Norma Ledezma; además, se</p>	<p><b>Peticionarios:</b> <b>Incumplido.</b> Requieren información pormenorizada para estar en posibilidades de valorar si se ha avanzado en el cumplimiento.</p> <p><b>Estado: En proceso de cumplimiento.</b> La Fiscalía General del Estado acordó con la Sra. Ledezma la edición de 50 ejemplares del libro en pasta dura. Adicionalmente se pactó la emisión de 2000 folletos que contendrán la información de los puntos medulares del libro. Se establecerá un vínculo dentro del portal digital de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua que permita el acceso a los documentos íntegros que conforman la normatividad nacional e internacional en materia de derechos humanos de las mujeres. La Sra. Ledezma debe proporcionar la propuesta de prólogo y el diseño del libro a fin de consensuarse con el Estado de Chihuahua</p> <p><b>Peticionarios: En proceso de cumplimiento</b> Justicia para Nuestras Hijas se encuentra en la fase final de revisión de la compilación realizada, así como terminando la redacción del prólogo correspondiente y se lo hará llegar al Estado.</p>	<p><b>En proceso de cumplimiento</b></p>

<p>difundirá por internet a través del portal del Gobierno del Estado, lo que garantiza una mayor e inmediata difusión.</p>		
<p>El Gobierno del Estado reconoce la aportación de la Asociación Civil Justicia para Nuestras Hijas, quien ha diseñado un programa para mujeres empleadas de maquiladora, sobre la prevención de la violencia de género, prevención de la violencia en el noviazgo, por lo cual este se compromete a realizar las gestiones para la celebración de un Convenio con el sector maquilador del Estado a fin que la organización pueda presentar e implementar su programa. Al respecto se establece el plazo de un mes a partir de la firma del presente convenio, para implementar dichas acciones.</p>	<p><b>Estado: Cumplido.</b> El 30 de enero de 2012, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua suscribió con la Asociación de Maquiladoras A.C. de Ciudad Juárez, el Convenio de Colaboración en Materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito.</p> <p><b>Peticionarios: Cumplido.</b></p>	<p><b>Cumplido</b></p>

#### XIV. CONCLUSION

172. Conforme a lo establecido en el artículo 51(3) de la Convención, lo que la CIDH debe determinar en esta etapa del proceso es si el Estado ha cumplido con las recomendaciones emitidas. Al respecto, y de acuerdo a las consideraciones precedentes, la CIDH observa que el Estado dio cumplimiento sustancial a las recomendaciones formuladas en su Informe No. 87/10. La Comisión valora los esfuerzos desplegados por las partes para dar cumplimiento a sus recomendaciones. En consecuencia, la CIDH concluye que subsisten algunos puntos de cumplimiento, respecto de los cuales la CIDH continuará haciendo un seguimiento.

**XV. RECOMENDACIONES**

173. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, y con el fin de establecer los puntos pendientes de cumplimiento en el presente informe, que, por su duración en el tiempo requieren de un monitoreo posterior a la emisión del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

1. Recomendación 1: Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de Paloma Angélica Escobar e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables. En específico, lo referente a la investigación de la desaparición y posterior asesinato de Paloma Angélica Escobar Ledezma.
2. Recomendación 2: Reparar plenamente a los familiares de Paloma Angélica Escobar por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas. En particular, completar el pago pendiente a Fabián Alberto Escobar Ledezma por concepto de apoyo económico para sus estudios y completar la entrega del inmueble acordado a la Sra. Ledezma.
3. Recomendación 3: Implementar como medida de no-repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres, sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados en la Ciudad de Chihuahua. Al respecto, quedaría pendiente; capacitar a los profesionales del Sistema Estatal de Salud; informar respecto de la realización de la campaña nacional; elaborar la versión final de los protocolos establecidos así como consultar a los peticionarios sobre la capacitación para la adecuada implementación de los mismos.
4. Recomendación 4: Adoptar reformas en los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación. Sobre esta recomendación las partes no habrían presentado información por lo que estaría pendiente de cumplimiento.
5. Recomendación 5: Investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes del Estado y sancionar a los responsables. Al respecto, continuar las investigaciones sobre funcionarios que habrían intervenido en la investigación y establecer formalmente la mesa de análisis acordada entre las partes.
6. Recomendación 6: Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en el estado de Chihuahua a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.- Respecto a esta recomendación, quedarían pendiente algunas de las acciones evaluadas en la Recomendación 3 que corresponden también a la presente recomendación; así como evaluar y difundir la Carta de los Derechos de las Víctimas del Delito.
7. Recomendación 7: Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y

los niños. Al respecto, no obstante la implementación de una campaña de prevención del feminicidio en Ciudad Juárez, la CIDH no habría recibido información respecto de la consulta respectiva a “Justicia de Nuestras Hijas” y otras organizaciones sobre el contenido de las medidas y campañas en el marco del cumplimiento de la presente recomendación.

8. Recomendación 8: Desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para investigar los asesinatos de mujeres.- Si bien se valoran los cursos, talleres y diplomados impartidos, la CIDH no ha recibido información respecto de la conformación de un Programa de Capacitación específico en el marco del cumplimiento de la presente recomendación.
9. Recomendación 9: Continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales destinados a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en el estado de Chihuahua y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del Estado, incluyendo el sector educación, las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención. Sobre esta recomendación, quedaría pendiente la elaboración de una Estrategia de Sensibilización dirigida específicamente a medios de comunicación “por un México libre de violencia contra las mujeres”, y la publicación y distribución de hasta 3,000 ejemplares del libro “Justicia para Nuestras Hijas” cuyo prólogo será escrito por Norma Ledezma y consensuado con el Gobierno del Estado.

## **XVI. PUBLICACIÓN**

174. En virtud de las anteriores consideraciones y de conformidad con los artículos 51(3) de la Convención Americana y 47 de su Reglamento, la Comisión decide hacer público este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La Comisión, en cumplimiento de su mandato, continuará evaluando hasta su total cumplimiento las medidas tomadas por el Estado con relación a las recomendaciones que respecto del presente informe le han sido reiteradas.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 12 días del mes de julio de 2013.  
(Firmado): Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidente; Felipe González, Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.